

**DERECHO DE INTERÉS PÚBLICO: EL DESAFÍO A LA
FORMACIÓN Y AL EJERCICIO JURÍDICO TRADICIONAL**

**YURY MAGNORY ARIZA PUENTES
DIEGO HERNANDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA, COLOMBIA
2009**

**DERECHO DE INTERÉS PÚBLICO: EL DESAFÍO A LA
FORMACIÓN Y AL EJERCICIO JURÍDICO TRADICIONAL**

**YURY MAGNORY ARIZA PUENTES
DIEGO HERNANDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**

**Monografía de Grado para optar al Título de
Abogados**

**Director de Monografía:
Orlando Pardo Martínez
Doctor en Derecho**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2009**

A la memoria de Luis Orlando Ariza, mi padre.

*A Blanquita, José Álvaro, Dora Inés, Iván,
Alvarito "Chis", Luz Marina, Luis Carlos Andrés,
Angélica Patricia e Iván Alejandro "Mi Nanito"
por tantas y tantas cosas.*

La Autora.

*A Don Luis y Doña Paulina, mis padres.
A Oscar "el negro", "al flaco" Pio y "el toba" Sebas, mis
hermanos,
porque son ellos y no otros, cada uno con su magia, cada
quien un libro.*

*Al innumerable nombre de la felicidad, Don Gato,
porque es el libro que este lector ama.*

El Autor

AGRADECIMIENTOS

A todas y todos aquellos profesores que con los aciertos y desaciertos de su propia vida académica y profesional hicieron de la enseñanza y práctica del Derecho un desafío investigativo. Ellos son:

Ernesto Rueda Suárez, Luis H. Hernández, Marlon Farid Rincón Aljure, Héctor Elías Hernández Velasco, Laureano Gómez Serrano, Manuel José Acebedo Afanador, Nicolás Rodríguez Otero, Omar Ardila, Heriberto Sánchez Bayona, Rocío Serrano Gómez, Raúl Pacheco Blanco, Olga Cecilia González Noriega, Libardo León Guarín, Marcela Pinilla, Mary Vergel Causado, Germán Gámez Cárdenas, Gustavo Galvis Arenas, Aida Elia Fernández de los Campos, Víctor Andrés Salcedo, Samuel Serrano Becerra, Mauricio Rodríguez Delgado, María Isabel Afanador Contreras, Yezid Humberto Santos Santander, Iván Santos Ballesteros, Eduardo Muñoz Serpa, Johanna Mantilla, Ernesto Vásquez Lucigniani, Camilo Quiñónes Avendaño, Yaneth Ramírez, Miguel Ángel Márquez, Alejandro Navas Corona, Wilma Cecilia Duarte Boada, Javier Alejandro Acevedo Guerrero, Luis Francisco Casas Farfán, Juan Omar Rivero Arango, Avelino Calderón Rangel, Carmelo Mendoza, Alonso Carrascal, Luis Guillermo Rosso Bautista, Carlos Humberto Jaimes Bohórquez, Edy Castro Neira, René Álvarez Orduz, María Victoria Gómez Posee, Clara Inés Tapias Padilla, Maya Plata Verán, Luís Fernando Marín Ortegón, Matilde Isabel Espitia Herrera, Laura Cristina Jácome y Luis Javier Ávila Caballero.

A Orlando Pardo Martínez, director de esta monografía, profesor y amigo, por su apasionamiento apacible por la enseñanza y el conocimiento del derecho, por estar siempre presto a escuchar con la bondad de un buen padre nuestras ideas, por su ejemplo de respeto hacia el contradictor, por enseñarnos a ser autónomos y a disentir racionalmente, por su inagotable generosidad intelectual y humana y finalmente, por su rectitud e integridad. ¡Gracias Profe!

ÍNDICE GENERAL

pág.

Introducción

1. La brújula que orientó este proyecto de investigación.....1
2. ¿Por qué desafiar a la formación y al ejercicio jurídico tradicional?.....4
3. Ruta de navegación.....7

Primera Parte

Orden Jurídico Y Ruido Social

¿Cuál es el Derecho que Desafía a la Formación y al Ejercicio Jurídico Tradicional?

1. Notas introductorias sobre lo que es dable esperar: ¿Dónde están las Normas?.....10
2. Esbozos para la construcción de una teoría jurídica desde el Derecho que se piensa cuando se dice “Derecho” de Interés Público.....14
 - 2.1. Causes Originarios del DIP.....18
 - 2.1.1 Dos caras de una misma moneda: Iusnaturalismo y Positivismo jurídico.....21
 - 2.1.2. El Realismo Jurídico Norteamericano.....25
 - 2.1.3. Realismo Jurídico al estilo Derecho de Interés Público.....33
 - 2.1.4. ¿Qué se entiende por Derecho cuando se dice “Derecho” de Interés Público?.....39

3. La Enseñanza del Derecho como problema Jurídico.....	46
3.1. Modelos de Enseñanza Jurídica.....	55
3.1.1. El modelo Langdel o “científico”.....	55
3.1.2. El modelo Kennedy o “político”.....	57
3.1.3. El modelo Frank o “clínico”.....	59
3.2. Enseñanza Jurídica Clínica como enseñanza del siglo XXI.....	64

Segunda Parte
Derecho de Interés Público: El Desafío a la formación y al ejercicio jurídico tradicional

1. Introito.....	71
2. Acerca del Interés Público.....	72
2.1 ¿Qué es el Interés Público?.....	73
2.2 ¿Cómo se defiende el Interés Público?.....	77
2.3 Defensa Jurídica del Interés Público.....	80
3. Acerca del Derecho de Interés Público.....	90
3.1 ¿Qué se entiende por Derecho de Interés Público (DIP)?.....	90

3.2 ¿Qué define y caracteriza el DIP?.....	92
3.3 Génesis y evolución del DIP.....	95
3.4 Finalidad del DIP: ¿Qué busca, qué persigue?.....	98
3.5 Recepción del DIP en Colombia.....	101
4 Acerca de las Clínicas de Derecho de Interés Público.....	107
4.1 ¿Qué hacen y cómo funcionan las Clínicas Jurídicas en Derecho de Interés Público?.....	107
4.2 Experiencias en Iberoamérica de las Clínicas Universitarias en Derecho de Interés Público.....	113

Tercera Parte Resolución del Problema de Investigación

1. Diagnóstico de la existencia y eficacia de la defensa jurídica del interés público en el entorno metropolitano de Bucaramanga.....	116
2. Posibilidad e Impacto de crear una Clínica Jurídica para la protección del Interés Público en la Escuela de Derecho de la Universidad Industrial de Santander.....	120

Bibliografía.....	124
--------------------------	------------

Anexos.....	129
--------------------	------------

RESUMEN

TÍTULO: DERECHO DE INTERÉS PÚBLICO: EL DESAFÍO A LA FORMACIÓN Y AL EJERCICIO JURÍDICO TRADICIONAL (Tesis de Grado).*

AUTORES: Yury Magnory Ariza Puentes – Diego Hernando Hernández Velásquez.**

PALABRAS CLAVE: Derecho de Interés Público, Educación Jurídica no tradicional, Clínica Jurídica, Transformación Social.

DESCRIPCIÓN:

El presente trabajo monográfico para optar al título de Abogado, da respuesta al siguiente problema de investigación sociojurídica: *Analizar la posibilidad e impacto de crear una Clínica Jurídica de Interés Público en la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander a partir del estudio de la defensa jurídica del interés público en el entorno metropolitano de Bucaramanga.* En tal sentido el informe final de investigación se estructura así:

En un primer momento, la investigación fundamenta conceptualmente el Derecho de Interés Público (DIP), a partir del estudio de tres tópicos: la teoría jurídica a la cuál se adscribe (I), la concepción del derecho y su enseñanza y ejercicio como tres asuntos interdependientes (II), y la caracterización del DIP y de las Clínicas Jurídicas de Interés Público, así como de lo que para efectos del DIP debe entenderse por Interés Público (III).

En un segundo momento la investigación presenta un balance de la Defensa Jurídica del Interés Público en la ciudad de Bucaramanga y su Área Metropolitana, para proceder posteriormente a fundamentar la propuesta de creación de una Clínica Jurídica de Interés Público o Clínica de Derecho de Interés Público en la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander.

*Proyecto de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Orlando Pardo Martínez.

ABSTRACT

TITLE: LAW PUBLIC INTEREST: THE CHALLENGE TO TRADITIONAL LAWYER'S EDUCATION AND THE PROFESSIONAL PRACTICE.*

AUTHORS: Yury Magnory Ariza Puentes – Diego Hernando Hernández Velásquez.

KEY WORDS: Law of Public Interest, Not Traditional Legal Education, Social Transformation, Clinical Legal Education.**

DESCRIPTION:

This undergraduate paper in order to get the lawyer's bachelor degree answers to the following problem of socio-juridical research: to analyze the possibility and the impact to create a Legal Clinic of Public Interest in the School of Law and Political Sciences of the Universidad Industrial de Santander, taking into account the study to the legal defense of the public interest in Bucaramanga's metropolitan environment. To this respect, the final report of research is structured of this form:

On the first moment, the research finds conceptual bases of the Law of Public Interest from the study of three topics: the legal theory which is assigned (I), the law conception and his education and professional practice as three interdependent affairs (II) and the characterization of Law of Public Interest and Legal Clinics of Public Interest, as well as the meaning of Public Interest.


In the second moment, the research presents a balance of the legal defense of the public interest in Bucaramanga's metropolitan environment and to proceed later to propose the creation of a Legal Clinic of Public Interest or Clinic of Law of Public Interest into the School of Law and Political Sciences of the Universidad Industrial de Santander.

* Undergraduate paper.

** Faculty of Humanities. Law and Political Science School. Director: Orlando Pardo Martínez.

INTRODUCCIÓN

1. La brújula que orientó este proyecto de investigación

a fuente de las ideas que dieron origen a este proyecto de investigación se localiza en un par de notas periodísticas. En dos oportunidades mientras leíamos *Ámbito Jurídico*, nos encontramos con un par de artículos que informaban acerca del trabajo realizado por dos centros académicos: el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario, GAP, y el Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes, G-DIP. Las ideas expuestas sobre el papel nos entusiasmaron, y fue así como comenzó la indagación de un tema que meses después se convertiría en un proyecto formal de investigación socio-jurídica con el cual tendríamos la pretensión de optar al tan anhelado título de abogados.

Sin embargo, para que las dispersas ideas que alimentaron el entusiasmo inicial pudiesen llegar a materializarse en un proyecto estructurado y coherente, era necesario contar con el mismo ingrediente que convierte la arcilla en una bella escultura. En este proceso de modelación de las ideas, las valiosísimas clases de metodología de la investigación orientadas por el profesor Rene Álvarez jugaron un papel fundamental. A él nuestra inmensa gratitud. Sembrar interés por la investigación es una tarea difícil, y hacerlo con perseverancia, entusiasmo y una paciencia inagotable hace aún más ardua la labor.

Con el dominio de las herramientas metodológicas procedimos entonces a formular la propuesta de investigación que tras ser aprobada por el claustro de profesores de Derecho se convertiría en

la brújula que orientó el devenir de todo el proceso investigativo. Esta brújula estuvo constituida por el planteamiento del problema de investigación, la determinación de los objetivos que pretenderían alcanzarse con el desarrollo de la misma y finalmente un esquema metodológico que trazaría los pasos a seguir en la consecución de los objetivos.

El problema de investigación se planteó en los siguientes términos:

Analizar la posibilidad e impacto de crear una Clínica Jurídica de Interés Público en la Escuela de Derecho de la Universidad Industrial de Santander a partir del estudio de la defensa del interés público en el entorno metropolitano de Bucaramanga.

El principal objetivo de investigación, en consonancia con el planteamiento del problema, consistió en *examinar la existencia y eficacia de la defensa del interés público en el entorno metropolitano de Bucaramanga y la posibilidad e impacto de crear una Clínica para la protección del mismo en la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander.* Se trataba entonces de indagar si en Bucaramanga y su área metropolitana se defiende eficazmente el interés público, y he ahí un primer reto de orden conceptual, como quiera que se hacía necesario definir primero qué debe entenderse por interés público, y en qué medida la creación de una clínica jurídica para la protección del mismo al interior de la Escuela de Derecho de la UIS, aportaría significativamente en la defensa jurídica de tal interés.

Se trazaron cinco objetivos específicos cuya finalidad apuntaría en última instancia al desarrollo del objetivo general. En tal sentido, tales objetivos específicos consistieron en:

1. Diagnosticar el impacto que tiene en Bucaramanga y su área metropolitana la asistencia jurídica prestada a los individuos y comunidades afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales y colectivos.
2. Determinar si las entidades regionales encargadas de la proyección y adopción de políticas públicas, cuentan con el asesoramiento y coadyuvancia de investigadores socio-jurídicos en la formulación de las mismas.
3. Identificar en qué medida la defensa jurídica del interés público involucra la formulación de proyectos de extensión pedagógica, que permitan a la ciudadanía participar activamente en la defensa de sus derechos, individuales y colectivos.
4. Describir el origen, evolución, naturaleza, finalidad, características e introducción al país de las Clínicas Jurídicas de Interés Público.
5. Demostrar cómo las Clínicas Jurídicas de Interés Público posibilitan la articulación entre la teoría y la práctica del derecho, a través de la investigación socio-jurídica.

Finalmente, y en aras de estructurar metodológicamente cómo se desarrollaría la labor investigativa, se plantearon tres fases o etapas: una primera dedicada a la cimentación conceptual de la investigación, en la cual serían expuestos los fundamentos teóricos de la Defensa Jurídica del Interés Público, a través del análisis de la documentación existente sobre la materia. Esta primera fase respondió a los tres últimos objetivos específicos perseguidos por la

investigación y dio cuenta del componente técnico o jurídico de la misma.

Luego se ejecutó una segunda fase o etapa en la cual se adelantó la exploración sociológica o trabajo de campo, tendiente a indagar si en el entorno metropolitano de Bucaramanga se defiende el interés público, cómo se desarrolla esta defensa y si de existir es eficaz. .La exploración sociológica respondió a los dos primeros objetivos del proyecto planteado y con ella se dio cuenta del componente sociológico de la investigación. En esta instancia, el trabajo consistió básicamente en la entrevista a conocedores del tema, académicos y autoridades públicas, que podrían ilustrarnos frente a los objetivos que se pretendieron alcanzar

Finalmente, en una tercera fase de síntesis y resolución del problema de investigación, y habiendo ya agotado los cinco objetivos específicos y por contera el objetivo general que orientó el proyecto, se procedió a dar respuesta al problema de investigación planteado. Así las cosas, se extrajeron conclusiones a partir de la exploración sociológica y la cimentación conceptual, que nos permiten hoy proponerle a la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la UIS la creación en su seno de una Clínica Jurídica en Derecho de Interés Público, como un aporte más de la academia a la atención de las necesidades de justicia que afronta la región y el país.

2. ¿Por qué desafiar a la formación y al ejercicio jurídico tradicional?

La enseñanza y la práctica del Derecho están signadas, a pesar de todo, por la inautenticidad. Conceptos y normas, a modo de suelo

ajeno, se constituyen en nuestras seguridades y ficciones. Lo que sean las acciones, los derechos, los sujetos, los bienes y los procedimientos, parecen reposar calculadamente en los textos – códigos, providencias, libros de texto - que leemos y pretendemos comprender, a modo de rocas sempiternas de obligatorio aprendizaje, con historia y valía supuesta, poco dispuestas a jugar su grandeza. La actitud escolar más destacada en tal circunstancia, será la del respeto reverencial a tales disposiciones y el aprendizaje silencioso de sus reglas. Un credo de fórmulas, con autoridad e imperio. Sin embargo, tras las fallidas ilusiones de un Derecho imperecedero y sapiente, en el ejercicio de la profesión se evidencia una desacralización de tal modo de trato, superficial y reduccionista, que hace muchas veces del mundo de la experiencia, el mundo de los golpes difíciles, al contrastar un modelo de inducción al ámbito jurídico que se distancia considerablemente de las prefiguraciones que en el aula se otorgaban del mismo.

¿En qué medida, esta sensación propicia una posibilidad de transformación? Al amparo de los eventos constitucionales de 1991, que dieron como fruto principal la Constitución hoy vigente, se ha venido gestando un ciudadano conocedor de sus derechos y de las formas para garantizarlos y defenderlos judicial y políticamente. Muchas Universidades del país, a pesar de estar formalmente imbuidos del espíritu constitucional, se han desentendido de incluir en sus programas herramientas pedagógicas transformadoras de la lógica tradicional de enseñar y de definir el Derecho. Ciudadanos empoderados unos y ciudadanos profesionales otros, han de contribuir, empero, a la consecución de altos índices de justicia material, a través de la administración de la justicia y la adopción de políticas públicas pertinentes y viables.

Proponer a una joven Escuela de Derecho que introduzca en su plan académico la defensa jurídica del interés público, pretende salvar la zanja que la experiencia profesional evidencia, comprometer a sus miembros en el ejercicio de la investigación, la teorización y la práctica jurídica como un todo articulado y teleológico, y contribuir al cumplimiento de la función social que debería tener una facultad o escuela de Derecho, máxime en una sociedad altamente vulnerable como la nuestra.

¿Y acaso no es suficiente para ello la existencia del Consultorio Jurídico? ¿Qué se debe entender por interés público, que amerite un nuevo estilo de práctica jurídica? Los Consultorios jurídicos han jugado un papel primordial en el acercamiento de los ciudadanos a la justicia administrada por jueces y magistrados; miles de colombianos hoy en día tienen exclusivamente en estos organismos de servicio social legal su única alternativa para defender y exigir el respeto de sus derechos, por eso, su existencia deberá protegerse y mejorarse, para que el litigio de pobres no sea igualmente pobre, sino efectivo, pronto y digno.

Pero no hay que olvidar que dichos entes nacieron con antelación a la instauración de los principios constitucionales de 1991, situación que de por sí, haría pensable preguntarnos sobre su pertinencia y modo de funcionar actualmente, sobre todo, en lo atinente a los límites de la formación jurídica convencional y la satisfacción de justicia derivada de la axiología constitucional. A manera de ejemplo, podemos resaltar cómo la práctica habitual de Consultorio Jurídico privilegia, dentro de los mecanismos de protección de derechos humanos que el ordenamiento jurídico ha previsto, tan sólo a la Acción de Tutela y, muy eventualmente, a la Acción de Cumplimiento; dejando así relegadas acciones tan importantes,

como la de Inconstitucionalidad y las Colectivas. Ello sin mencionar, que por competencia quedan también excluida la coadyuvancia en Acciones Administrativas.

Así las cosas, esta labor investigativa pretende en última instancia proponer a la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander una alternativa novedosa y audaz en la producción de conocimiento jurídico y, sobre todo, resaltar la práctica del litigio de Interés Público, como una herramienta valiosísima en la paliación de las necesidades de justicia social que vivencia nuestro país. Aunado a lo anterior, se pretende aportar un grano de arena en la sistematización de la escasa y dispersa literatura en español existente en materia de Derecho de Interés Público.

3. Ruta de navegación

La investigación jurídica que por medio de este informe presentamos fue concebida como una apuesta por la claridad y la pertinencia de la información trabajada. Han sido muchos meses de trato y acercamiento con conceptos, ideas, prácticas, metodologías y personas emparentadas con el Derecho de Interés Público. La pretensión ahora, es que también seamos nosotros, a través de estas palabras con sentido, un puerto para más navegantes, una ruta de acceso y de discusión al DIP.

¿Por dónde empezar, hacia dónde ir, cómo transitar? Nosotros proponemos una, de las tantas formas de atracar en el DIP. Esta ruta vincula el “faro” de la Teoría del Derecho con la literatura sobre DIP, los textos sobre enseñanza jurídica y especialmente, la que

tiene que ver directamente, con enseñanza práctica o clínica del derecho. La teoría del derecho permite contextualizar y problematizar el DIP, la literatura especializada, caracterizarlo, verlo desde sus elementos más complejos a aquellos menos complejos. El lector decide qué orden le da a su lectura. Nosotros invitamos a hacerla, dividiendo el informe en tres partes de la siguiente manera:

La primera (I), denominada “Orden Jurídico y Ruido Social” ¿Cuál es el Derecho que desafía a la formación y al ejercicio jurídico tradicional?”, organizada en tres capítulos, así: (1). La introducción, (2). Un acápite dedicado a explorar el contexto originario del DIP dentro de la discusión teórica del realismo frente al positivismo jurídico y el iusnaturalismo y, también, la identificación de la Teoría del Derecho subyacente al DIP, en un tránsito entre las teorías finalistas o materialistas del derecho a la teoría constructivista de Gunther Teubner. En última instancia (3). Un espacio de análisis en torno a la enseñanza del derecho como problema jurídico, los modelos de enseñanza jurídica y el modelo de enseñanza legal para el siglo XXI.

La Segunda parte (II) denominada “Derecho de Interés Público: el Desafío a la Formación y al Ejercicio Jurídico Tradicional”, que consta de cuatro capítulos. (1). La introducción. (2). En el cual se asume el reto de definir o acotar lo que signifique “interés público”, cómo se defiende en sentido general de la expresión y cómo se defiende jurídicamente. (3). En el que se resuelve el interrogante ¿qué es el Derecho de Interés Público?, su definición, características, génesis y evolución, finalidad y recepción en Colombia. Y (4). En el que se ilustra al lector sobre las Clínicas Jurídicas de Derecho de Interés Público, qué hacen y cómo

funcionan, así como las experiencias más importantes en Iberoamérica.

Finalmente, la Tercera Parte (III) denominada “Resolución del Problema de Investigación” con dos capítulos, el primero (1), el diagnóstico de la existencia y eficacia de la protección jurídica del Derecho de Interés Público en el Área Metropolitana de Bucaramanga, y (2), la posibilidad e impacto de crear una Clínica de Derecho de Interés Público, en la Escuela de Derecho de la Universidad Industrial de Santander.

Sin embargo, otros preferirán leer primero la II parte, para luego complejizar o contextualizar, con la I parte. En todo caso, no es aconsejable leer la III parte de manera independiente o comenzar por ella.

En el océano amplio y turbulento de la literatura jurídica, esta estructura “portuaria” le asegura tocar tierra, del lector dependerá disfrutar la isla completa o lo que es mejor, perderse en ella.

PRIMERA PARTE
ORDEN JURÍDICO Y RUIDO SOCIAL
¿CUÁL ES EL DERECHO QUE DESAFÍA A LA FORMACIÓN Y AL
EJERCICIO JURÍDICO TRADICIONAL?

1. Notas introductorias sobre lo que es dable esperar: ¿Dónde están las Normas?

*Erubescimus sine lege loquentes.*¹

Nos avergonzaríamos si no invocáramos alguna ley.

E

stamos avergonzados. El Derecho de Interés Público no es un área o una rama del Derecho como podría pensarse de entrada.² Es decir, no está compuesto por un conjunto de normas especiales que harían necesaria su existencia, como estamos acostumbrados a entender el Derecho Civil, conformado por normas que regulan la personalidad jurídica, los bienes, las obligaciones y la responsabilidad. O el Derecho Administrativo, constituido por las leyes, decretos y actos administrativos que regulan las relaciones entre la Administración y los particulares, las relaciones interadministrativas, la contratación pública y la responsabilidad del Estado. En tal sentido, el Derecho de Interés Público plantea un reto a la razón jurídica desde el comienzo: Superar la idea de que el Derecho es netamente un conjunto de normas modélicas de la conducta individual o un marco regulador de la voluntad estatal (Nieto, 2007, p.105). Esta reducción funcional del derecho a las normas, le ha costado a los juristas que su ejercicio sea considerado como “derecho sin sociedad” (Teubner, 2005, p.111), y se critique a

¹ Traducción de una Glosa Ordinaria del Siglo XII (Nieto, 2007, p.105).

² En la segunda parte del informe de investigación se responderá con mayor solvencia a la pregunta ¿qué es Derecho de Interés Público?, en tal sentido, las presentes líneas no tienen una finalidad definitoria sino meramente descriptiva.

la lógica tradicional de la práctica del derecho como carente de contacto con la “realidad”, “abstracta”, como en otro mundo, el mundo de las ideas o parafraseando a Ihering “el cielo de los conceptos” (Ihering, 1884, citado por Recasens, 1956). Gran parte de las Teorías Jurídicas, desde finales del siglo XIX, en Alemania y Norteamérica, han enrostrado esta situación al positivismo jurídico, tan querido para autores como Kelsen, aunque haya sido el legendario Thomas Hobbes el más radical de sus representantes (Prieto, 2005, p.315-325). Vemos entonces, que esta cruzada iconoclasta dentro del derecho tiene unos “elementos” muy sonados, pero, a la vez, bastante desconocidos, que ameritarían un estudio más juicioso por quien tenga la ambición de adquirir cierta solvencia temática. Pese a lo anteriormente anotado, este despliegue transformador de juristas no es el objeto de investigación esta vez. Sin embargo,

...“debo al menos mencionar algunas de las tendencias que desde el último tercio del siglo XIX protagonizaron la llamada – revuelta contra el formalismo – porque en ellas está la raíz de buena parte de las señas de identidad de muchos críticos contemporáneos. Me refiero, entre otros, a la “jurisprudencia finalista” inaugurada por (el segundo) Ihering, la “jurisprudencia de intereses” (Heck), la “Escuela del Derecho Libre” (Kantorowicz), la Sociología Jurídica de Erlich, la “Escuela Científica” (Gény), el

“Pluralismo Jurídico” (Gierke), la “Jurisprudencia Sociológica” (Pound) o el “realismo jurídico” escandinavo (Ross, Hägerström, Lundstedt) y norteamericano (Llewellyn, Frank, Cohen).” (Pérez, 1996, p.87).³

Ahora bien, el Derecho de Interés Público es mejor comprendido, dentro de esta dinámica teórica, al atribuirle un vientre fértil de concepción que explique, al menos en algunos de sus elementos más característicos, a qué idea de Derecho responde. Esta labor genética por entre las teorías críticas del formalismo jurídico no es para nada un lugar común o una empresa sin rigor, todo lo contrario, amerita de un cuidado especial que evite la especulación y la superficialidad. ¿En qué modo no es este un compromiso especulativo? En la medida que no se trata de hallarle paternidad/maternidad a la fuerza o sin criterios razonables que permitan inferir la consanguinidad. ¿Cuándo se estaría frente a una indagación con un pronóstico de superficialidad? Cuando esta empresa investigativa se negara a sí misma, conformándose con ubicar en la historia unas teorías, unos autores o movimientos con los cuales emparentar el Derecho de Interés Público, y evitara ingenuamente extraer las consecuencias de dicha pertenencia, en tanto la importancia que ello representa para establecer sus fortalezas, así como sus límites. Además, la mayoría de trabajos sobre el tema abordan directamente asuntos prácticos del Derecho

³ Hay un texto de alta estima para el profesor Diego E. López Medina titulado “Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho” de Luis Recasens Siches (1956). En este libro se indican las características de cada una de estas perspectivas críticas, especialmente en cuanto a la reducción del quehacer judicial o adjudicación a la aplicación de leyes deductivas o subsunción (positivismo lógico). El comentario del profesor uniandino se encuentra en su texto “Teoría Impura del Derecho” (2004).

de Interés Público: cómo preparar un caso para un litigio estratégico, cómo modelar un campaña de pedagogía en derechos, cómo reformar el currículum de una Escuela o Facultad de Derecho, qué elementos son indispensables para un lobby político eficaz, cómo entrevistar a un usuario, cómo funcionar internamente dentro de la clínica o grupo de Derecho de Interés Público, o por otra parte, la presentación de experiencias de formación en clínicas jurídicas en las Universidades, estrategias de litigio emblemáticas, acceso a la justicia de ciertas comunidades, fallos o sentencias judiciales, etc. Es sustantivamente importante, caracterizar este accionar jurídico conscientemente a partir de un proceso de construcción de las estructuras teóricas y habituales con las que se asume la transformación de la práctica y la enseñanza jurídicas a través del Derecho de Interés Público. No creemos que en realidad éstas se desconozcan; se suponen y sobre ellas se va y viene, en una relación dinámica y fructífera entre teoría y práctica jurídica. Sería demasiado avezado proponer con este trabajo investigativo, darle un marco teórico, desde la teoría jurídica, al Derecho de Interés Público, eso es realmente regresar innecesariamente a la dicotomía entre hacer y saber derecho. Cada procedimiento jurídico, el material didáctico, el trato entre el director y los estudiantes de una clínica de Derecho de Interés Público, evidencian la fusión entre la idea o sentido de Derecho y la manera como cotidianamente se despliega esa idea (sentido) en la formación y la vida profesional del derecho. El lema es: Saber-haciendo y Hacer-sabiendo.

Es así como en esta primera parte, la investigación escarbará en la teoría jurídica para establecer los causes originarios y la potencialidad (energía) de eso que por ahora denominamos sin explicar, Derecho de Interés Público; para en un segundo momento,

reducir la indagación sobre el Derecho de Interés Público, a la relación entre Enseñanza y Práctica Jurídicas.⁴

Creemos que hoy en día es posible realizar un trabajo de grado para optar al título de Abogados sin que sea menester centrar el problema jurídico en una norma, un conflicto normativo, un canon hermenéutico o una ausencia legal. Este planteamiento deberá matizarse, sin embargo, con la importancia del saber-hacer y hacer-sabiendo con las normas, incluso, desde la noción mucho más valiosa de “Ordenamiento Jurídico”. Empero, con todo y esto, el Derecho no es solamente tal ordenamiento y es por eso que hemos optado por el “ruido social”, quizás un campo menos explorado y altamente significativo.

2. Esbozos para la construcción de una teoría jurídica desde el Derecho que se piensa cuando se dice “Derecho” de Interés Público.

“La vida real del Derecho no ha consistido en lógica sino en experiencia. Las necesidades sentidas en cada época, las teorías morales y políticas predominantes, las intuiciones en que la acción política se ha inspirado, bien aquellas confesadas explícitamente o bien otras inconscientes e incluso los prejuicios que los jueces tienen al igual que todas las otras gentes, han tenido que ver mucho más que los silogismos en la determinación

⁴ En el acápite correspondiente se hará una introducción mucho más sugestiva a este aspecto de nuestra investigación.

de las normas para gobernar a los hombres". (Oliver Wendel Holmes, 1889 citado por Recasens, 1956)

La teoría del derecho se ha convertido en un área de producción textual inagotable. Solamente en castellano, la bibliografía existente es inmensa, aunque hay que decirlo, en inglés y alemán es absolutamente sorprendente. En tal sentido, la indagación problemática sobre la voz "Derecho" en la expresión "Derecho de Interés Público" amerita acotar, dentro de esa magma ardiente de la teoría del derecho, aquellos autores, teorías y movimientos que son los gigantes desde los que oteamos ese significativamente rico pensar el Derecho de Interés Público (en adelante DIP). Esta empresa de exploración histórica y conceptual tiene dos pretensiones. La primera, determinar el contexto teórico en el que se circunscribe el DIP, esto es, creemos que una mejor percepción de la teoría jurídica que fundamenta conceptual y problemáticamente el DIP, contribuye a la comprensión más acertada de sus planteamientos internos y de los retos externos que éste le plantea al derecho mismo. La segunda, establecer en la historia de la Teoría Jurídica aquellos autores, teorías y movimientos que han sido el paradigma para la existencia del DIP hace que la investigación fecunde una serie de inquietudes sobre la epistemología misma del derecho, es decir, sobre qué piensa el derecho cuando dice "Derecho" de Interés Público. Este desafío conceptual y teórico es realmente productivo en la síntesis de cinco años de vida académica y la proyección de toda una vida de servicio profesional desde el Derecho, a partir de la vinculación de esta forma de entenderse y asirse el derecho con la práctica del DIP, nuestro principal objetivo. Con fines de claridad e ilustración hemos calificado a cada una de las pretensiones anteriores de un modo distinto y preciso:

PRETENSIÓN No. 1	Teórica-Contextual
PRETENSIÓN No. 2	Epistemológica

Consecuentemente, a esta altura del discurso se hace necesario presentar las hipótesis que marcarán la estructura argumentativa y comunicativa de esta sección:

Hipótesis Y:⁵ El DIP se circunscribe, en su origen y características, al debate que el realismo jurídico norteamericano propuso al positivismo jurídico, en tres planos bien definidos: la idea de Derecho (como un Derecho de formas) (I), la práctica tradicional del Derecho (como ejercicio de éxito personal exclusivamente y al servicio de intereses individuales) (II), y la enseñanza jurídica tradicional (como una instrucción centrada en el adiestramiento para conocer las formas de las que se compone el Derecho) (III).

Hipótesis D: La idea de “Derecho” que se piensa cuando se dice “Derecho” de Interés Público, hace parte *-prima facie-* de las perspectivas “materializadoras” del derecho, esto es, hace parte de las posturas que abogan por la consolidación de un “derecho social” coherente con el modelo constitucional del Estado Social de Derecho. Empero, una mejor comprensión de sus características *-secundum ratione-* posibilita la vinculación del DIP con las perspectivas “constructivistas” del derecho propuestas por Gunther Teubner.

⁵ Hipótesis para nada novedosas dentro de la teoría jurídica. Empero, contienen la gracia del replanteamiento autónomo de interrogantes duros dentro del estudio del derecho. Ello hace necesario, innovar no en los elementos de las cuestiones sino en la forma de asir las preguntas frente a propósitos comprensivos distintos, como el trazado aquí.

De esta manera, queda plasmado el panorama temático a partir de estas hipótesis que ahora se procede a “explotar”. Como agregado final, se adicionan a este plan de desarrollo argumentativo los hitos referenciales de esta puesta en jaque al razonamiento jurídico histórico y epistemológico: Jerome Frank, Duncan Kennedy, Owen Fiss, Liborio Hierro, Juan A. Pérez Lledó, Pierre Bourdieu y Gunther Teubner (ver Cuadro 1: Plan de Desarrollo Argumentativo).

PLAN DE DESARROLLO ARGUMENTATIVO			
<i>Pretensión</i>	<i>Hipótesis</i>	<i>Hito Referencial</i>	<i>Bibliografía Básica</i>
<p>Teórica-Contextual: Determinar el contexto teórico del DIP que lo define en sus conceptos y aspectos fundamentales</p>	<p>Y: El DIP, en cuanto a la idea de derecho, de práctica y de enseñanza jurídicas que critica y proyecta, se circunscribe al realismo jurídico norteamericano.</p>	Jerome Frank	Una Defensa de las Escuelas de Abogados (1947/2007)
		Duncan Kennedy	<p>Nota sobre la Historia de los CLS en los Estados Unidos (1992)</p> <p>La Crítica a los Derechos en los CLS (2002)</p> <p>¿Son los abogados realmente necesarios? (1987)</p>
		Owen Fiss	<p>¿La muerte del Derecho? (1986/1991)</p> <p>El Derecho recuperado</p>

			(1989/1992)
		Hierro	El Realismo Jurídico (1996)
		Pérez Lledó	Las Teorías Críticas del Derecho (1996)
Epistemológica: Establecer la idea de Derecho que se tiene cuando se dice "Derecho" de Interés Público	D: El DIP posibilita un acceso comunicativo entre las teorías materializadoras y las teorías constructivistas del Derecho.	Gunther Teubner	Elementos Materiales y Reflexivos en el Derecho Moderno. (1983/2000) El Derecho como Sujeto Epistémico: Hacia una epistemología constructivista del Derecho. (1989/2002)
		Oscar Mejía Quintana	Autopoiesis, legitimidad funcional y democracia sistémica (2000)

2.1. Causas Originarias del DIP:

“En el principio fue el realismo jurídico, y vio que todo estaba muy ordenado. Entonces, echando mano de un “desordenador” novedoso entre los alemanes y entre algunos díscolos norteamericanos, de muy poca demanda en el mercado, cuyo nombre era “antiformalismo”, se preguntó:

-¿Será posible que el Derecho sea algo más que este raro orden?

Y tomando de entre el orden jurídico a la Ley, ataviada entre finas telas y elaboradas piedras preciosas, la desnudó, difundiendo el pánico y la zozobra entre los conspicuos. A este cuerpo desnudo le llamó "instrumento".

Vio el realismo jurídico, además, a un grupo de hombrecillos sabios que habitaban unas cavernas de cristal llenas de libros que definían todo: la vida, el espacio, las horas. Y en dónde diseñaban y tejían candorosamente los ropajes del "artefactum". Con mucha curiosidad les preguntó:

-¿Vosotros, sois ángeles de qué cielo?

-Nosotros, no somos ángeles, somos los profesionales del Derecho y promotores de la justicia, respondieron.

-Ah, con razón, ¡ya sé cómo vivís!

-¿Cómo?, auscultaron asombrados.

- Como el centinela que aguarda el amanecer, vosotros esperáis el cielo de los conceptos donde todo es claridad y pureza, un lugar para escogidos juristas que hace unos años, fue descubierto por el viejo Ihering. Esperáis, entonces, ser admitidos en él.

Haciendo un ademán de silencio reflexionó: "Habitar en esta cápsula de cristal evita el contacto directo con el aire social para el que no tienen pulmones, permitiendo sin embargo, la observación tranquila de las contingencias exteriores que deben pensar y reglamentar".

Este pensamiento se vertió en un interrogante contundente:

-¿Por qué si tenéis como objetivo “lo que pasa” en la cotidianidad y sois tan sabios, no procuráis haceros a un forma de visitar el “ruido social”, escuchar la sinfonía de los días y preguntaros si vuestras melodías encajan o desencajan con aquella?

Los oídos sordos y el silencio indiferente le produjeron cierta desazón, empero, no esperaba menos de tan hábiles escapistas. Dada las circunstancias trazó un plan de destrucción a gran escala, que con el tiempo desencadenara en la confusión de las lenguas y de las definiciones.

-Les mostraré el “instrumento”, la ley desnuda que adoran, les indicaré de qué está hecha, qué cosas hace para vivir y cómo es acomodada a los intereses de sus propios adoradores y sacerdotes. Sí, les enrostraré la disonancia social de sus “neutrales” melodías, el mecanismo del “artefactum”.

Comienza así, el realismo, su avanzada por entre las alejadas cavernas cristalinas de los juiciosos juristas, bien ocupados en la espera del tan anhelado paraíso de las certezas. Muchos le han visto todavía candoroso, menos incendiario, pero todavía altamente productivo. Si vivís en sosiegas cavernas cristalinas desde las cuales oteáis el mundo de la vida, ¡cuidado! merecéis su arrebatadora visita.”

2.1.1 Dos caras de una misma moneda: Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico.

El objetivo es enmarcar el DIP en el realismo jurídico pero no en cualquiera, porque existen dos, el escandinavo y el norteamericano, cada uno con sus vinculaciones filosóficas específicas (Hierro, 1996). Ahora bien, entrar abruptamente en la caracterización del realismo jurídico norteamericano (en adelante RJN) sin identificar las teorías sobre las cuáles recaen sus críticas, mostraría exclusivamente una parte de la discusión y la revuelta: la del retador. Pero, ¿quién o quiénes son retados en este duelo por definir el derecho? Para algunos, exclusivamente el positivismo. Para otros, incluido el iusnaturalismo. Así las cosas, el RJN pone en jaque la discusión de antaño entre unos y otros, transformando de paso y definiendo los términos en los que estaba planteada dicha confrontación.

El RJN se presenta como el tercero excluido (*tertio excluso*)⁶ de la ambivalente tensión entre iusnaturalismo y iuspositivismo, en una cultura jurídica altamente influenciada a etiquetarse desde uno o desde el otro. El afiliado al iusnaturalismo considera que toda norma creada por el hombre debe responder a un valor o principio, de talante religioso o estirpe moral, en todo caso externo al derecho mismo, para ser tenida como norma válidamente establecida y aplicada en un Estado. Es jurídica una norma o una regulación, la libertad, el derecho o la manifestación del consentimiento, cuando un sistema externo al derecho certifica realizados sus principios y valores en esa norma, regulación, libertad, derecho o manifestación

⁶ “Todo enunciado es verdadero o falso”, formulación lógica “P o no P”.

de voluntad. Por su parte, el afiliado al iuspositivismo, frente a esa influencia externa al derecho que busca definirle, postula la autonomía legitimadora del mismo derecho para predicar la validez de sus productos normativos. (Fernández, 1996, p.55; Schmill, 1996, p. 65).

Para algunos juristas esta tensión representa una discusión estéril por cuanto de ella no se derivarían consecuencias en el hacer cotidiano del derecho. Esta noción primeriza y ligera, bastante arraigada en la racionalidad técnico-jurídica de algunos abogados, oculta, sin embargo, la importancia de reconocer y comprender la distinción entre los anhelos del derecho natural y el derecho positivo, sobre todo en la determinación de estándares o patrones de conducta de los profesionales jurídicos, la función de los órganos y entidades del Estado, la producción normativa, regulativa y el sistema de adjudicación judicial.

La perspectiva externa y heterónoma del derecho, propia del iusnaturalismo, diluye el derecho en la moral, confundiendo dos sistemas normativos y ordenadores totalmente diversos, haciendo imposible que la sociedad encuentre en el derecho mismo un conjunto de prácticas de consenso en los conflictos y de adjudicación entre los intereses en juego. Frente a la sentencia de despenalización parcial del aborto en Colombia fueron muchos los que jurídicamente (en las intervenciones ante la Corte), y políticamente (en las marchas y protestas en frente del Palacio de Justicia, en los medios y los púlpitos) argumentaron desde la moral y la religión la constitucionalidad de la penalización absoluta. Este escenario de debate judicial proporciona un arado inigualable para ejemplificar cómo sería de compleja y absolutamente violenta, la adjudicación judicial en un Estado cuyo derecho tuviera fuera de sí

sus causas y cada quien pudiera trazar como justos o injustos los pronunciamientos de éste, a partir de cánones subjetivos y diversas fuentes de orden social con pretensión exclusiva de imposición.

Por su parte, la perspectiva interna y autónoma del derecho, caracterizadora del positivismo, reduce este tipo de conflictos de la sociedad a una disposición normativa general, abstracta, neutral y completa, en la que se define lo justo: la ley. Este “secuestro del derecho”, estataliza la producción legal, impide que otras formas de regulación social como la moral o la economía puedan apreciarse en sus efectos en la distribución de bienes, la mediación judicial o la resolución comunitaria de conflictos (Nieto, 2007, p. 127). Es decir, solamente es derecho el producido por los órganos del Estado, las directrices administrativas del gobierno y la aplicación silogística de las normas a los casos concretos, a la que se reduce la actividad judicial: en la ley todas las respuestas, por encima de la ley, la arbitrariedad. Recordemos cómo la Ley de Justicia y Paz se construye bajo esta lógica de reducción del conflicto social del paramilitarismo a unas cuantas disposiciones normativas que dictan formas de reparación, mecanismos de recepción de la verdad y normalización de conductas por vía del derecho.

Pero, estos frágiles ejemplos y someras caracterizaciones del iuspositivismo y el iusnaturalismo no son gratuitos. Teorías ambas bastante alambicadas y discutidas entre teóricos y filósofos del derecho, tienen repercusiones sociales altamente significativas en el “mundo de la vida” de los ciudadanos, pues se constituyen en herramientas para tomar decisiones jurídicas, para alistar de argumentos y perspectivas hermenéuticas a sus respectivos afiliados (profesionales o no del derecho), para encubrir de “abstracción”, la contingencia de los problemas jurídicos. En esa

medida, asumir la investigación teórica como una misma y vibrante con la práctica, impele a considerar las relaciones entre, por ejemplo, el carácter “limpio” y “neutral” del derecho de las sucesiones o las obligaciones, con jerarquías de principios y valores que se superponen sobre otros, como cuando se “consagra” el orden sucesoral o el sistema de fuentes de las obligaciones.

Hay una frase de Norberto Bobbio que es significativa a este respecto, e igualmente nos abre el sendero argumentativo hacia el realismo:

...”más que un contraste entre generaciones y entre concepciones del derecho, la oposición entre iusnaturalismo y positivismo se lleva a cabo, como decía, dentro de cada uno de nosotros, entre nuestra vocación científica y nuestra conciencia moral, entre la profesión de científico y la misión como hombre”...(Bobbio, 1965, citado por Fernández, 1996, p.59).

A través de esta cita, se entiende mejor un reproche “fuerte” y risible del positivismo al iusnaturalismo: su irracionalidad. Parece ser que esa fuga del centro de legitimidad normativa y por ende, de validez, hace que las respuestas en el derecho sean inciertas y ampliamente manipuladas. Lastimosamente para el positivismo, el realismo le enguinaldará con el mismo mote. ¿Qué son en el fondo comúnd uno y el otro? Manifestaciones históricas, representaciones sociales de grupos de personas altamente identificables, localizables en lugares específicos en la geografía del mundo, con una pretensión

de dictarse mutuamente el sentido del orden social desde el orden jurídico, interno (como el positivismo) o externo (como el iusnaturalismo). Casi todos aquellos que presentan al público el RJN, lo hacen desde su oposición al positivismo jurídico (Bobbio, 2005, 33).⁷ Pero, sería inadecuado dejar pasar la oportunidad introductoria, sin sacar a flote el arsenal crítico que el realismo despliega, frente a cualquier clase de mistificación del quehacer jurídico que niegue esa encarnación histórica de los conceptos, procedimientos, textos y roles profesionales de los juristas. Esta cercanía entre el iusnaturalismo y el positivismo es condenada por el realismo.

En lo que sigue de esta sección y después de establecer las premisas comunes de un silogismo bastante fácil y aparentemente válido, que define el entorno problemático y ambivalente del derecho y lo que el derecho sea, habremos de adentrarnos en él.

2.1.2. El Realismo Jurídico Norteamericano

Parece ser que el realismo no tiene quien le rete.⁸ Aunque pocos son los que espontáneamente se reconocen adeptos a sus proposiciones,⁹ habría una especie de masificación de la perspectiva histórica y crítica del realismo que haría apenas lógico expresar: “El realismo ha muerto, ahora todos somos realistas” (Twining, 1973, p. 382 citado por Hierro, 1996, p. 81). Sin embargo, no siempre fue así e incluso en sus inicios muchos de sus representantes

⁷ Quizás en esta idea, sea el realismo jurídico escandinavo mucho más explícito en vincular el proyecto del iusnaturalismo y el iuspositivismo en un marco común (Hierro, 1996, 82).

⁸ Aunque el profesor Ackerman, de Yale Law School, piensa en otro sentido, por nosotros compartido. (1988).

⁹ Es decir, pocos o nadie van por ahí diciendo a los otros que son realistas.

desecharon el apodo de “realistas” y negaron que hubiese lugar a un “realismo” (Frank, 1947/2007, p.78; Llewellyn 1931, citado por Pérez, 1996, 79).

Empero, son los movimientos jurídicos nacidos dentro del RJN los que tienen, desde la segunda mitad del siglo XX y la alborada del siglo XXI, el más amplio y vigoroso despliegue comunicativo dentro del derecho norteamericano y, como países receptores, los latinoamericanos han recibido esa influencia de manera creativa, para responder a sus propias necesidades. (López, 2004). Por mencionar algunos de estos movimientos hijos del realismo tenemos: *Critical Legal Studies* (Kennedy, Tushnet, Unger, Michelman, Olsen), *Critical Race Theory, Law and Economics* (Posner, Coase, Becker), *Law and Society, Law, Science and Policy, Law and Legal Consciousness, Law and Literature, Law, Sexuality and Gender*.¹⁰ La producción académica, la cohesión de sus miembros, los canales de difusión de sus perspectivas, las cuestiones y problemáticas sociales que han asumido, así como la metodología para pensarlas, evidencian a su vez, la apuesta social de la racionalidad jurídica a partir del realismo. El derecho debe jugar un rol transformador en la sociedad, y lo que sea y haga el derecho está estrechamente vinculado a la dinámica social.

Pero, ¿qué caracteriza al Realismo Jurídico Norteamericano? El profesor Liborio Hierro citando a Karl Llewellyn, uno de los primeros realistas, presenta nueve puntos de partida comunes:

...”1) una concepción dinámica del
Derecho; 2) una concepción

¹⁰ Estudios Críticos Legales, Teoría Crítica de la Raza, Derecho y Economía, Derecho y Sociedad, Derecho – Ciencia y Política, Derecho y Conciencia Jurídica, Derecho y Literatura, Derecho –Sexualidad y Género.

instrumental (el Derecho como un medio para fines sociales); 3) una concepción dinámica de la sociedad; 4) el divorcio temporal, a efectos metodológicos, entre ser y deber-ser; 5) la desconfianza en las reglas y conceptos jurídicos tradicionales como descripción de lo que hacen los Tribunales y la gente; 6) la desconfianza en que las reglas prescriptivas sean el factor protagonista en la decisión judicial; 7) la creencia en que los casos y situaciones jurídicas deben ser agrupadas en categorías más limitadas que las tradicionales; 8) una valoración de todos los sectores del Derecho por sus efectos; 9) una investigación programática de los problemas jurídicos sobre la base de todas estas líneas"... (Llewellyn, 1931, citado por Hierro, 1996, p.79).

Cada una de las teorías, de los movimientos y de los autores realistas hace hincapié en unos o en otros puntos, dependiendo del elemento tradicional a recrear o punto de mira de su crítica. (Frank, citado por Hierro, 1996, p.80). Buscando acotar, como puntas de lanza realistas, se proponen las siguientes características:

1. El desplazamiento del núcleo creador de derecho, del legislador al juez (siendo esta una perspectiva comprensible dentro del

sistema anglosajón o *Common Law*, pero altamente significativa en el sistema romano-germánico o Continental).

2. En consecuencia, el debate con respecto a las normas (qué es derecho) o los hechos (cuáles son los intereses en disputa) se circunscribe a la actividad de adjudicación judicial, pues lo que sea norma está directamente relacionado con lo que dicte el juez en la sentencia y, sin embargo, la sentencia (junto con la norma o las normas que sirven de sustento a la decisión) representan un desafío al litigante o al académico en cuanto encubre la verdadera motivación o norma real de creación jurídica.
3. Esta judicialización del derecho se fundamenta empero, en una distinción fina entre el rol político del juez y las expectativas que del derecho tiene la sociedad.
4. El juez no establece reglas generales de aplicación universal, ni son éstas un criterio de inmutabilidad o seguridad. Todo lo contrario, la adjudicación judicial se agita por la convulsión del caso concreto, haciendo proclive el sistema a la variación decisoria necesariamente vinculada a la argumentación jurídica.
5. Esta confianza “cautelosa” en el derecho de los jueces está alentada y enmarcada dentro de procesos de intervencionismo estatal ó constitucionalización del derecho.
6. En esa medida, el realismo posee una idea de derecho como materialización, es decir, de compromiso con políticas de bienestar y transformación social.
7. Por lo tanto, la enseñanza de los estudiantes en las Facultades, debe tener en cuenta esta realidad constructiva del derecho post-

decisionista: solamente es derecho el que en la práctica dicen los jueces que es, dadas las competencias y destrezas necesarias para asumir este estilo de práctica jurídica descentrada del formalismo o aprendizaje dogmático de normas, conceptos o precedentes establecidos.

Estas características deben sazonzarse, además trayendo a colación el momento histórico en el que el RJN surge. Para 1933, el gobierno norteamericano de Franklin D. Roosevelt estableció un conjunto de medidas económicas (*New Deal*), no centradas en el libre mercado o *laissez-faire*, sino altamente proteccionistas, promotoras del empleo, los créditos de consumo y la intervención estatal a través del gasto en infraestructura. Sin embargo, parecía que el sistema judicial – específicamente los magistrados de la Suprema Corte – no eran receptivos a estos cambios sociales alentados desde el ámbito político.

“Por ello, la separación –temporal y metodológica – entre ser y deber-ser estaba conscientemente puesta al servicio de objetivos prácticos, tanto críticos (la denuncia de una cierta dogmática formalista como encubridora de decisiones judiciales conservadoras) como constructivos (el propósito de adaptar el Derecho a la dinámica social), objetivos que abarcaron desde la inclinación de Llewellyn a favor de la política codificadora del American Law Institute, hasta las propuestas de

reforma procesal formuladas por Frank.
(Hierro, 1996, p.80).

Ahora bien, esta centralización del derecho en el quehacer judicial descentraliza el derecho mismo, lo abre creativamente a estructuras distintas del sistema social como la política, la sociología, la psicología, los estudios antropológicos, la economía, la literatura. En esa medida, podríamos establecer algunos lineamientos generales de acceso comprensivo al RJN, que no pretendan opacar la compleja relación que entre movimientos realistas existen actualmente. Hay un ejemplo muy sencillo. Los *Critical Legal Studies* (CLS) representaron quizás el brazo más radical del RJN en la década del 70 y la del 80 del siglo XX, entre otras cosas, por su afiliación ideológica de izquierda. Sin embargo, aunque capaces de inocular en universidades tan conservadoras como Harvard o Yale (Kennedy, 1987), de la radicalidad del pasado, en la actualidad sólo quedan aprendizajes y planteamientos teóricos revisados, que hacen pensar en dos o tres momentos de los CLS y de una compleja tensión teórica a su interior (1992; 2002). Por otra parte, pero sin alejarnos de los CLS, resulta apropiado proponer otro ejemplo de estas diversas y plurales formas de asumir el RJN, cuando se hace ahínco en una dimensión específica de la crítica realista al derecho como forma de la voluntad del Estado, exclusivamente, o como manifestación de una razón superior de validez jurídica.

El movimiento *Law and Economics* propugna porque la eficiencia sea el criterio modulador del uso del derecho, entrando en franca oposición con la concepción política de los CLS. Siendo tan distantes, uno y otros, empero, comparten la identidad con el RJN, en su apertura a la interdisciplinariedad, a la historicidad del derecho y la instrumentalización normativa, pero, altamente dispares con

respecto al uso ideológico del derecho, pues los *Crits* (modo en que se denominan los representantes de CLS) consideran como funcionalmente conservadoras las hipótesis de *Law and Economics*, preocupadas de mantener el *status quo* que los CLS pretende subvertir, desde la crítica interna a la sacralización normativa y al procedimiento judicial (Fiss, 1986/1991). Pero, la discusión no se plantea exclusivamente entre CLS y los demás movimientos considerados realistas. Los integrantes y miembros de *Law and Economics* han criticado el carácter meramente sensiblero de *Law and Literature*, mientras que éstos últimos reprochan al primero, su visión meramente económica de los comportamientos humanos individuales.

Estos lineamientos comunes en la diversidad del ámbito realista, podrían ser:

1. El énfasis en la dimensión histórica y social del derecho (frente al idealismo iusnaturalista y el formalismo positivista).
2. La defensa de la interdisciplinariedad, es decir, del uso de las ciencias sociales para una crítica interna al derecho.
3. El énfasis en la dimensión abierta del derecho y del discurso jurídico a las estructuras económicas, sociológicas y antropológicas, lingüísticas y culturales condicionantes de la creación jurídica.
4. El énfasis en la indeterminación del Derecho en la regulación social o, lo que es lo mismo, la percepción de que en el derecho no se subsumen todas circunstancias sociales que el mismo pretende regular.

5. El énfasis en el carácter ideológico o instrumental del Derecho.

6. La ambivalencia hacia el Derecho, criticado como factor de conservación del statu quo y apreciado como instrumento potencial de transformación.

“En todo caso, los realistas subrayaron el aspecto institucional del Ordenamiento Jurídico, es decir, desplazaron el centro de atención desde las normas hacia el sistema”. (Hierro, 1996, p.83).

Con este marco convulso del RJN y desde muy temprano en pensadores jurídicos como Jerome Frank, se irán proponiendo modelos alternativos a la educación legal y a la práctica jurídica norteamericana, representadas ambas en el modelo de *Harvard Law School*.¹¹ Sería contraproducente en un ejercicio comprensivo como éste, desarticular la crítica del realismo jurídico al iusnaturalismo y al positivismo jurídico, con sus propios encuentros y desfueros internos, sus características y visión del derecho, las circunstancias económicas e intervencionistas en las que surge y el debate que genera al interior de las universidades y del gremio profesional del derecho. Resulta provechoso al estudio articulado entre teoría y práctica, atender a estas condiciones del desenvolvimiento del RJN (tanto internos, como externos), para apreciar integralmente sus “genes” en la genética del Derecho de Interés Público (DIP). Como bien lo apunta el profesor Daniel Bonilla Maldonado (2007): *“El concepto de derecho, la educación legal y la práctica jurídica son tres categorías que están entrelazadas teórica y prácticamente: cambios en una implica cambios en las otras dos”*

¹¹ Es Harvard la primera universidad estadounidense en establecer los tres años de formación en Derecho para obtener el título de Abogado. Además, el centro académico más influyente en la modulación de la enseñanza jurídica. Estos comentarios y el “Modelo Harvard” se expondrán más adelante.

(p.1). Así las cosas, damos paso al DIP, para que mostrando su rasgos identificadores, podamos testear su vinculación con el realismo jurídico y así, asumir la “hipótesis Y” planteada.

2.1.3. Realismo Jurídico al estilo Derecho de Interés Público

Todos podrán ser realistas, como lo considera Twining y fue expuesto anteriormente. Pero cada movimiento o cada jurista asume de un cierto modo el realismo jurídico, dándole en esta opción, un matiz especial, un sabor distinto. En este sentido, la manera concreta como el DIP surge, atento a las implicaciones teóricas del RJN y sus consecuencias prácticas, hacen de su accionar y de sus características, una forma especial de realismo jurídico. Entonces, a partir del texto “*Las Clínicas de Derecho de Interés Público: Una Herramienta contra el Formalismo Jurídico*” de Daniel Bonilla Maldonado¹² y la tesis de grado denominada “*Derecho de Interés Público. Una nueva forma de ver, pensar, enseñar y aprender el Derecho*” de Andrea Jaimes Castellanos, se determinarán algunos rasgos identificables del DIP, con respecto a su puesta en escena o según el modo como se presenta ante el derecho habitual o tradicional.

Al Derecho de Interés Público lo pertrechan dos grandes preocupaciones, en primera medida, el desinterés cultural de los profesionales del derecho por la defensa de las personas y grupos vulnerables dentro de una sociedad, para los que la asistencia legal

¹² El profesor Bonilla Maldonado es el director del Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes, por ende, un conocedor del DIP. Por su parte, el texto de Andrea Jaimes Castellanos que usamos como fuente bibliográfica de primera mano para esta parte del documento, es su tesis de grado para optar al título de Abogada, en la Universidad de los Andes, única tesis temática del DIP que hasta ahora se ha elaborado en Colombia. Ambos textos del año 2007.

es prohibida. Por otra parte, la enseñanza jurídica tradicional que alimenta esta habitualidad de la práctica. Existe entonces una definición del derecho, detrás de la justificación e implementación de cierta forma de enseñarlo, con repercusiones sociales precisas. La circularidad que se establece entre enseñanza y práctica jurídica puede ser fecunda e interrelacionada o por el contrario, dispar y estéril. El profesor Víctor Abramovich (2007) a propósito de esta relación, pero en el último sentido que se anota, comenta: “los abogados aprenden derecho luego de graduarse en las universidades” (p.100), pudiendo deducir a pie juntillas que la vida práctica es “la de los golpes difíciles” (Amsterdam, 1984, citado por Abramovich, *Ibíd.*), especialmente, porque no se han adquirido las destrezas necesarias para ella y también porque no se ha aprendido a aprender y desaprender desde ella. Daniel Bonilla traduce esta inquieta bicéfala así:

La “1 – Enseñanza del derecho debe intentar que los estudiantes adquieran habilidades. No se argumenta que deba dejarse a un lado la enseñanza de contenidos, sin embargo, si se enfatiza en que los estudiantes deban poder aplicar esos contenidos en la realidad social que habitan, deben desarrollar habilidades críticas que les permitan cuestionar las normas jurídicas existentes y deben aprender estas destrezas actuando, esto es, desarrollando tareas similares a las que un profesional del derecho adelanta.

2- El derecho se concibe como un instrumento de cambio social. El derecho es una herramienta para la creación de una sociedad más justa. De ahí que las clínicas se hayan concentrado en proyectos como la protección de los derechos de las minorías (comunidades indígenas y homosexuales, por ejemplo) o en la protección de bienes jurídicos colectivos como el ambiente y la salubridad pública. Objetivo no es solo ayudar a la defensa de los intereses particulares de las clases bajas sino la transformación de la sociedad a través de litigio de alto impacto”. (Bonilla, 2007, p.4).

Por su parte, Andrea Jaimes establece diez compromisos del DIP, maximizando los dos grandes escenarios propuestos por Bonilla: Para ella el DIP se estructura alrededor de diez ejes, de los cuales hemos propuesto una descripción.

<i>Ejes (por Andrea)</i>	<i>Descripción (por nosotros)</i>
-El derecho como instrumento de transformación social.	Las acciones jurídicas constitucionales se usan para acomodar estructuras injustas a los principios de la Constitución, pues el derecho tendría la capacidad de ordenar la sociedad en tal dirección normativa.
-La búsqueda de una	Se propende porque las comunidades afectadas

sociedad más incluyente.	positivamente por las consecuencias jurídicas, vinculen el derecho para hacerse a espacios de reconocimiento en la sociedad.
-Compromiso con la democracia.	El contexto político en el que el DIP surge está vinculado al establecimiento de Estados realmente democráticos, con un sistema de partidos solvente, respeto a la oposición, institucionalidad y respeto por el derecho de las minorías por parte de las mayorías.
-Fortalecimiento de la sociedad civil.	El Estado, en su gobierno y la burocracia, están al servicio de la sociedad, que además, puede controlar a la Administración Pública mediante mecanismos políticos y jurídicos exigibles.
-Emergencia de nuevos actores.	Los abogados han monopolizado el discurso jurídico, con el establecimiento de lenguajes técnicos y significaciones artificiales. El DIP hace necesario desquebrajar el monopolio del campo jurídico con la participación en él de la sociedad civil, las ciencias sociales, los mass media y las organizaciones no-gubernamentales.
-Activo papel de los medios de comunicación.	El DIP hace uso de la masificación comunicativa de los medios escritos, sonoros y satelitales, pues ellos sensibilizan la opinión pública sobre las causas litigiosas y las injusticias estructurales que aquejan a determinados grupos y comunidades.
-Redefinición de lo público.	El DIP amplía lo público más allá del Estado (público-no estatal) permitiendo que la sociedad civil se apropie de espacios y formas culturales de protección y

	respeto por la propiedad colectiva.
-Persiguiendo las metas de la justicia social	El DIP le propone y recuerda al Estado su rol como interviniente de la vida pública, en el sentido de otorgar condiciones iguales de bienestar y desarrollo humano a todos los ciudadanos.
-Por una protección integral.	El DIP cree revaluada la distinción entre derechos de primera, segunda y tercera generación, y por ende litiga, enseña, exige, promueve y comunica la integralidad del discurso de los derechos humanos.
-El derecho es interdisciplinario.	El DIP considera que dada la complejidad social, el derecho no posee sino una perspectiva de la realidad, la que construye de manera autónoma, pero siempre abierto y sensible al ruido social, que le obliga a integrar a sus discursos y prácticas las razones, métodos y conclusiones de otras áreas de investigación social.

El gran impacto que tuvo la literatura jurídica en torno al *New Deal* de Roosevelt, especialmente aquella que criticaba directamente la forma tradicional de enseñar el derecho y su centro articulador, el “método de casos”, posibilitó que hacia 1940 se implementaran los cursos de “Clínica Jurídica”, aunque ya mucho antes, y aisladamente, en *Duke University* se había establecido esta forma de enseñanza por John Bradway, para 1920. (Puga, 2002, p.10-11). Jerome Frank¹³ inaugura esta perspectiva manifestando el por qué no, al modo como aprenden los estudiantes de medicina, los estudiantes de derecho se forman para la práctica en espacios

¹³ El texto clásico de la enseñanza jurídica clínica es el siguiente: “Why not a Clinical Lawyer School? de Jerome Frank, U. Pa. L. Rev. , núm. 81 (1933, p. 907).

“clínicos” en los que frente a casos reales, tuvieran que adquirir, bajo la supervisión profesoral, la atención a clientes de carne y hueso, avocaran el conocimiento difícil de traducir de los hechos narrados por los litigantes en lenguaje jurídico, adquirieran la destreza para construir un plan o estrategia de litigio, se tomara en cuenta las consecuencias inmanejables de los testigos frente a la constitución de los hechos y anticiparan el riesgo de llevar un caso así construido, planeado y evaluado, ante la autoridad judicial. Retomando a Abramovich (2007) diríamos que *“corresponde a Pound calificar esa brecha entre una instancia teórica y una práctica de producción del derecho, a partir de la diferenciación de dos conceptos: el derecho en los libros y el de derecho en la acción.”* (93). Pero, escuchemos al propio Frank:

“Si no fuera por la tradición que nos enseguece, ¿podríamos no considerar ridículo que, con laboratorios de litigio a la vuelta de la esquina, las facultades de derecho obliguen a sus estudiantes a aprender en los libros lo que puedan sobre litigio? ¿Qué diríamos de facultades de medicina donde a los estudiantes se les enseñara cirugía únicamente de páginas impresas? Nadie, si pudiera hacer otra cosa, enseñaría el arte de jugar golf hablándole al futuro jugador sobre golf y luego dándole a leer un libro sobre la materia. Lo mismo se aplica a la danza clásica, a la natación, a la conducción de automóviles, al corte de cabello o a

la cocina de patos silvestres. ¿Es la práctica jurídica más simple?”. (Frank, 1947, p.67)

¿Es plausible apellidar de realista al DIP? Las coincidencias en las críticas y en las proposiciones sustitutivas al formalismo jurídico, hacen imperioso concluir que es así. Cuando se habla de DIP se está ante una práctica del derecho crítica de la enseñanza y la práctica jurídicas que no han acogido en su interior la sospecha del realismo jurídico frente al legocentrismo, la reducción de la justicia a la validez, el papel neutral del juez, la autonomía del derecho frente a la sociedad y el carácter estático de ésta y aquel en la historia. Aunque en la actualidad el DIP no sea exclusivamente patrimonio de las Universidades en este proceso de adecuación social de la profesión jurídica, y sea posible incluir dentro de sus causas a muchos otros actores, es innegable que en su origen, respondió unos años después a la revolución del derecho americano que trajo consigo el realismo jurídico.

2.1.4. ¿Qué se entiende por Derecho cuando se dice “Derecho” de Interés Público?

Habiendo apuntalado la plausibilidad de la hipótesis Y, a partir de las premisas identificables con el realismo y aquellas caracterizadoras del Derecho de Interés Público, ha quedado explícitamente argumentado en qué sentido éste último hace parte del RJN. Ahora, queda por recorrer el camino que permita constatar, al menos en la enunciación, que el Derecho de Interés Público, posibilita un acceso comunicativo entre las teorías materialistas y las teorías constructivistas del derecho. En primer lugar, ¿qué se debe entender

por teorías materialistas y constructivistas del derecho? En esta sección del documento final de investigación, serán Gunther Teubner y Oscar Mejía Quintana, los encargados de proveernos de las herramientas conceptuales y problemáticas que envuelve una hipótesis como la planteada.

Hay al menos dos grandes problemas de la Teoría Jurídica latentes dentro del Derecho de Interés Público que ameritarían una mención especial. El primero tiene que ver con la adjetivación del derecho como emancipador y promotor de la transformación de la sociedad. El segundo, muy cercano al primero, pero distinto en cuanto imposibilita realizar la idea de derecho que el primero presume, que vería en el derecho un “sistema autónomo para la dependencia” que no se las vería tan fácil para transformar la sociedad, de una complejidad cada vez más mayor. El primer problema ha sido estudiado escépticamente desde las Teorías Críticas del Derecho tales como el movimiento *Critical Legal Studies* estadounidense, la Crítica Marxista, el Uso Alternativo del Derecho, en Italia, La Crítica al Derecho francesa y algunas perspectivas críticas iberoamericanas (Pérez, 1996). El “paradigma crítico” en términos del profesor Oscar Mejía Quintana, compuesto por estas inquietas perspectivas teóricas no será objeto en este informe de investigación, pero su formulación queda planteada para estudios posteriores sobre la materia. No asumimos la crítica de este paradigma a la pretensión transformadora de la sociedad por medio del derecho, porque nuestro interés recae únicamente sobre las críticas de la teoría constructivista teubneriana, toda vez que se parte de la hipótesis según la cual el DIP crea canales de comunicación complementarios entre las teorías materialistas y las constructivistas.

Igualmente, no se pretende desarrollar la hipótesis D, sino viabilizar su formulación en los términos que a continuación se presentan:

a) Otorgarle un rol o generar una expectativa social de cambio frente al derecho en términos de ser él la causa de la transformación de la realidad (de realidades injustas, injusticias estructurales, incumplimiento de políticas públicas a realidades justas, justicias estructurales y cumplimiento de políticas públicas) implica partir de que a mayor compromiso del derecho en la realización de este tipo de objetivos, mayúscula será también la pretensión de la sociedad en evaluar la eficacia de la regulación del conflicto social, a través del derecho. Esta imagen del derecho contemporáneo, expuesto al cumplimiento de fines determinados, repercute en el modo como el derecho mismo representa la complejidad social a su interior, así como en los mecanismos o herramientas epistemológicas para conocer la realidad que le exige un comportamiento, en un sentido definido. Estos mecanismos caracterizadores de una teoría materialista del derecho, en el sentido de obligarlo a cumplir fines sociales específicos son: 1. Explosión Legal; 2. Expropiación del conflicto; 3. Despolitización y 4. Materialización; es decir, mayor producción legal, reducción del conflicto social a un litigio entre partes con mediación de abogados expertos, la juridificación de la lucha política por espacios iguales en la sociedad, y al final, en palabras de Carlos Morales de Setién Ravina (2000) “una mayor intervención del Estado en la determinación específica de los fines que deben buscarse en la sociedad”. (44).

b) Recordemos que un propósito del realismo jurídico, y con él del Derecho de Interés Público, es atacar el formalismo jurídico imperante, de corte racionalista (positivismo) o moral (iusnaturalismo). En esa medida, siguiendo a Gunther Teubner “/os

estudiosos europeos han llamado a esta tendencia a apartarse del formalismo “rematerialización” del derecho. La ven tanto como una parte inherente del programa del Estado social intervencionista como un desarrollo que conduce a la disolución de la racionalidad formal”. (1983/2000, p.85).

c) De tal manera, la defensa jurídica del interés público hace parte de esa materialización del derecho formal, al hacer uso de las cuatro herramientas o formas de traducir internamente las exigencias de realización material de fines sociales específicos, anotadas en el literal (a), que serían, también, la causa de la representación del ámbito jurídico como un campo social poderoso y configurador del orden social. Esta movilidad de una racionalidad formal a una material hace parte del fenómeno mucho más amplio del cambio legal o de la racionalidad legal, es decir, la manera como se justifica, funciona externamente y se estructura internamente el derecho (1983/2000, p.108).

d) Ahora bien, la expectativa de que el derecho posibilite cambios sociales no solamente se confina a su etapa funcional (cómo funciona externamente el derecho) sino que integra necesariamente las otros dos (cómo se justifica y cómo se estructura internamente), esto es lo que llama la Teoría Constructivista del derecho: la autonomía del derecho.

e) Pero, ¿cómo puede ser esto? ¿Significa arrancar de la historia al derecho nuevamente, como ocurrió con el positivismo o con el iusnaturalismo? No, “...*la autonomía legal significa que el derecho cambia reaccionando sólo a sus propios impulsos, porque el orden legal – normas, doctrinas, instituciones, organizaciones – se reproduce a sí mismo. Pero al hacer eso, el sistema legal no se aísla*

de su entorno". A continuación nos propone, "...los cambios externos no son ni ignorados ni directamente reflejados en función de un <esquema de estímulos-respuesta>, sino que son selectivamente filtrados por las estructuras legales y adaptadas siguiendo una lógica de desarrollo normativo. Incluso las presiones sociales más extremas tienen influencia en el sistema legal sólo en la medida en que se configuran primero como <construcciones legales de la realidad social.>" (Teubner, 1983/2000, p.97).

f) Vinculando así, la pretensión de transformación social del derecho al marco de la evolución legal dentro de una perspectiva que le otorga "autonomía para la dependencia", se reducen las posibilidades de que se generen críticas y escepticismos con respecto al DIP, en la medida que no vendería como suyas, unas transformaciones que no puede efectivamente realizar, todo lo contrario, todo lo que el derecho mismo diga de la realidad social, es una <construcción suya> y en esa medida, una mediación interpretativa receptiva a la intervención social ciudadana, creadora de estructuras de comunicación y deliberación reguladas, siempre sujetas a mejoramiento y adecuación a las exigencias de una sociedad compleja como la nuestra. En esa medida, la idea de "Derecho" que se piensa cuando se dice "Derecho" de Interés Público

"...se define como un sistema social autopoiético, esto es, como una red de operaciones elementales que recursivamente reproduce operaciones elementales. Los elementos básicos de este sistema son comunicaciones, no normas: el Derecho no es un sistema de

normas, tal y como pretenden las teorías analítico-normativistas. Por otro lado, las definiciones sociológico-realistas del Derecho que conciben a éste como un sistema de profesionales y organizaciones jurídicas son igualmente problemáticas, en tanto que consideran que los elementos básicos del Derecho y de otras instituciones sociales son los seres humanos. El carácter autoreproductivo del Derecho como un proceso social sólo se vuelve inteligible si se escogen las comunicaciones como elementos básicos del Derecho. El Derecho como sistema social autopoiético no está compuesto ni por normas ni por legisladores, sino por comunicaciones jurídicas, definidas como la síntesis de tres selecciones de sentido: participación, información y comprensión. Dichas comunicaciones están interrelacionadas entre sí en una red de comunicaciones que no produce otra cosa que comunicaciones” (Teubner, 1989/2002, p.551-552).

Este discurso exigente y tautológico de la teoría constructivista ha de asumirse con cautela,¹⁴ sin embargo, sí es posible sacar provecho

¹⁴ Según Teubner (1983/2000), “La politización del derecho, por ejemplo, tal y como sugieren los nuevos modelos de participación política (asistencia letrada gratuita, acciones de clase, representación de intereses colectivos, etc.), introduce un conjunto de intereses en

metodológico de la definición de los límites del derecho, así como también exaltar la manera como podemos los ciudadanos, los grupos minoritarios y excluidos, las asociaciones, grupos de intereses, estudiantes de derecho, litigantes, investigadores, funcionarios públicos y gobernantes contribuir desde nuestras propias estructuras al cambio legal o jurídico, y en esa medida, a la transformación social.

“El sistema jurídico-político, congruente con la racionalidad sistémica de la sociedad postcapitalista, no solo readecua su carácter a las nuevas circunstancias sociales sino que cambia su propia naturaleza y, en lugar de estructurarse normativamente a partir del entorno, estructura el entorno a partir de su propia complejidad, con lo cual la pretensión de introducir elementos extrasistémicos de cualquier orden (principios de justicia, valores tradicionales, contenidos discursivos, etc.) queda desvirtuada por un estado de derecho autorreferentemente concebido, cuyo énfasis se centra en la prefiguración autopoietica de las expectativas de la sociedad en orden a autoadaptarse a su propia complejidad” (Mejía, 2000).

conflictos sociales e integra intereses diferentes dentro del proceso legal. Aun así, lo hace sin imponer resultados concretos, lo que sí requería una racionalidad material” (p.101).

Queda así planteada la formulación de la hipótesis D, de una complejidad que supera los fines de la presente investigación y que por tanto, no amerita más argumentación, sin embargo, de su posterior desarrollo podría nutrirse una sensata realización del Derecho de Interés Público, en la medida en que le otorga un horizonte de comprensión sobre su actividad jurídica y política a favor del establecimiento y la garantía de los derechos humanos integrales, sin generar jamás la sensación de triunfalismo tras un logro judicial, normativo, la procuración de mejores prácticas en la enseñanza o la compostura ética de los profesionales del derecho, pues de lo que se trata es que estas “pequeñas batallas cotidianas” en la que consiste la vida jurídica hagan parte estructural del derecho o lo que es lo mismo, se traduzcan al lenguaje del derecho.

3. La Enseñanza del Derecho como problema jurídico

Aunque parezca innecesario aclararlo, una investigación sobre “Clínicas Jurídicas”, “Derecho de Interés Público”, “Enseñanza del Derecho” y “Práctica Jurídica”, obliga que al hacer de alguna de esas expresiones un problema jurídico, se asuma como tal a las demás. Sin embargo, para algunos abogados resulta preocupante e innecesario que “la enseñanza” (esa idea cercana a la Educación como ciencia social), haga parte de la formulación de un problema jurídico específico; éste tema ameritaría – piensan ellos - del trabajo y análisis de expertos pedagogos, profesionales en metodología del aprendizaje o psicólogos, pero nunca podría ser asumido directamente por los juristas. Esta postura, que calificamos de “indiferente” hacia la investigación jurídica de la enseñanza del derecho, evidencia una actitud común de la racionalidad formalista del siglo XIX aún bastante arraigada en la cultura jurídica

colombiana. En esa medida, cuando desenmascaramos esa supuesta “indiferencia” nos encontramos con todo un sistema escolar universitario basado en la memoria, la repetición de sus contenidos y la incapacidad para replanteárselos desde la crítica y el contraste con la práctica. Este escapismo al debate jurídico de la enseñanza que se imparte en las Escuelas de Derecho puede considerarse el más sutil de los métodos esgrimidos, otrora, por el dogmatismo positivista en defensa de las inquietantes aplanadoras del realismo jurídico.

De otra parte, este modo de asumir la enseñanza del derecho contiene implícita, por una lado, la visión dicotómica entre “lo que se hace como abogado” y “se aprende como estudiante”, y por el otro lado, se considera que es la práctica jurídica, el paso de los años, la capacidad de aprender de esa experiencia, la que hace a un estudiante de derecho todo un jurista. No es difícil deducir de estas proposiciones una contradicción lógica al relacionarlas, en cuanto por una parte, se establece una zanja ontológica (hay un momento para cada cosa) entre ser abogado y aprender a serlo, y por otra, se ennoblece el ejercicio del derecho, su puesta en práctica y lo bien que algunos “iluminados” aprenden de sus errores.

Sintetizando (*modus medievalis*):

1. Parece que no es jurídico preguntarse por la enseñanza del derecho.
 - a. Para algunos juristas altamente influenciados por el formalismo jurídico, ese brazo del positivismo que fetichiza la ley y el sistema normativo como cerrado, autosuficiente y completo, la enseñanza jurídica está fuera del alcance de los

juristas y en esa medida, le correspondería a la Educación, como ciencia social especializada, aconsejar al derecho sobre las metodologías y objetivos y modos de evaluar la enseñanza jurídica.

- b. Sin embargo, para aquellos abogados más cercanos al realismo jurídico, incluidos allí los que hacen Derecho de Interés Público, la enseñanza jurídica es la otra cara del derecho decidido, legislado, administrado o conciliado, y en ella se perpetuarían mecanismos de repetición y producción en serie de legisladores, jueces, administradores y particulares con una determinada forma de entender el derecho que colorea, con un tono u otro, el ejercicio profesional del abogado.

Así las cosas, tomarse en serio el debate implica tomarse en serio la enunciación del mismo, es decir, los términos en los que se establece la discordia. Palabras más, palabras menos: de la manera como se comprenda o se aclare qué signifique la expresión “no es jurídico” en la proposición “parece que no es jurídico preguntarse por la enseñanza del derecho”, es imposible darle la razón a a) o a b). Ese “no es jurídico” realmente significa “no es lo que yo pienso” que es el derecho o aquello sobre lo que el derecho debe pensar. Si F cree abiertamente en la posibilidad de un cambio social mediado por el derecho, considerará oportuno que en las aulas universitarias se estimule la función social de la profesión. En cambio, si J es aferradamente conservador y crítico de la interdisciplinariedad del derecho, por complejizar el ejemplo, le resultaría aparatoso e innecesario cuestionar un método pedagógico meramente técnico y dogmático que reproduce el *statu quo* desde el que es posible

pensar de esa manera. Resuelta por mera observación juiciosa de la realidad la contradicción de dos horizontes distintos sobre la juridicidad de la enseñanza del derecho, tendríamos en su interior discusiones complejas, de un calibre no menor al que en teoría jurídica dura y pura, tienen preguntas como la validez, la eficacia y la legitimidad del derecho. Por tal razón, resulta imperioso deducir, la plausibilidad de enrostrar la enseñanza jurídica como un asunto propio del derecho, en el que obviamente no están excluidas las otras ciencias sociales que coadyuven en la misión de adecuar un sistema educativo positivista en un medio fuertemente influenciado y con tendencia hacia el realismo jurídico, como quedó explicado en el apartado correspondiente.

Como argumento empírico, por denominarlo de alguna forma, traemos a colación el hallazgo de dos textos interesantes desde también, dos interesantes perspectivas. En primer lugar, ambos documentos tienen por autoras, una para cada uno, a dos profesoras de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander, ellas son, María Isabel Afanador Contreras y Rocío Serrano Gómez, situación que le otorga a la preocupación por la enseñanza jurídica desde el derecho una justificación “doméstica”, en cuanto ya ha sido asumido como problema propio del derecho, dentro de nuestra Escuela, la pregunta por la enseñanza suministrada en la educación superior tendiente a formar abogados o juristas. (Afanador, 2004, p.12-29; Serrano, 2004, p.19-33). En segundo lugar, los matices distintos de ambos documentos sobre el mismo tema de escritura: la “poco valiosa” educación jurídica. La profesora Serrano Gómez, en medio de su disertación sobre “la enseñanza integral del derecho”, una formación para “aprender a hacer, ser y vivir juntos” considera el proceso de enseñanza-aprendizaje de manera desigual y jerárquico, es decir, pese al

contenido novedoso y legítimo que se expresa en la promoción de la enseñanza jurídica para la ciudadanía, coloca al docente en el centro o como agente activo de este proceso. De otro modo, la profesora Afanador descentra al maestro del proceso cognoscitivo a través de la enseñanza, le otorga un rol activo al estudiante, en cuanto privilegia un método de construcción y no de transmisión de conocimientos critica el modelo positivista (formalista y dogmático) del derecho.

“La deficiencia y los errores en el proceso de enseñanza-aprendizaje del Derecho, han influido notoriamente en la prevalencia de un enfoque positivista, mecanicista, normativista, bajo el cual la norma se considera una verdad absoluta con total neutralidad axiológica, por lo que se estima que la función del abogado nada tiene que ver con la justicia, sino exclusivamente con la correcta y técnica aplicación del Derecho, convirtiéndolo en una técnica jurídica” (Afanador, 2004, p.13).

Si es aceptada la premisa que aquí se ha construido desde la observación de la realidad universitaria, cuando se problematiza la enseñanza del derecho, inmediatamente entran en juego al menos dos formas de pensar, practicar y enseñar el derecho: la forma tradicional, de estirpe positivista y la forma no tradicional o crítica, de raigambre realista, cada una reinterpretada por quien participe del debate o tenga la autoridad para terminarlo, por ejemplo, en el caso

de las universidades, el decano o director de las facultades o escuelas de derecho.

Una arista de esta investigación fue denominada como “exploración sociológica”, en ella, un objetivo lúdico era sentar “virtualmente” a conversar a los decanos de las facultades de derecho de la región en torno a la idea de derecho que cada institución manejaba y sobre la que creíamos, articulaba el plan de estudios o currículo. Imaginémosnos un grupo de investigación interinstitucional sobre la enseñanza jurídica en la región nororiental de Colombia. De este grupo hacen parte las siguientes universidades: Santo Tomás de Aquino, Pontificia Bolivariana, Autónoma de Bucaramanga, de Santander – UDES, de Ciencia y Tecnología – UNICIENCIA e Industrial de Santander – UIS. Dos de ellas confesionales, abiertamente católicas, las demás, todas seculares. Un objetivo de dicho grupo es identificar las ideas de derecho que fundamentan o estructuran los planes de estudio en cada universidad. En esa medida cada decano expone su perspectiva, que se sintetizan en cuatro proposiciones así:

<i>Derecho como conjunto de normas</i>	<i>Derecho como interpretación</i>
<i>Derecho como ciencia social con estructura lógica cerrada (sistema)</i>	<i>Derecho como realización de la justicia</i>

Estas respuestas recuerdan el marco histórico del debate que hemos planteado con anterioridad entre el iusnaturalismo, el positivismo y el realismo jurídico, inclusive, con el agregado constructivista contemporáneo. Pero volvamos a la sesión virtual del grupo de investigación interinstitucional en enseñanza jurídica,

relacionando estas cuatro formas de entender y definir el derecho, analizando el nivel de asimilación de las mismas en las estructuras curriculares de sus respectivas universidades. Los asesores de los decanos conversan entre ellos tratando de afinar sus currícula a cada visión de derecho que se tiene, al final, este es el resultado de una caracterización de cada una:

<p><u><i>Derecho como conjunto de normas</i></u></p> <p>Cada universidad tiene un número de asignaturas con carácter normativo, algunos haciendo énfasis en el derecho civil, el laboral, el administrativo o el penal.</p>	<p><u><i>Derecho como interpretación</i></u></p> <p>Hay algunas universidades con asignaturas explícitamente dedicadas a la formación en competencias hermenéuticas y argumentativas, sin embargo, muchas de ellas se reducen a estudiar algunas sentencias hito de los tribunales de cierre.</p>
<p><u><i>Derecho como ciencia social con estructura lógica cerrada (sistema)</i></u></p> <p>Casi todas los currícula tienen un vínculo estructural con la política, pero pocos con la economía o la sociología, mucho menos con la literatura o la psicología.</p>	<p><u><i>Derecho como realización de la justicia</i></u></p> <p>Solamente una universidad tiene dentro de su pensum un área específica sobre teoría de la justicia y el derecho. Sin embargo, este principio o valor es un concepto de significados diversos.</p>

Ahora bien, una aclaración metodológica: el problema jurídico en esta investigación tiene que ver con la creación de una clínica jurídica en Derecho de Interés Público, al interior de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la UIS, en términos de su viabilidad e impacto. Pero, como quedó establecido al inicio de este apartado sobre enseñanza jurídica, asumir un elemento de la relación DIP-Clínicas Jurídicas-Enseñanza-Práctica como problema jurídico, conlleva “cargar” con los otros tres. Entonces, queda justificado así este recorrido por entre la enseñanza jurídica, pero previamente habiendo contra-argumentado frente a los que argumentaban imposible problematizarla desde el derecho. Digamos solamente una cosa final. El hecho de haber enmarcado el Derecho de Interés Público dentro del Realismo Jurídico Norteamericano, compele a aceptar como una unidad inescindible, la relación entre la idea de derecho que se tiene, el modo como se propaga en la enseñanza jurídica y el conflicto que genera esta pluralidad de posturas teóricas en la vida práctica, como acabamos de analizar dentro de las facultades o escuelas de derecho del área metropolitana de Bucaramanga.

Habiendo anclado en la enseñanza jurídica, introduciendo el tema de la plausibilidad de asumir jurídicamente la enseñanza del derecho, se presenta ahora, la siguiente hipótesis jurídica YD: La enseñanza jurídica es un ámbito institucional convulso (político) en el que convergen perspectivas disímiles sobre el derecho, mediadas por las circunstancias históricas de los estudiantes y profesores (desigualdades), cuyo núcleo no son las normas jurídicas (por su mero carácter instrumental y simbólico) ni la ubicación de un precedente judicial concreto (porque así solamente se aprenden soluciones correctas), sino la adquisición de destrezas comunicativas, argumentativas y procedimentales que le permitan a

los futuros juristas canalizar y reconstruir jurídicamente las expectativas conflictivas de los ciudadanos o grupos sociales culturalmente consolidados que actúan bajo la égida de esas normas y la interpretación de las mismas contenidas en esos precedentes.

La anterior hipótesis se construye a partir del “debate virtual” del grupo de investigación sobre enseñanza jurídica que se propuso antes. Pero, cómo cumplir con esta expectativa que se ha generado de una enseñanza jurídica compuesta por:

- Una dimensión política.
- Una dimensión jurídica-normativa.
- Una dimensión procedimentalista.
- Una dimensión garantista de expectativas ciudadanas.
- Una dimensión práctica fundada en la toma de decisiones.
- Una dimensión centrada en el conflicto y la complejidad social.
- Una dimensión sistemática y abierta a la interrelación social.

Esa búsqueda de un método de enseñanza jurídico que reúna las condiciones anotadas, impone la comprensión de al menos, los modelos representativos o emblemáticos de la enseñanza jurídica. Veámoslos con el criterio de la idea o teoría del derecho que realizan, dejando para otra oportunidad la perspectiva histórica, que en todo caso puede apreciarse en los textos de Fergusson (2008) o Gordon ().

3.1. Modelos de Enseñanza Jurídica

Procederemos a establecer tres modelos de enseñanza jurídica paradigmáticos de cierta confluencia en nuestras universidades, el primero, que hace énfasis en la enseñanza (científico), el segundo, que gira alrededor exclusivamente de la práctica (político), y un tercero, que equilibra la tensión entre enseñanza y práctica jurídica (clínico). A cada uno de estos modelos le aplicaremos el rasero de las dimensiones constituyente de la hipótesis YD, pues pretendemos proponer al modelo que mejor las incorpore, como la alternativa de enseñanza jurídica del siglo XXI.

3.1.1. El Modelo “Langdell”¹⁵ o científico

Este método de enseñanza jurídica privilegia la transmisión asimétrica de conocimientos profesor-estudiante, el aprendizaje memorístico, acrítico y descontextualizado. Igualmente, concibe el derecho como una ciencia, sistemática y ordenada, en el entendido de considerar al derecho un cuerpo de normas coherente o recurriendo al análisis textual de decisiones judiciales hito, alrededor de las cuales se estructura el Plan de Estudios de las Escuelas. El prototipo de profesor, en esta perspectiva, es el ilustrado académico acostumbrado a las bibliotecas y los debates académicos, más bien cercano a la Filosofía o la Ciencia Política; o el afamado practicante que va y viene entre el “campus” y la comunidad profesional de abogados, trayendo años de práctica que intenta conciliar con la lectura de los textos normativos y algunas sentencias en la cátedra magistral.

¹⁵ Decano de Harvard desde 1870 hasta 1895.

<i>Dimensión</i>	<i>Método</i>
Política	Impensable. El orden jurídico se refleja en el orden social, y en esa medida, las relaciones asimétricas profesor-estudiante son verticalmente naturales a calidad de los conocimientos y la cantidad de años de práctica que aquel tiene sobre éste.
Jurídico-Normativa	Nuclear. Alrededor de esta dimensión el método nace. Se caracteriza por sacralizar los productos legislativos y excluir los judiciales, que son arbitrarios per se. El derecho es el Ordenamiento Jurídico exclusivamente. El estudiante asimila tales productos y debe aprenderlos para recitarlos en la arena judicial sin que medie la interpretación por fuera de los cánones establecidos en la misma ley. El derecho es una ciencia, al estilo de la física o la biología.
Procedimentalista	Formaliza los procedimientos sin entenderlos ni acomodarlos a la complejidad de las relaciones sociales emergentes. No considera que el juez pueda tener un rol creador de derecho, en tal sentido, privilegia el método lógico-deductivo para pensar el derecho y la actuación jurídica. Estudiantes que aprenden procedimientos sin entender la razón de su existencia. Leen exclusivamente sentencias de tribunales de cierre.
Garantista de expectativas ciudadanas	El derecho es un sistema racional autónomo que se limita a ordenar la realidad sin comprenderla. No hay más garantías que las normas y los procedimientos.
Práctica (toma de decisiones)	Los estudiantes no necesitan de la práctica sino hasta haber adquirido toda la formación normativa posible. La práctica está reservada a los que han probado que su memoria es fecunda y son admitidos a la experiencia profesional.
	El estudiante aprende a ver solamente

Centrada en el conflicto y la complejidad social	conflictos normativos, la sociedad para él es la de un individuo con derechos, que pueden entrar en conflicto o son vulnerados por otros.
Sistemática y de Interrelación social	El derecho no se contamina de otras ciencias sociales, es conductista y modula la sociedad sin que ella lo determine a él. No hay acceso de ningún tipo entre el derecho y la sociedad. El derecho es hermético.

3.1.2. El Modelo “Kennedy”¹⁶ o político

Por su parte, el método político o de activismo social, considera innecesario el recurso a las normas y a los precedentes, puesto que ellas son el reflejo de dominaciones simbólicas de todo tipo: económicas, de clase, sexuales, raciales, patronales, religiosas, etc. Sus partidarios hacen énfasis en la enseñanza basada en problemas, en torno a los cuales estructuran los currícula de enseñanza y los programas de las asignaturas. Creen necesaria la vinculación de otras ciencias sociales en la construcción del discurso jurídico, pues de lo que se trata es de potenciar reformas legales (a la ley 100 de 1993, por ejemplo, que establece el Sistema General de Seguridad Social en Salud) o políticas públicas (como la atención a la población desplazada, la equidad de género, la igualación de derechos, etc.) desde la academia, a través del litigio coyuntural y mediático. Este estudiante considera entonces, que ciertas asignaturas son indispensables y otras “puramente técnicas”. Él tiene marcada la función social de la profesión jurídica, pero desconoce en la teoría y en la práctica los mecanismo jurídicos para

¹⁶ Miembro de los Estudios Críticos Jurídicos (Critical Legal Studies), quizás en mucho tiempo el más radical y escéptico dentro del movimiento. Actualmente es profesor de derecho en la Universidad de Harvard. Es interesante leer un escrito suyo denominado “*The Political Significance of the Structure of the Law School Curriculum*”, en el que analiza cómo se estructura políticamente el pensum de una Escuela de derecho alrededor del derecho privado. Ubicable en: <http://duncankennedy.net/home.html>

alcanzarla, pues ha desconfiado de su utilidad y legitimidad. Los profesores de esta perspectiva han sido asesores de organizaciones no gubernamentales, funcionarios públicos o afiliados activos a partidos políticos.

<i>Dimensión</i>	<i>Método</i>
Política	Nuclear. El derecho es indeterminable. Todo el derecho existente es el creado por el juez en sus decisiones. El derecho es "política". El estudiante deberá desmitificar la plausibilidad de decisiones acomodadas a derecho, solamente existen decisiones afectadas por los prejuicios. El estudiante deberá aprender a conocer estos riesgos del derecho, el nivel conflictivo del monopolio de una idea de derecho determinante sobre las otras. El currículum es estructurado políticamente.
Jurídico-Normativa	Escepticismo. La norma no tiene en cuenta la posibilidad de conflicto interno en el derecho o el modo cómo lo regula es ineficaz. El estudiante debe buscar la norma aplicable más allá de la norma escrita o el precedente establecido.
Procedimentalista	Privilegia el papel del juez, pero prefiere el activismo político. Esa es su tensión interna. El estudiante es más un político que un jurista.
Garantista de expectativas ciudadanas	Obligación del Estado y del derecho de cumplir con ciertas finalidades materiales, propias del Estado Social de Derecho.
Práctica (toma de decisiones)	El derecho está constituido por ella, por el derecho que realmente se practica, por las relaciones de poder que en la práctica afectan las relaciones jurídicas, la manipulación de los sentimientos, el manejo de pruebas y testigos. La actuación profesional consiste en transformar el mundo, así sea extrajurídicamente, aunque esto no implique ilegalidad.

Centrada en el conflicto y la complejidad social	El conflicto está en todas partes, dentro del sistema de fuentes, afuera en la sociedad, en el poder judicial, en la relación profesor-estudiante, entre estudiantes por el mercado laboral.
Sistemática y de Interrelación social	El derecho está estrictamente vinculado a la política, en esa medida la interrelación con el mundo es primordialmente en estos términos, secundariamente, jurídica.

3.1.3. El Modelo “Frank” o clínico

Es una síntesis que retoma la credibilidad en el derecho del método científico y la preocupación por las consecuencias sociales de la profesión del derecho, el método clínico privilegia el trabajo estudiantil, propicia relaciones de horizontalidad profesor-estudiante y enseña a los estudiantes a pensar y actuar como abogados. Según Mariela Puga (2002, p.49-58), cinco son las funciones/objetivos específicos de la educación clínica:

- 1) *Enseñar a actuar como abogado*
- 2) *Proveer de servicio legal a la comunidad*
- 3) *Desarrollar una filosofía de la función del abogado*
- 4) *Activismo legal*
- 5) *Coordinar eficientemente recursos académicos para servir demandas sociales específicas.*

Veamos en qué consiste – *grosso modo* – cada uno de ellos, a partir de nuestras propias indagaciones:

<i>Funciones/Objetivos</i>	<i>Actividades y Consecuencias</i>
Actuar como abogados	Atención a usuarios desde temprana edad académica, estrategias de litigio, presentación de pruebas y alegatos, comunicación oral y escrita, la identificación de problemas, manejo de riesgos en el litigio, ética profesional, trabajo en equipo.
Prestar servicios legales a la comunidad	Impacto del litigio en la vida cotidiana, contextualización de la práctica jurídica, asistencia gratuita de calidad y especializada.
Reflexionar sobre la función del abogado	Conflictos éticos en la toma de decisiones que como abogados se presentan, manejo de intereses y emociones. Redefinición de la asignatura de Ética Profesional.
Promover el activismo legal	Hacer uso de los instrumentos, herramientas y procedimientos jurídicos más que políticos en todas sus esferas: legales, judiciales, administrativas y reglamentarias.
Usar recursos económicos en demandas sociales específicas	Realización de la función social de la Universidad; redefinición de una Escuela o Facultad de derecho en una región o ciudad determinada. Capitalización de recursos escasos universitarios en función de su impacto social.

Ahora bien, que exista un modelo “clínico de enseñanza jurídica” se debe entre otras cosas, a la crítica que el Realismo Jurídico Norteamericano hace a la formación tradicional imperante en las Facultades o Escuelas de Derecho en la década del 30 del siglo pasado. Pero, ¿cuál es el método de enseñanza del derecho que el Realismo Jurídico cuestiona? El propuesto por el Decano (*Dean*) de

la Universidad de Harvard, Christopher Columbus Langdell,¹⁷ denominado el “método de casos”. Este método de enseñanza jurídica consiste principalmente, en hacer extensos libros por áreas del derecho, de casos jurídicos hipotéticos en el que se insertan al final las soluciones correctas. Este método hacía pensar al estudiante que todo lo que podía saber sobre el derecho estaba escrito en los libros y de esa manera, es lógico pensar en un orgulloso decano diciendo:

“...la biblioteca es a nosotros lo que el laboratorio es al químico o al físico y lo que el museo al naturalista. El rasgo esencial más notable de la Facultad, por el cual se le distingue de cualquier otra facultad que yo conozca, es la biblioteca. Sin la biblioteca la facultad perdería su más importante característica y, claro está, su identidad.” (citado por Frank, 1947/2007, p.58).

El modelo de enseñanza jurídica denominado “clínico”, en alusión al artículo de Jerome Frank¹⁸ y su inusual invitación a aprender de las escuelas de medicina, no es propiedad exclusiva del Derecho de Interés Público; en las universidades de Estados Unidos es usual la existencia de clínicas jurídicas en áreas tan diversas como la Protección Ambiental (*Environmental Protection Clinic*), Las Libertades Civiles y la Seguridad Nacional después del 11 de

¹⁷ Un “neurótico” –según Frank – que se atreve a escribir: “Si el derecho debe ser enseñado como ciencia y con espíritu científico, la experiencia práctica previa es tan innecesaria como continuar practicando luego de empezar a enseñar”.

¹⁸ “Why not a clinical lawyers school” (1933).

Septiembre (*Balancing Civil Liberties and National Security after September 11*), o El Mercado de Capitales e Instrumentos de Regulación Financiera (*Capital Markets and Financial Instruments Regulation Clinic*).¹⁹ La “*Jerome N. Frank Legal Services Organization*” es la Clínica más grande de la Universidad de Yale, y reúne asuntos jurídicos tan dispares como la inmigración, la violencia intrafamiliar, la asistencia legal (nuestros consultorios jurídicos), la pena de muerte, el sistema carcelario y las relaciones entre arrendadores-arrendatarios.²⁰ Aunque muchas de estas áreas son de Interés Público, no se denominan así directamente. En otras universidades como *Georgetown* sí existe un programa con este apelativo²¹, así como en *Cornell University Law School*²², *Stanford*²³ y *Penn Law School*²⁴. *Harvard Law School* denomina directamente su trabajo clínico como “Centro de Servicios Legales”, reuniendo así varias áreas del derecho en un mismo espacio “clínico” de enseñanza-aprendizaje (Seguridad Social, Derechos de Autor, Protección al Consumidor, Derechos de Gays, Lesbianas, Transgeneristas, entre otras).

Evaluemos por último, el modelo “Frank” o clínico:

<i>Dimensión</i>	<i>Método</i>
Política	Moderada. Reconoce las implicaciones políticas del Currículum, del ejercicio profesional y la relación cliente-abogado, profesor-estudiante, etc. De todos modos, privilegia accesos jurídicos que políticos a la transformación social.

¹⁹ Por mencionar algunos de la Universidad de Yale. Para una exploración más detallada, el acceso online es :

<http://www.law.yale.edu/academics/clinicalopportunities.asp>

²⁰ <http://www.law.yale.edu/academics/1215.asp>

²¹ <http://www.law.georgetown.edu/clinics/pils/>

²² http://www.lawschool.cornell.edu/academics/clinicalprogram/legal_clinic.cfm

²³ <http://www.law.stanford.edu/program/centers/pip/>

²⁴ <http://www.law.upenn.edu/pic/>

Jurídico-Normativa	Concreta cambios legislativos, promueve litigios estratégicos, instrumentaliza el derecho pero para sus usos concretos en pro de la defensa de intereses en juego. El estudiante clínico, conoce y relaciona las instituciones básicas de un área jurídica porque las aprende en la práctica bajo asesoría profesoral.
Procedimentalista	Considera que los procedimientos deben reflejar la participación democrática, tiene claridad sobre la complejidad social, y en esa medida, promueve el aprendizaje jurídico de los procedimientos, las estrategias de su uso, así como sus consecuencias. El estudiante asimila los procedimientos analizando primero los problemas y buscando el “camino” más exitoso de litigio, ya se judicial o extrajudicialmente.
Garantista de expectativas ciudadanas	Asume como imperativo el rol de los abogados en la consecución de la justicia social, promueve la pedagogía en derechos humanos y la democratización de las instancias judiciales y el empoderamiento ciudadano
Práctica (toma de decisiones)	No divide la compleja y fructífera relación entre enseñanza y práctica jurídica. Considera que no se pueden desaprovechar los espacios prácticos de enseñanza del derecho por visiones “contemplativas” de la sociedad desde el mundo de los libros. El derecho es acción, y la enseñanza jurídica así lo debe asimilar. El estudiante aprende a tomar decisiones frente a casos reales y con apoyo institucional. La práctica es también aprendizaje.
Centrada en el conflicto y la complejidad social	Sin promover el conflicto, lo administra, establece vínculos fecundos con otras ciencias sociales para la consecución de la materialización de las libertades y derechos. Sabe interactuar con la economía, la sociología, la antropología y la literatura.
Sistemática y de Interrelación social	El derecho tiene un potencial transformador, pero sabe que el reflejo social de sus actuaciones es lento. El estudiante conoce sus límites en los límites del derecho mismo, cuando se promueven causas sociales. Usa

El modelo clínico, según la *Open Society Justice Initiative* -OSJI- (2007) ha venido creciendo en varios países y respondiendo a necesidades distintas; incluso en Estados Unidos donde nace, los problemas al que es aplicado el modelo “Frank” son disímiles entre sí. Pero la OSJI propone “*concebir las clínicas como vehículos de cambio que generan transformaciones importantes en distinto niveles, inciden en aquellas personas que participan directamente y propician un amplio impacto social.*” Así, puesto que el modelo clínico modifica las tareas y roles en el proceso de aprendizaje del derecho, intenta reducir la brecha entre conocimiento teórico y habilidades prácticas,²⁵ pone el enfoque en el cliente, modifica las percepciones de los nuevos abogados ²⁶y modifica la conciencia sobre la injusticia social cambiando el modo como los estudiantes perciben el éxito personal, la idea de justicia y las circunstancias sociales de su entorno, consideraremos la formación jurídica clínica, como el modelo de enseñanza del derecho para el siglo XXI.

3.2. Enseñanza Jurídica Clínica como enseñanza para el siglo XXI

Así también lo establecen dos informes de altísima valía dentro de la enseñanza legal (*legal education*) internacional: Por una parte, el reporte del estudio que sobre la educación legal en Estados Unidos

²⁵ Habilidades que promueve: “La investigación jurídica, la investigación de hechos y comunicación oral efectiva, negociación y orientación jurídica, redacción de textos generales y especializados, comprensión de los procedimientos de litigio y de los medios alternativos de solución de controversias, la organización y administración del trabajo práctico, el reconocimiento y solución de dilemas éticos”. (Atkins, 2007, p.35)

²⁶ En el sentido que representa competentemente al cliente, promueve la justicia, la imparcialidad y la moralidad, se compromete con la mejoría de la profesión legal y con el desarrollo personal profesional.

patrocinó la *Carnegie Foundation for the Advancement of Teaching*, denominado “*Best practices for Legal Education*” elaborado por Roy Stuckey et al., en la que se hace un diagnóstico de la enseñanza jurídica y se proponen algunas recomendaciones. Veamos algunas notas que hemos traducido y en las que sale a flote el empeño por preguntarse interdisciplinariamente la educación legal, labor quizás únicamente realizada en Colombia por el Grupo de Investigación en Enseñanza Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, en Bogotá.

La introducción al Carnegie Report es contundente: “*Este libro proporciona una visión de lo que podría ser la educación legal si los profesores de derecho dieran un paso atrás y examinaran la forma más eficaz de preparar a los estudiantes para la práctica*” (2006, p.1). El enfoque en la práctica, determinará el talante de las recomendaciones que establece para las reformas de pensum de las Escuelas de Derecho o su implementación en las asignaturas específicas y la exploración de nuevas metodologías de la enseñanza y el aprendizaje.

Veamos al respecto un párrafo de diagnóstico:

“Desde su creación, el modelo de educación jurídica estadounidense ha sido criticado por servir sólo a algunas de las necesidades de los nuevos abogados. Desde los años setentas numerosos grupos de dirigentes de la profesión jurídica y grupos de distinguidos abogados, jueces y académicos han estudiado la educación jurídica y han llegado a la conclusión universal de que la mayoría de los graduados de la Escuela de Derecho carecen de las mínimas competencias

requeridas para prestar efectiva y responsablemente servicios jurídicos. La profundidad y gravedad de los defectos de la educación legal en los EE.UU fueron resumidas por Greg Munro:

Estas críticas no se centran en cuestiones periféricas sino más bien, en defectos identificados que hacen parte de la esencia y la estructura de la educación jurídica. Son los problemas de hacer caso omiso de las competencias a las que sirve una escuela de derecho, el no saber qué cosa hacen los abogados, qué cosas necesitan los estudiantes de derecho aprender, cómo aprenden mejor, qué métodos de enseñanza son más eficaces, cómo determinar si los estudiantes han aprendido, qué responsabilidades tiene la escuela de derecho con la profesión y la sociedad, y cómo la escuela conoce el desempeño frente a estas responsabilidades. Son los mismos problemas que han plagado la educación superior en EE.UU. y han llevado a las demandas de reforma.” (The Carnegie Report, 2006).

Siendo así las cosas, este informe interdisciplinario arrojó las siguientes recomendaciones, agrupadas en cinco grandes esferas de acción que incluyen doce estrategias específicas:²⁷

²⁷ Traducción nuestra.

1. Establecimiento de Metas

1. Las escuelas de derecho deben demostrar un compromiso en la preparación de sus estudiantes para el examen de habilitación (*Bar exam*) y para la práctica jurídica. Ellas deben propiciar un diálogo entre académicos, profesionales, jueces y autoridades, así como el público en general, acerca de la mejor manera de llevar a cabo este objetivo.
2. Las escuelas de derecho deben articular claramente sus metas educativas y compartirlas con sus estudiantes.
3. Las escuelas de derecho deben pasar de un currículum centrado en el contenido a un currículum centrado en los resultados, es decir, centrado en aquello que los estudiantes serán capaces de hacer y cómo lo harán, así como en lo que deben saber para su primer día en la práctica jurídica.
4. El objetivo primordial de la educación jurídica debe ser el desarrollo de competencias, es decir, de la capacidad para resolver problemas jurídicos eficaz y responsablemente.
5. Las escuelas de derecho deberían ayudar a sus estudiantes a adquirir actitudes como la eficacia y la responsabilidad, incluyendo la auto-reflexión, la formación intelectual y la capacidad de análisis permanente, el conocimiento y la comprensión básica del derecho, las competencias profesionales y el profesionalismo.

2. La Organización del Programa de Instrucción:

6. Las escuelas de derecho deben organizar sus planes de estudio con la finalidad de desarrollar conocimientos, habilidades y valores progresivamente, integrando la enseñanza de la teoría, la doctrina y la práctica, así como enseñar durante los tres años de formación jurídica permanentemente, el pensamiento profesional.

3. Puesta en marcha de la instrucción:

7. Las escuelas de derecho deberían utilizar los métodos de enseñanza que logren con mayor eficacia y eficiencia los objetivos trazados, brinden una instrucción a partir del contexto de todo el currículum y empleen las mejores prácticas en el uso de las metodologías de aprendizaje.

8. Las escuelas de derecho deben crear y mantener saludable la enseñanza y los entornos del aprendizaje.

9. Las escuelas de derecho deben mejorar la calidad de sus programas de enseñanza con la tecnología y haciendo un uso adecuado de la práctica de los abogados y los jueces.

10. Las escuelas de derecho deben tener planes de desarrollo docente eficaz y establecer centros de enseñanza.

4. Evaluar el aprendizaje de los estudiantes:

11. Las escuelas de derecho deben utilizar las mejores prácticas para la evaluación del aprendizaje de los estudiantes, incluyendo

criterios de referencia para evaluar, evaluaciones cualitativas y cuantitativas, y los diversos métodos de evaluación.

5. Evaluar el éxito del programa de instrucción:

12. Las escuelas de derecho deberían evaluar periódicamente su eficacia y utilizar las mejores prácticas para realizar estas evaluaciones.

Por su parte la “*Declaración de Bolonia*” del año 1999, suscrita por el “Ministerio de Educación Europeo” establece los márgenes generales, no solamente de la educación jurídica sino de toda la educación superior europea. Sus ejes temáticos de interesante consulta para nuestras propias transformaciones, en el área jurídica serían:

- La movilidad de profesores y estudiantes entre universidades.
- La internacionalización de la profesión.
- La inducción a la vida y el mercado laboral.
- La responsabilidad de los abogados frente la comunidad jurídica.
- La responsabilidad de los abogados frente a las necesidades sociales.
- La relación entre la formación pre y postgradual.
- La necesaria y definitiva inclusión de la práctica en la enseñanza jurídica.
- Educación basada en los problemas de la sociedad y las preocupaciones de los individuos contemporáneos.
- La interrelación necesaria entre profesores, practicantes y jueces.

- La formación en competencias como la investigación jurídica de los hechos, análisis normativo de posible utilización, comunicación efectiva, asesoramientos, negociación de litigios, procedimientos alternativos de solución de conflictos, organización y gestión de la labor jurídica, y el reconocimiento de dilemas éticos en la vida profesional.
- Una estructura curricular para aprender haciendo.
- Enfoque integral de la enseñanza jurídica: normas, prácticas, relaciones humanas, psicología, interacción de grupos, economía de las profesiones y mercado laboral.²⁸

De esta manera, sugerimos recurrir a estos informes y diagnósticos críticos de la enseñanza jurídica, tanto en Europa como en los Estados Unidos, en la medida que las tradiciones jurídicas del Common Law y del sistema Romano-Germánico son hoy en día compartidas, se hallan imbricadas y hacen parte del proceso económico de la globalización, circunstancias que ameritaría pensar como lo hace Andrea Jaimes (2007) que el Derecho de Interés Público hace parte de un proceso más amplio y paralelo a la globalización: la democratización de las relaciones sociales complejas del siglo XXI.

²⁸ Los autores conocen y traducen la Declaración de Bolonia de 1999 gracias al texto “*La formación jurídica clínica y el proceso de Bolonia*” de Lusine Hovhannisian (2006).

SEGUNDA PARTE

DERECHO DE INTERÉS PÚBLICO: EL DESAFÍO A LA FORMACIÓN Y AL EJERCICIO JURÍDICO TRADICIONAL

1. Introito

Habiendo desarrollado líneas atrás el marco teórico al que se adscribe el Derecho de Interés Público, abordaremos en este capítulo el estudio de la naturaleza, definición, características, origen, evolución y finalidad del mismo; no sin antes advertir al lector que para hablar de derecho de interés público es necesario previamente indagar qué debe entenderse por “interés público”, toda vez que nuestro objeto de investigación es una isla, dentro del inmenso archipiélago que es el Derecho, que se ocupa exclusivamente de este tipo de interés.

Nuestra intención es que al terminar la revisión de este acápite el lector pueda, además de tener en su mente un panorama general del tema sometido a su consideración, inferir por qué razón o en qué medida el derecho de interés público constituye lo que en nuestro criterio es un desafío a los modelos tradicionales de enseñanza legal y ejercicio profesional, o, lo que es lo mismo, un desafío a la formación y al ejercicio jurídico tradicionales. Para cumplir con este propósito se nos ha ocurrido que lo mejor es emplear un procedimiento inductivo, que permitirá guiar al lector por un recorrido que partirá del concepto más elemental, cual es el de *Interés Público*, para arribar luego al de *Derecho de Interés Público* y finalmente hacer una última escala en lo referente a las *Clínicas Jurídicas de Interés Público* o *Clínicas de Derecho de Interés Público*.

En el mercado de las ideas, al igual que en el mercado de los bienes y los servicios, para “vender” una ingeniosa iniciativa o conseguir la aceptación del público que se pretende persuadir, es necesario mostrar la utilidad y las bondades, virtudes, aciertos o ventajas de lo que se pretende vender. No se puede entonces tratar de convencer a alguien de adquirir algo cuya utilidad no se le ha demostrado previamente.

Dentro de esta lógica, y asumiendo el papel de un mercader de ideas, una de nuestras finalidades es que la presentación que en este acápite se haga del derecho de interés público y de las clínicas jurídicas para la defensa del mismo, sustente la propuesta de crear al interior de la Escuela de Derecho de la UIS una *clínica jurídica de interés público* o *clínica de derecho de interés público*. Esperamos entonces que este capítulo cumpla con su cometido justificando suficientemente por qué sería provechoso e interesante que la UIS contará con uno de estos espacios novedosos de enseñanza y práctica jurídica.

Sin mayores preámbulos, demos paso al despliegue del abanico de las ideas...

2. Acerca del Interés Público

“...pareciera que tan importante como precisar el concepto de interés público, será definir cómo hemos de enfocar la defensa de ese interés...”
(Abramovich, 1999, p.93)

2.1 ¿Qué es el Interés Público?

Lo primero que se debe mencionar si queremos acercarnos a una noción de lo que es el “interés público”, es que este par de palabras pertenece a la categoría de los llamados “conceptos jurídicos indeterminados”, de la que también hacen parte otras voces como “fuerza mayor”, “debilidad manifiesta”²⁹, “injusta agresión”³⁰, “insuperable coacción ajena”³¹, “error invencible”³², “buen padre de familia”³³, “buena fe”, etcétera. En otras palabras, nos hallamos ante un terreno movedizo en el cual parece que nadie sabe con certeza qué significan concretamente estas expresiones. Así las cosas, pareciera que ante la ausencia de precisión semántica cualquier interpretación es válida. El profesor Cesar Rodríguez Garavito sostiene una posición por nosotros compartida de acuerdo con la cual *“...los conceptos jurídicos indeterminados han sido un comodín útil para sostener posiciones totalmente distintas frente a un mismo problema y en un mismo momento. Tal vez la muestra más clara de esto sea la aplicación del concepto de “interés público”: en su nombre se ha justificado desde la actividad interventora del Estado en la economía hasta el poder de este para castigar a los delincuentes, pasando por la fuerte restricción de los derechos fundamentales en los estados de excepción”* (Rodríguez, p.3)

Partiendo de esta primera aclaración, diremos que si bien el “interés público” es un concepto jurídico indeterminado que por eso mismo está sujeto a múltiples y disímiles definiciones, en el caso específico del “Derecho de Interés Público” esta expresión reviste unos rasgos

²⁹ Constitución Política, Art. 13.

³⁰ Código Penal, Art. 32, en relación con los eximentes de responsabilidad penal.

³¹ *Ibíd.*

³² *Ibíd.*

³³ Código Civil, Art. 63, refiriéndose a la culpa leve.

particulares que lo diferencian de la definición que en otros campos del Derecho o de la vida pública de un Estado pueda dársele.

Desde esta óptica, el interés público, por algunos asimilado al interés del Estado, al interés de las mayorías, al interés general o al bien común, adquiere al interior de la atmósfera constitucional de 1991, y especialmente bajo el modelo del Estado Social de Derecho, un significado distinto. Lo que la doctrina ha denominado “constitucionalización del derecho” debe conducir a la construcción de un ciudadano que intervenga decididamente en la defensa de lo público no estatal, ya no solamente a través del clásico rol del ejercicio de los derechos políticos, sino también vigilando el quehacer estatal³⁴, así como interviniendo en los procesos legislativos y reglamentarios, difundiendo información para generar espacios de discusión de los problemas públicos y defendiendo judicial y extrajudicialmente los derechos de toda la comunidad.

Como vemos, en nuestra definición de interés público la ciudadanía juega un papel fundamental al generar en su seno espacios para el debate de asuntos que antes se reservaban al fuero de los servidores públicos, tales como la planeación y diseño de políticas públicas, la legitimidad de las normas y el cuestionamiento judicial de las decisiones administrativas, por citar tan sólo algunos ejemplos. El concepto de interés público lleva entonces implícita la condición de asumir como propios los intereses del grupo, de la comunidad, esto es, de lo que a todos pertenece, de lo que es público. Esta titularidad común contiene el deber y la responsabilidad

³⁴ Frente a esta actividad de control y vigilancia sobre la actuación del Estado cobran gran importancia conceptos como el de moralidad administrativa. En tal sentido, la moralidad administrativa debe dejar de concebirse como un asunto que concierne únicamente a entes de control como la Procuraduría General de la Nación o la Contraloría General de la República, para pasar a ser un tema que convoque a todos los ciudadanos, esto es, un tema de interés público.

de contribuir a garantizar eficazmente los derechos individuales y colectivos, y es en tal sentido que debe interpretarse la protección de derechos como el medio ambiente sano, el espacio público, los derechos de los consumidores y usuarios y el patrimonio cultural y ecológico, ente otros. Todos estos derechos por comportar beneficios comunes a toda la sociedad hacen parte de la categoría del interés público.

De lo dicho hasta el momento podemos avistar la relación que guarda el interés público con la garantía efectiva de los Derechos Humanos, especialmente los de orden social, económico y cultural, por recaer la titularidad de estos derechos en cabeza de cada uno de los ciudadanos, pero sobre todo en cabeza de la sociedad considerada en su conjunto. En efecto, hablar de “interés público”, como el objeto del que se ocupa una categoría jurídica denominada “Derecho de Interés Público”, es hablar también de Derechos Humanos, y es por ello que los grandes temas de impacto social, como el medio ambiente, la moralidad administrativa, la regulación del derecho a la vida en temas como la eutanasia, la clonación y el aborto, etc., forman parte del interés público.

Dentro de la misma línea discursiva, el interés público guarda una estrecha relación con los derechos humanos, en la medida en que los principios orientadores de aquel tienden a la garantía de estos. De este modo, el concepto de interés público tiene especial importancia para las minorías culturales, étnicas, religiosas y sexuales, entre otras, pues ha favorecido que puedan apropiarse de derechos que tradicionalmente no tenían dolientes; y es así como a partir de esta resignificación del concepto de lo público, muchas

minorías han pasado de la invisibilidad a la participación decidida y directa en la defensa de sus derechos.³⁵

Si en el acontecer político de los Estados es muy común que el interés público sirva de resorte para justificar, entre muchas otras cosas, fuertes restricciones a los derechos humanos, por ejemplo en los estados de excepción; dentro de la noción de interés público que adopta el “Derecho de Interés Público” tal situación de rivalidad o enfrentamiento es inconcebible, toda vez que el interés público apunta precisamente a la protección y defensa de los derechos humanos.

En síntesis, el interés público no es un concepto que pueda identificarse con el interés estatal o el interés de la mayoría de los ciudadanos, sino más bien un concepto que hace referencia a aquellos asuntos que tienen una relevancia especial para el conjunto de la sociedad o para una comunidad en particular, en virtud a los derechos humanos de todas las categorías que en tales asuntos se ven involucrados. Siguiendo a la profesora Beatriz Londoño, *“No podemos identificar el interés público con el interés estatal. Hoy se considera que “lo público no estatal” es un área en la cual, lo fundamental es la capacidad de movilizar espacios de representación, negociación e interlocución. En este escenario la sociedad civil cumple su función de crítica y control sobre el Estado, así como la representación de intereses ante él”* (Londoño, p.4)

Si hasta el momento hemos visto a qué hace referencia la expresión “interés público”, dentro de la esfera más amplia constituida por el “Derecho de Interés Público”, tenemos ahora que preguntarnos

³⁵ Una exposición más detallada de la relación interés público-derechos humanos puede encontrarse en GONZALES, Gorki. *Interés público e institucionalidad democrática: investigación para la acción*”.

cómo puede protegerse y defenderse este interés, dada la importancia que el mismo tiene para los Derechos Humanos.

2.2 ¿Cómo se defiende el interés público?

Como en todas las empresas humanas, el Derecho no es la única alternativa de manejo de una situación, y en tal sentido hemos identificado que existen al menos dos vías de acción para defender el interés público: una que llamaremos vía política, en la cual se alinean todas las acciones no jurídicas, que no obstante se sitúan dentro de la legalidad, y una vía jurídica o legal a la cual se adscriben todas las prácticas jurídicas tendientes a defender el interés público.

Empero, antes de empezar es necesaria una aclaración: si bien existe una distinción entre la defensa política y la defensa jurídica del interés público, ello no significa que cada uno de estos frentes de acción no eche mano de estrategias defensivas empleadas por el frente contrario. En otras palabras, aunque existen diferencias en cuanto a los instrumentos empleados y a la finalidad perseguida por cada vía de acción, es común que en la defensa cotidiana de los derechos, los ciudadanos y las instituciones fusionen herramientas políticas y herramientas jurídicas en aras de obtener resultados eficaces. Así, para proteger el medio ambiente por ejemplo, la ciudadanía puede echar mano tanto de estrategias mediáticas y campañas publicitarias, lo cual sería propio de una defensa política, como de herramientas jurídicas como las acciones colectivas.

Dicho esto, en el presente acápite nos dedicaremos a exponer cómo se defiende el interés público desde la vía política, no sin advertir al lector que el grueso de nuestras explicaciones se concentrará en la

“defensa jurídica del interés público” por ser esta vía defensiva, y no la vía política, la herramienta utilizada por el Derecho de Interés Público. A tal propósito dedicaremos el apartado que sigue al presente.

Veamos entonces, la vía política se identifica básicamente con el activismo en pro de la defensa de intereses comunes a toda la sociedad o a una comunidad en particular. En cualquiera de los dos casos este activismo en pro de la defensa del interés público, aboga por la protección de derechos colectivos o individuales cuya vulneración acarrea problemas de impacto público. Es así como en la defensa política del interés público adquieren protagonismo las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones ciudadanas de diversa índole, como las ligas de consumidores y los grupos ambientalistas, las instituciones cívicas y culturales, los sindicatos, las fundaciones y, en general, cualquier tipo de organizaciones de intereses o agremiaciones de las distintas fuerzas que integran la sociedad civil.

Todas estas fuerzas sociales, que bien podríamos denominar siguiendo al profesor Manuel García Pelayo *actores político constitucionales*, por ser éstos los encargados de propiciar el paso de un sistema constitucional concebido como orden normativo a uno entendido como ordenamiento jurídico-político propio de un Estado, se encargan de velar por la protección del interés público empleando para tal fin los instrumentos propios de la actividad política. En este sentido, se valen de estrategias como la difusión mediática y el lanzamiento de campañas publicitarias para la propagación de temas de interés público, el lobby legislativo o presión política directa en el Congreso de la República y en las entidades administrativas con facultades reglamentarias como los Consejos Municipales y las

Asambleas Departamentales, el diseño de proyectos pedagógicos para la capacitación a líderes comunitarios en la defensa de los derechos humanos, la organización y ejecución de acciones de impacto público como las marchas o manifestaciones cívicas y, en general, cualquier tipo de actuación legítima y legal que apunte a la protección de intereses colectivos.

En este orden de ideas, todas las acciones ejecutadas por los actores sociales que se mueven dentro de la vía política tienen como denominador común un mismo objetivo: la sensibilización de la opinión pública frente a los temas de interés público. Si bien la finalidad última consiste en que se obtenga una respuesta eficaz de las autoridades públicas frente a un problema que involucra a los derechos humanos, las actividades que se ejecutan dentro de la “defensa política del interés público” apuntan mayoritariamente a la difusión de problemas de interés colectivo que revisten algún interés particular para cada organización social. Si empleamos un caso particular para ilustrar este punto, diremos por ejemplo que en la defensa de los derechos de las parejas del mismo sexo participan, entre muchos otros actores sociales, organizaciones no gubernamentales cuyo principal campo de actuación es el desarrollo de campañas de difusión de tales derechos, que, no obstante, no siempre involucran la utilización de herramientas legales, aunque bien pueden hacerlo como de hecho ocurrió en Colombia con la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 54 de 1990, que propició el reconocimiento de derechos patrimoniales a estas parejas y en donde participaron además de entes académicos, organismos defensores de los derechos humanos y organizaciones LGBT.³⁶

³⁶ Al respecto puede mirarse el texto “Parejas del mismo sexo: El camino hacia la igualdad”, publicado en el 2008 por la Universidad de los Andes y la ONG Colombia Diversa.

Ahora bien, ya hemos definido y caracterizado la “defensa política del interés público”, hemos hablado de los actores que participan de esta actividad, de los medios que emplean y de la finalidad que persiguen; pero ¿cuál es la importancia de esta caracterización dentro de nuestro objeto de estudio, cual es el Derecho de Interés Público? La respuesta es sencilla, es necesario que el señor lector tenga claro en qué consiste este tipo de defensa para que pueda así distinguirla de la defensa del interés público a través de la vía jurídica, pues recordemos que es precisamente ésta última la que abre las puertas del Derecho de Interés Público.

Por su parte, la “defensa jurídica del interés público” involucra a todas las organizaciones sociales que participan en la defensa a través de la vía política, pero, además, incorpora unos nuevos actores sociales de especial importancia: las firmas de abogados que desarrollan trabajo pro-bono y las Universidades.

Pasemos entonces a examinar en qué consiste la “defensa jurídica del interés público”.

2.3 Defensa Jurídica del Interés Público

Siendo una defensa jurídica, es decir técnica, el interés público se defiende a través de esta vía con las mismas herramientas que el propio ordenamiento jurídico ha dispuesto para la protección de los derechos humanos, cualquiera sea su categoría, sin que ello implique, como ya dijimos líneas atrás, que en este tipo de defensa no se empleen los mecanismos propios de la vía política. Dicho de otro modo, además de las estrategias empleadas en la “defensa política del interés público”, tales como las campañas mediáticas, el lobby político y la pedagogía en derechos, entre otras, en la

“defensa jurídica” se utiliza prioritariamente el Derecho para proteger y defender el interés público, dejando la utilización de estrategias políticas como medios auxiliares, subsidiarios o residuales.

Pero, ¿cuáles son estos mecanismos legales de los que se ocupa la “defensa jurídica del interés público”? De acuerdo con nuestras pesquisas hemos identificado siete grandes mecanismos: la interposición directa de Acciones Constitucionales (acción de tutela y acción de inconstitucionalidad) y de Acciones Colectivas (acciones populares y acciones de grupo) (1), la coadyuvancia en acciones de la misma naturaleza y la participación dentro de los procesos de conocimiento de las mismas en calidad de “Amicus Curiae” (2), la asesoría jurídica a entidades públicas con funciones legislativas o reglamentarias en lo tocante a temas de interés público que involucran los Derechos Humanos de todas las categorías (3), la asesoría legal a comunidades tradicionalmente vulnerables o marginadas, tales como las minorías étnicas, culturales, religiosas y sexuales (4), la organización de seminarios, coloquios, simposios y demás eventos de índole académica tendientes a la difusión y discusión de los temas relacionados con el interés público (5), la redacción y publicación de literatura jurídica especializada en el interés público (6) y, finalmente, una herramienta de especial importancia: el denominado “Litigio estratégico”, “Litigio estructural” o “Litigio de alto impacto” (7).

Para exponer en qué consisten los seis primeros mecanismos de defensa nos valdremos de un esquema que permita al lector tener una visión panorámica y comparativa de cada tipo de acción, en el que no obstante no se caerá en el lugar común de explicar por ejemplo qué son y para qué sirven la acción de inconstitucionalidad o la acción popular, pues en estos tópicos la literatura jurídica es

prolífica. De lo que se trata es de explicar a qué apunta cada uno de estos mecanismos, dentro del contexto que nos ocupa cual es la defensa jurídica de un determinado interés, el interés público.

De otra parte y dada la importancia especial del séptimo mecanismo, toda vez que es el litigio de alto impacto la herramienta legal más empleada en la defensa jurídica del interés público, a esta práctica litigiosa dedicaremos una explicación más distendida y detallada después de hablar sobre los otros seis mecanismos.

Veamos entonces:

<i>Mecanismo Jurídico</i>	<i>¿Qué se Pretende?</i>
Acciones Constitucionales y Acciones Colectivas	Este mecanismo apunta a la protección y defensa del interés público a través de la actuación directa en los estrados judiciales. En vista de que el interés público, de acuerdo con el concepto que venimos manejando, apunta a la protección de los derechos humanos de todas las generaciones, pero especialmente a los de naturaleza colectiva, la utilización de las acciones de inconstitucionalidad, tutela, populares y de grupo se convierten en las herramientas jurídicas más idóneas para defender estos derechos. Aunado a lo anterior, estas acciones posibilitan la participación de todos los ciudadanos en la defensa del interés público, en la medida en que no requieren derecho de postulación.
Coadyuvancias y Amicus Curiae	Con la coadyuvancia y la participación en procesos judiciales en calidad de amigos de los tribunales, "Amicus Curiae", se persigue la misma finalidad que con la interposición directa de acciones constitucionales y colectivas, con la única diferencia de que en este caso se participa de los procesos iniciados por terceros. La ventaja de este mecanismo

	<p>consiste en que las intervenciones ciudadanas no requieren legitimación especial en la causa, como quiera que la defensa del interés público es un asunto que concierne a toda la sociedad.</p>
<p>Asesoría a Entidades y Públicas con funciones Legislativas o Reglamentarias</p>	<p>Si en los dos mecanismos anteriores se actúa en sede judicial, aquí toda la labor de defensa de los derechos humanos se desarrolla al interior de las entidades públicas con funciones legislativas o reglamentarias. Es decir, hablamos del Congreso de la República, pues es ésta la única institución legitimada por el ordenamiento constitucional para expedir Leyes, y principalmente de los Consejos Municipales y las Asambleas Departamentales, en su calidad de entidades administrativas con potestades reglamentarias. En tales corporaciones públicas la “defensa jurídica del interés público” se enfoca hacia el asesoramiento en materia de Derechos Humanos en la planeación de las políticas públicas que tales entidades tienen la facultad de aprobar.</p>
<p>Asesoría a Comunidades Vulnerables o Marginadas</p>	<p>En este mecanismo ya no se trabaja con las entidades públicas como en el caso anterior, sino con comunidades que tradicionalmente han sido marginadas o son particularmente vulnerables, como es el caso de los desplazados, los ancianos, los discapacitados, los indígenas, las mujeres y los niños, los indigentes, la población afrocolombiana y la población LGBT. Por su parte, el trabajo en defensa del interés público consiste en el asesoramiento en la defensa de los Derechos Humanos, desplegada a través de la elaboración de conceptos. Como ejemplo representativo podemos mencionar el caso de la asesoría prestada por el G-DIP de la Universidad de los Andes, del cual hablaremos más adelante, a la comunidad afrocolombiana de las Islas del Rosario en su pretensión de ser reconocida por el Estado colombiano como</p>

³⁷ Al respecto puede consultarse el trabajo monográfico elaborado por Andrea Jaimes, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, titulado “El Derecho de Interés Público una nueva forma de ver, pensar, enseñar y aprender el Derecho”. Las

	minoría cultural. ³⁷
Desarrollo de Seminarios, Coloquios, Simposios, etcétera.	Los seminarios, coloquios, simposios y demás eventos de esta naturaleza son espacios utilizados por las Universidades que desarrollan trabajo en Derecho de Interés Público, e ideados con la finalidad de construir el ágora para la discusión de los temas concernientes a la defensa jurídica del interés público. Este mecanismo se dirige entonces a la formación de una opinión pública calificada en temas de interés público. Un ejemplo de ello lo constituye el Seminario organizado por la Escuela de Derecho de la UIS en el pasado mes de junio y dedicado precisamente a la difusión de las iniciativas en la defensa legal de este interés.
Redacción y Publicación de Literatura Jurídica especializada en temas de Interés Público	Al igual que el mecanismo anterior, la redacción y publicación de literatura jurídica especializada en temas de interés público, así como en el Derecho que se ocupa de este interés, también tiene como objetivo ampliar y enriquecer el debate en torno a temas de interés común, desde un punto de vista especializado, cual es el punto de vista jurídico. Aunque es escasa la literatura existente en lengua hispana, en el medio circulan varios artículos sobre el tema, así como textos escritos en otros idiomas, principalmente en inglés.

En vista de que ya hemos cumplido con el cometido de ilustrar al lector sobre los seis primeros mecanismos que han sido identificados dentro de la “defensa jurídica del interés público”, nos ocuparemos ahora de ahondar en el llamado “litigio de alto impacto”, “litigio estratégico”, “litigio estructural”, “litigio paradigmático” o “litigio de interés público”, pues como se anunció desde el principio, este

indicaciones para la ubicación en la Internet de tal texto puede encontrarla el lector en la bibliografía que se incorpora en la monografía de grado que tiene en sus manos.

mecanismo es particularmente relevante en la defensa del interés público.

Empezaremos diciendo que el *litio estratégico*, si bien es quizá la herramienta legal más importante utilizada en la defensa jurídica del interés público, no por ello es un medio de uso exclusivo de quienes desarrollan su ejercicio profesional en el campo del Derecho de Interés Público, pues también en otras áreas del Derecho que se ocupan de intereses distintos es empleado este instrumento.

El punto cardinal del litigio estratégico consiste en el “impacto” que las acciones ejecutadas dentro del mismo causan en la sociedad, toda vez que los efectos del litigio estratégico superan los intereses particulares de las partes, permeando el interés de toda la sociedad. *“El litigio estratégico es la herramienta de pericia de los abogados con la cual contribuyen al desarrollo del Derecho de Interés Público; es aquel que se realiza con el claro objetivo de contribuir al cambio social. Ingenio, compromiso y conocimiento, podríamos asegurar, se encuentran en cada actividad de litigio estratégico. Un caso común y corriente, una simple pretensión, puede, para un abogado estratégico, convertirse en el caso ideal para transformar el Derecho. El profesional del litigio estratégico torna un simple caso en un traje a la medida del interés público, con efectos superiores.”* (Villareal, p.22)

El litigio estratégico se vale de las mismas herramientas que el sistema jurídico ha creado y desde ahí aspira a capitalizar cambios al interior del Derecho e idear soluciones a los problemas estructurales de la sociedad. *“Forzar sutilmente a los juzgadores a pensar el Derecho que aplican, a dotar de contenido democrático y efectivo los derechos que dirimen, a otorgar sustancia a los otrora*

derechos simbólicos, es de interés público; hacerlo dentro del margen de maniobra que el sistema jurídico y el de impartición de justicia establecen, es litigio estratégico” (Villareal, p.23).

Finalmente, y so pena de pecar por el uso excesivo de citas textuales, permítasenos traer por última vez la voz de la profesora Martha Villareal, coordinadora del Programa de Educación Legal Clínica y profesora de la Clínica Legal de Interés Público del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), para exponer en qué se resume la finalidad del litigio estratégico: *“El buen abogado plantea estrategias mediante las cuales puede maniobrar en las carreteras jurídicas, el litigante estratégico organiza su estrategia para enderezar el rumbo de esas rutas jurídicas y asegurarse de que estén trazadas con un único objetivo en mente: el que marca el interés público” (Villareal, p.30).*

Ahora bien, si ya hemos hablado de las herramientas legales, ¿qué decir ahora de los actores que participan en la defensa jurídica del interés público? En relación con este punto, el elemento novedoso de la vía jurídica es que además de involucrar a los actores partícipes de la defensa política del interés público, aquí intervienen, tal y como lo anunciamos en el párrafo de cierre del acápite anterior, dos actores interesantes: los bufetes o firmas de abogados que desarrollan trabajo pro-bono en materia de interés público, y las Universidades a través de las Clínicas Jurídicas de Interés Público o Clínicas de Derecho de Interés Público.

Nos ocuparemos a continuación de mencionar en qué consiste el trabajo desarrollado al interior de las firmas legales, en el contexto del trabajo en pro del interés público, tema con el cual además concluimos este apartado dedicado al interés público y sus

mecanismos de defensa, y dejaremos a las Universidades en espera de una exposición detallada en el último acápite de esta segunda parte de nuestro trabajo monográfico, en el cual avocaremos el estudio de las Clínicas Jurídicas de Interés Público.

Las firmas de abogados o bufetes, como bien es sabido, suelen concentrar su actividad profesional en disciplinas jurídicas específicas. Así, en el mercado de los servicios legales conviven firmas dedicadas al derecho corporativo, al derecho inmobiliario, al derecho administrativo y al derecho financiero, entre otras. La particularidad en relación con la defensa del interés público aparece cuando dichas firmas incorporan dentro de su trabajo espacios de ejercicio profesional pro-bono en defensa del interés público. Estos espacios de trabajo pro-bono se traducen en el desarrollo de las actividades profesionales propias de un abogado puestas al servicio de la defensa de intereses colectivos y con la peculiaridad, muy loable por cierto, de que dicho trabajo se ejerce *ad-honorem*. La particularidad radica entonces en que las firmas se alejan del esquema tradicional de ejercicio profesional, dedicado a la defensa de intereses individuales, para trasladarse a las arenas de lo colectivo. En Colombia, cabe resaltar, varias firmas han venido desarrollando desde hace algunos años trabajo pro-bono, especialmente en el contexto de la adhesión a la “Declaración de Trabajo Pro Bono para el Continente Americano”³⁸

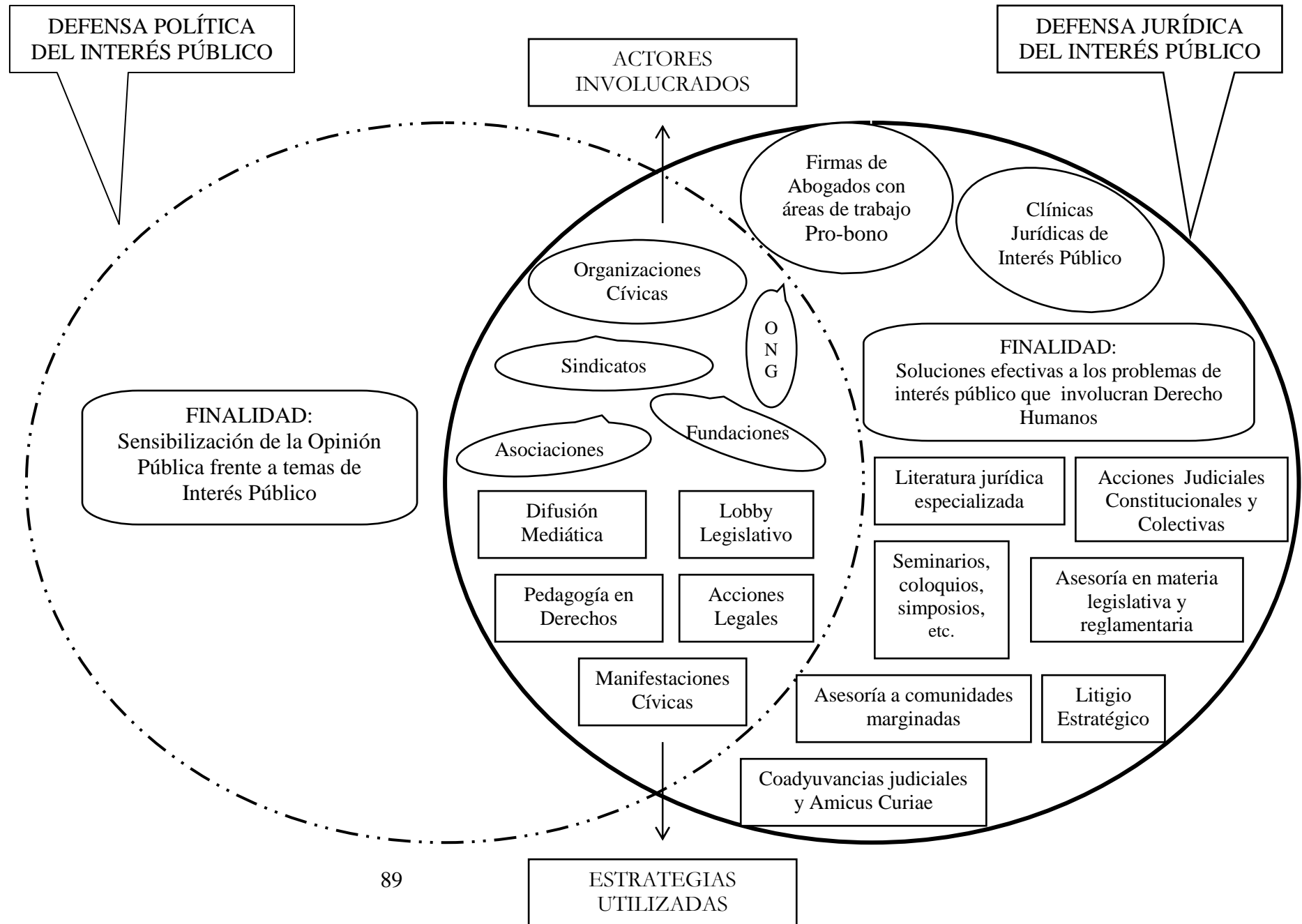
En un ejercicio de síntesis podemos decir que todo lo dicho hasta el momento apunta a que la finalidad última de la defensa jurídica del interés público es la búsqueda de soluciones efectivas a los problemas de interés público, problemas que a menudo tocan las

³⁸ Esta declaración puede ser consultada por el lector en <http://www.abcny.org/VanceCenter/PDF/Declaracion%20Pro%20Bono%20Para%20el%20Continente%20Americano.pdf>

deficiencias estructurales de justicia social y comportan el desconocimiento o restricción de los derechos humanos, a través de la utilización de las herramientas creadas por el sistema jurídico o, lo que es lo mismo, a través de la utilización del Derecho. En la medida en que la vulneración de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos, y de cualquier categoría, tienen connotaciones o impacto público, defender jurídica o legalmente el interés público implica trascender la protección de las garantías individuales, permitiendo interpretar la vulneración sistemática de un derecho como un problema de justicia estructural que demanda respuestas colectivas y políticas públicas de regulación y control.

Nuestros argumentos se han dedicado hasta el momento a dilucidar en qué consiste el concepto de “interés público” y cómo se materializa la defensa del mismo. Ahora nos ocuparemos de hacer una segunda escala en nuestro recorrido, para precisar de qué se habla cuando se emplea la expresión “Derecho de Interés Público” y como ésta se articula con el tema que hemos tratado hasta el momento. Demos paso entonces al siguiente acápite y digamos de paso que en la próxima página el lector podrá encontrar un diagrama de Venn que esquematiza lo dicho hasta el momento:

PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL INTERÉS PÚBLICO



3 Acerca del Derecho de Interés Público

“Los abogados tenemos un compromiso con el Estado de Derecho que va mucho más allá de la mera observación de las leyes, de su interpretación y utilización; que rebasa el seguimiento puntual de los procedimientos y las formas de acceso a los sistemas de impartición de justicia y procesos de elaboración normativa. La obligación de los abogados con el Estado de Derecho se extiende hasta lograr que el concepto mismo de Estado de Derecho comunique a todos los miembros de la sociedad su pertenencia, es decir, hasta lograr que los principios de los derechos humanos y la democracia permeen los tejidos sociales y especialmente los legales”. (Villareal, p.21)

3.1 ¿Qué se entiende por Derecho de Interés Público (DIP)?

Establecer qué debe entenderse por Derecho de Interés Público no es una tarea sencilla, como quiera que el DIP no puede identificarse con un cuerpo normativo específico o con una determinada área del derecho; más bien podríamos intentar elaborar una primera definición tentativa, de acuerdo con la cual el Derecho de Interés Público es una postura crítica frente al Derecho que se manifiesta en el cuestionamiento a la formación y al ejercicio profesional tradicional. Hablar de derecho de interés público no es pues abordar el estudio de un tópico específico dentro de la literatura o saber jurídico, sino cuestionar el Derecho mismo frente a su eficacia en la resolución de los problemas estructurales de justicia que enfrenta la sociedad.

Para empezar a dilucidar cuál es el tema que nos convoca, podemos decir que el Derecho de Interés Público es quien se ocupa de lo que párrafos arriba denominamos “Defensa Jurídica del Interés Público”, lo cual significa que cuando hablamos de DIP nos estamos

refiriendo necesariamente a todo el conjunto de prácticas encaminadas hacia la protección y defensa del interés público a través de mecanismos jurídicos.

En cuanto a su cuna, el DIP nace al amparo del modelo constitucional del Estado Social y es por ello que resalta la dimensión colectiva y la función social del Derecho, factores ambos que deben generar la consecuencia lógica de volcar el ejercicio de la profesión jurídica no solamente hacia la atención de intereses particulares o individuales, sino también sobre la representación de causas con un amplio impacto social que de una u otra forma, bien directa o bien indirectamente, repercuten sobre la sociedad en su conjunto. *“Con esta forma relativamente novedosa se pretende destacar que el ejercicio del derecho se puede orientar hacia ciertas áreas en que se reconoce comprometido el interés de toda la sociedad, circunstancia que cuestiona y amplía la visión tradicional de que el derecho se encuentra referido en forma exclusiva a la atención de intereses particulares”* (Jaimes, 2007, p.8). Así las cosas, en nuestro país el DIP toma fuerza bajo el marco de los principios y valores encarnados en la Constitución Política de 1991 dentro de los cuales se resaltan especialmente la búsqueda de la igualdad material, la protección efectiva de los derechos humanos y el bienestar colectivo.

Como un conjunto de prácticas que encarnan cuestionamientos frente a la enseñanza del Derecho y al ejercicio de la profesión jurídica desde los esquemas tradicionales, el DIP tiene su principal desarrollo al interior de las Universidades, por ser estas las llamadas a reflexionar en torno al conocimiento, y bajo el techo de las *clínicas jurídicas de interés público* o *clínicas de derecho de interés público*.

En este orden de ideas, el problema jurídico que orienta el trabajo en derecho de interés público desde las Universidades puede plantearse de la siguiente manera: ¿Cómo abordamos la enseñanza práctica y reflexiva del derecho desde la Universidad, para que éste contribuya a resolver los conflictos de interés público que comportan problemas estructurales de justicia social? La respuesta a este interrogante traza los lineamientos que definen y caracterizan el derecho de interés público, y a ellos dedicaremos la siguiente sección.

3.2 ¿Qué define y caracteriza el DIP?

Al derecho de interés público lo define y caracteriza principalmente la interacción entre la teoría, la investigación y la educación práctica del Derecho. Es así como el DIP fusiona la investigación socio-jurídica con el aprendizaje de destrezas para el manejo legal de temas de interés público, y abona el terreno para salvar la separación entre la investigación, el estudio práctico del derecho y la participación decidida de las comunidades en la resolución de sus propios conflictos.

En consonancia con lo anterior, al trabajo en Derecho de Interés Público también lo define la interdisciplinariedad, pues habitualmente la práctica en DIP debe echar mano del conocimiento producido por otras disciplinas, especialmente las dedicadas a las ciencias sociales. *“Quien ejerce el litigio de interés público, por ejemplo, debe tener en cuenta diversos criterios de análisis, y abordar el tratamiento de cualquier temática dentro de una perspectiva más integral, que le de cabida a la política, la sociología, la economía, la historia; y cualquier otra visión que enriquezca la forma de abordar los problemas.”* (Jaimes, 2007, p.28)

En el terreno de la educación práctica, la formación clínica en derecho de interés público se caracteriza por concebir que la finalidad de la enseñanza jurídica no es la adquisición de información, sino el desarrollo de habilidades y destrezas de análisis, crítica y argumentación. En consonancia con esta idea, la educación práctica propiciada por el derecho de interés público cuestiona el decimonónico método de instrucción jurídica de la cátedra magistral, toda vez que funda sus parámetros de enseñanza en la convicción de que entre el profesor y el alumno no puede existir una relación jerárquica o vertical, donde el alumno, como convidado de piedra, asiste al aula tan sólo a acopiarse del caudal de información y conocimiento que el profesor está dispuesto a transmitirle.

En el mismo orden de ideas, la enseñanza dentro de los esquemas del derecho de interés público se caracteriza por perseguir dos objetivos fundamentales: la enseñanza práctica del derecho y el trabajo por la justicia social³⁹, principalmente desde la Universidad. En palabras del profesor Daniel Bonilla, *“(la) enseñanza del derecho debe intentar que los estudiantes adquieran habilidades. No se argumenta que deba dejarse a un lado la enseñanza de contenidos, sin embargo, sí se enfatiza en que los estudiantes deben poder aplicar esos contenidos en la realidad social que habitan, deben desarrollar habilidades críticas que les permitan cuestionar las normas jurídicas existentes y deben aprender estas destrezas actuando, esto es, desarrollando tareas similares a las que un profesional del derecho adelanta. (El) Derecho se concibe como un instrumento de cambio social. El Derecho es herramienta para la creación de una sociedad más justa. De ahí que las clínicas se*

³⁹ Por el término “Justicia Social” entendemos dos cosas: Garantía de los Derechos Humanos e Igualdad Formal y Material.

hayan concentrado en proyectos como la protección de los derechos de las minorías (comunidades indígenas y homosexuales por ejemplo) o en la protección de bienes jurídicos colectivos como el ambiente y la salubridad pública. El objetivo no es sólo ayudar a la defensa de los intereses particulares de las clases bajas sino la transformación de la sociedad a través de litigios de alto impacto” (Bonilla, p.4)

La práctica en derecho de interés público se caracteriza también por el trabajo mancomunado con los medios de comunicación, pues estos se convierten en aliados estratégicos para promover causas de interés colectivo, al poner en la escena pública problemáticas y fenómenos que entrenan a la opinión pública en la toma de conciencia frente a los asuntos colectivos. Aunado a lo anterior, la estrategia mediática presiona a las autoridades gubernamentales para que se pronuncien y tomen decisiones para la atención de los problemas y demandas de interés público.

Dentro de la misma línea discursiva, además del trabajo en medios el DIP se vale de todo el conjunto de estrategias que identificamos dentro de la defensa jurídica del interés público.

En definitiva, El faro que guía el derecho de interés público ilumina una premisa según la cual el abogado debe aprender haciendo y debe ser formado con la convicción de que además de defender intereses particulares, puede y tiene el deber, de asumir responsabilidades sociales a través de la defensa de intereses colectivos.

Ahora bien, ¿De dónde proviene esta práctica denominada Derecho de Interés Público? Veamos...

3.3 Génesis y evolución del DIP

Aunque actualmente hablar de derecho de interés público no significa necesariamente hablar de clínicas legales, como quiera que puede realizarse trabajo en DIP no sólo desde las Universidades, sino también desde las organizaciones no gubernamentales, los sindicatos, las fundaciones, las agremiaciones ciudadanas y en general todas las organizaciones de intereses que componen la sociedad, así como desde las firmas de abogados con departamentos de trabajo pro-bono, en sus orígenes uno y otro concepto sí nacieron hermandados.

Las clínicas jurídicas, como espacios para experimentar con la educación jurídica práctica, surgen en los Estados Unidos en la década de 1960, a partir de la crítica que en los años 30 del mismo siglo planteara Jerome Frank al sistema tradicional de enseñanza jurídica de los Estados Unidos. De acuerdo con el profesor Víctor Abramovich, *“En los años 60 y 70 los profesores de Clínicas Legales en los EE.UU. señalaron la importancia de enseñar a los estudiantes cómo ser abogados en el contexto de las representación de gente sin recursos, en verdaderos procesos judiciales. La educación en las Clínicas Legales constituyó en aquel país tanto un nuevo método pedagógico – que enfatizó la importancia de colocar al estudiante en el rol de un abogado y desarrollar su facilidad de aprender de su propia experiencia- como un movimiento político que procuró la reforma de aquellos aspecto curriculares de las facultades de derecho que ignoraban las necesidades legales de la población y, al mismo tiempo, fallaban en enseñar a los estudiantes las*

habilidades necesarias para representar a futuros clientes”.
(Abramovich, 1999, p.62)

Por su parte, el Derecho de Interés Público surge al interior de las Universidades, y dentro de este ambiente de cuestionamiento a los cánones tradicionales de enseñanza legal, como una apuesta de la academia del derecho por contribuir en mayor medida a la defensa de los intereses de toda la sociedad.

Si bien el DIP surge en los EE.UU., su desarrollo ulterior abarca el mundo entero.

En Sudáfrica el derecho de interés público incursiona como un instrumento de lucha contra las políticas del Apartheid. Para ilustrar con más detalle el trabajo en DIP desarrollado en Sudáfrica durante el periodo del apartheid, presentamos aquí las observaciones que al respecto despliega Andrea Jaimes en su investigación monográfica sobre derecho de interés público. De acuerdo con esta investigadora *“El Derecho de Interés Público se consolidó fuertemente en la década de 1980, pero sus raíces se remontan hacia la década del 50, antes de que la Fundación Ford participara activamente. “El Treason Trial Defense Fund” permitió a los abogados defender con éxito a 156 activistas antiapartheid, arrestados en 195 (sic) por supuesta alta traición, en un juicio que se arrastró hasta 1961. Establecido en 1960, el South African Defense and Aid Fund (SADAF) se centró inicialmente en casos explícitamente políticos, pero más tarde apoyo otros litigios civiles y criminales vinculados al apartheid. Luego de que el gobierno prohibiera el SADAF en 1966, el Internacional Defense and Aid Fund, radicado en Londres, silenciosamente canalizó ayuda externa a los abogados sudafricanos que luchaban contra el apartheid. Sin embargo, fue a*

partir de 1973 con la celebración de una conferencia financiada por la Fundación Ford, “Asistencia Legal en Sudáfrica”, realizada en la Escuela de Derecho de la University Natal-Durban, cuando el Derecho de Interés Público se consolidó en el país” (Jaimes, 2007, p.40)

En lo que al viejo continente respecta, el derecho de interés público es adoptado como una contrapropuesta académica al exceso de instrucción teórica característica de la formación jurídica conservadora, así como una herramienta reaccionaria contra el pasado comunista de los países de la Europa del este.

En América Latina, el DIP nace en un contexto de democratización del discurso de los derechos y bajo la égida del Estado Social y Democrático de Derecho. Adicionalmente, en la mayoría de los países surge como propuesta contestataria contra los métodos tradicionales de enseñanza del Derecho, especialmente en aquellos lugares como Chile y Argentina, donde las facultades y escuelas de Derecho no cuentan ni siquiera con los espacios de formación práctica que en Colombia representan los consultorios jurídicos.

En cuanto al desarrollo del DIP en lo que a Oriente respecta, no se conocen experiencias documentadas hasta el momento, así que si bien es posible que existan prácticas en DIP, especialmente en lo que a clínicas universitarias se refiere, no tenemos noticias de ello.

Pero, ¿en dónde pone su mirada el Derecho de Interés Público? ¿Qué busca, qué persigue? Pasemos entonces a explicar cuál es la finalidad del derecho de interés público

3.4 Finalidad del DIP:

Líneas atrás expusimos cómo los dos objetivos fundamentales del derecho de interés público son la enseñanza práctica del derecho y el trabajo en pro de la justicia social desde las Universidades.

De acuerdo con estos dos objetivos, la enseñanza práctica o *clínica*⁴⁰ en derecho de interés público persigue que las Universidades se apropien de las herramientas que el sistema jurídico ha diseñado para defender los derechos humanos y el interés público. Así, el DIP pretende crear espacios para la enseñanza práctica del derecho que, además de abolir la formación enciclopédica y descontextualizada, caracterizada por la pretensión de que el discente conozca todas las normas y por la separación entre lo aprendido y la realidad donde se aplica, no limiten la actuación de los estudiantes a las materias tradicionales de ejercicio profesional, tales como la representación judicial y extrajudicial de ciudadanos en procesos penales y civiles de conocimiento de los jueces municipales y fiscales locales, procesos de alimentos ante los jueces de familia, procesos laborales con pretensiones inferiores a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, procesos disciplinarios y de responsabilidad fiscal con las debidas restricciones y procesos policivos, entre otros. En definitiva, se busca que dentro del abanico de posibilidades de ejercicio profesional, el estudiante pueda también escoger prácticas que no se enruten únicamente hacia la defensa de intereses individuales.

⁴⁰ A la propuesta pedagógica planteada por el DIP se le denomina también *enseñanza clínica* pues su principal precursor, Jerome Frank, planteó que la enseñanza del Derecho debía asemejarse a la enseñanza clínica impartida en las Facultades de Medicina. En este punto enfatizó su propuesta y es por ello que se habla hoy en día de enseñanza clínica o enseñanza práctica.

En consecuencia, el DIP pretende innovar en la enseñanza práctica del Derecho desde temas sensibles de interés público, como lo son, por citar sólo algunos ejemplos, los temas medioambientales, los temas referentes al manejo de la información financiera de los ciudadanos por parte de las centrales de riesgo, todos los asuntos referentes al manejo del espacio público, el acceso de comunidades enteras a los servicios públicos domiciliarios en condiciones eficientes y oportunas, los problemas derivados del manejo de basuras y desechos como un asunto conexo al derecho a la salud y a la salubridad pública, los derechos de los consumidores, los temas referentes a la moralidad administrativa, la administración del patrimonio cultural y ecológico de la nación, los problemas de género, los problemas derivados del desplazamiento interno de población que afronta el país, los derechos de los ciudadanos discapacitados y los derechos de las minorías étnicas, culturales, religiosas y sexuales, entre otros. En este orden de ideas, el DIP pretende que los estudiantes de Derecho adquieran destrezas para el tratamiento de casos de interés público en el ejercicio de la profesión.

En consonancia con la creación de espacios para la enseñanza práctica del Derecho, el DIP pretende articular la formación práctica de los estudiantes con la labor investigativa de las facultades y escuelas de Derecho; es así como se aspira a generar procesos de capacitación jurídica práctica en mecanismo de protección de derechos humanos e intereses públicos, que articulen la investigación, la teoría y la aplicación. De este modo, el trabajo en derecho de interés público posibilita la articulación de las líneas de investigación de las facultades de Derecho con la formación práctica de los estudiantes.

En la medida en que el interés público frecuentemente carece de dolientes, el trabajo en Derecho de Interés Público no adopta como criterios para la selección de casos la falta de recursos económicos por parte de quien solicita asesoría legal, pues los parámetros de selección deben relacionarse con la titularidad colectiva de los derechos en riesgo o vulnerados.

En los estrados judiciales, el DIP busca que el juez a la hora de examinar la vulneración de derechos económicos, sociales y culturales, no analice únicamente el daño individual causado, sino principalmente la relación entre este daño individual y el daño colectivo, ordenando así medidas de protección para grupos y comunidades.

Otra de las finalidades del DIP consiste en la reivindicación de la función social del abogado desde la universidad, mediante la capacitación de los estudiantes de derecho en la defensa de intereses públicos que permitan, entre otras cosas, que las comunidades vulnerables, como los desplazados, los indígenas, las mujeres, la población LGBT, etc, puedan ampliar su espectro de acceso a la justicia.

En fin, lo que el derecho de interés público persigue no es otra cosa que la formación de estudiantes, docentes, investigadores, abogados y en definitiva ciudadanos que interioricen la idea de que el derecho puede y debe ser un instrumento de transformación social comprometido con la edificación de una sociedad más incluyente y respetuosa de la democracia y la justicia social, ciudadanos respetuosos de la diferencia y el pluralismo, ciudadanos que no teman al disenso pero que desde el mismo aprendan a levantar proyectos de beneficio común a todos los integrantes de

una sociedad heterogénea, ciudadanos comprometidos con el fortalecimiento de la sociedad civil y, finalmente, ciudadanos empoderados todos de su papel en la protección y defensa de los derechos humanos y los asuntos colectivos.

Veamos ahora cómo incursiona el Derecho de Interés Público en Colombia.

3.5 Recepción del DIP en Colombia

De acuerdo con la profesora Londoño, el trabajo en derecho de interés público se inicia en Colombia gracias a la labor realizada por la organización FUNDEPUBICO, quien en los años 80 y 90 desarrolla actividades para la divulgación de temas relacionados con el interés público entre estudiantes universitarios. En el mismo sentido, esta organización brindó asesoría en el impulso del proyecto de ley de acciones populares y de grupo, que tiempo después se convertiría en la ley 472 de 1998.

En la medida en que la recepción en Colombia del derecho de interés público estuvo signada por la creación de *clínicas jurídicas de interés público*, tendremos que examinar cómo aparecieron y cómo han venido desarrollando su trabajo tales clínicas para conseguir en esta medida esclarecer el proceso de adopción del DIP en Colombia.

En Colombia la primera clínica jurídica de interés público nace en la Universidad del Rosario en el año 1999 con el Grupo de Acciones Públicas (GAP) de tal universidad. Esta clínica jurídica surge al interior de un grupo de investigación en derecho público y dentro de

una línea dedicada a los derechos humanos. Inicialmente, el GAP se dedicó al estudio de los derechos colectivos y las acciones de grupo, así como a la asesoría a comunidades en materia de derechos colectivos y a la coadyuvancia en acciones populares; posteriormente se dedicaron a la pedagogía en derechos como resultado de un convenio suscrito con la Defensoría del Pueblo y a brindar soporte jurídico a población con algún tipo de discapacidad. Finalmente y hasta la fecha se han dedicado a la protección y defensa de los derechos colectivos a través de las acciones constitucionales y colectivas.

Los objetivos que en su momento guiaron y que aún siguen orientando el trabajo del GAP consisten en la vinculación entre la investigación socio-jurídica y la educación práctica en Derecho, la asistencia legal a comunidades marginadas y/o vulnerables, la formación de los estudiantes de derecho en el manejo de conflictos de interés público y la promoción y desarrollo de relaciones de hermandad con otras clínicas jurídicas de interés público ya constituidas o en proceso de formación.

Dentro de las acciones en derecho de interés público adelantadas por el GAP se destacan:

- La acción de inconstitucionalidad contra la ley 685 de 2001 por omitir el requisito de consultar a las comunidades indígenas su opinión frente a la explotación de recursos mineros en las reservas indígenas. Frente a esta demanda la Corte Constitucional en sentencia C-418 de 2002 declaró la exequibilidad condicionada de la ley, bajo el entendido de que debe interpretarse como obligatoria la consulta previa a las comunidades indígenas.

- La acción de inconstitucionalidad contra la ley 684 de 2000 o Ley de Defensa y Seguridad Nacional, por considerar que esta disposición atentaba contra los derechos civiles y políticos, el derecho de reunión, la libertad de expresión y el derecho a la intimidad. Mediante la sentencia C-251 de 2002 se obtuvo la declaratoria de inexecutable de esta ley.
- La coadyuvancia en acciones populares para la protección del derecho al ambiente sano, a la recreación y al patrimonio cultural y ecológico de la nación, en casos como el de la contaminación del Río Palmira, en Buga, Valle, los humedales de Córdoba y Canal Boyacá en Bogotá, las rocas de Suesca y el botadero de basura de Mondoñedo en Cundinamarca y la construcción de un cementerio sin licencia en Tenjo y Tabio Cundinamarca. En todos estos casos los tribunales administrativos de cada departamento, así como el Consejo de Estado, ordenaron la ejecución de medidas para proteger los derechos invocados, en muchos casos se ordenó también la realización de estudios ambientales, la suspensión de contratos para la ejecución de obras públicas que ya habían sido aprobados e inclusive la reubicación de habitantes localizados en zonas de riesgo ambiental, así como la readecuación y reubicación de botaderos de basura.
- La coadyuvancia en la acción popular interpuesta contra un acuerdo de conciliación surtido entre particulares y el Ministerio de Transporte dentro del caso Dragacol, por considerarse vulnerada la moralidad administrativa en virtud a la irregularidad del acuerdo conciliatorio. En este caso el Consejo de Estado en sentencia AP-300 de 2001 declaró sin efectos el acuerdo de

conciliación referido y en consecuencia ordenó que le fuesen devueltos a la nación \$17.600'000.000.

- La interposición de múltiples acciones de tutela y la realización de varias asesorías a comunidades en materia de protección de derechos colectivos, especialmente el derecho al medio ambiente sano.⁴¹

Posteriormente, y tomando como base la experiencia de la Universidad del Rosario y del trabajo clínico de las Universidades estadounidenses, la facultad de Derecho de la Universidad de los Andes integra hace aproximadamente siete años el G-DIP, Grupo de Derecho de Interés Público; no obstante, es sólo a partir del 2004 que este grupo se constituye formalmente en una clínica. En sus inicios el G-DIP se dedicó al estudio de temas relacionados con el genoma humano y las minas antipersonales. Aunque inicialmente el grupo se integró al área de Teoría Jurídica de la facultad, posteriormente se convierte en un ente independiente dentro de la misma que, no obstante, apoya la labor realizada por el departamento de derecho público del consultorio jurídico.

El G-DIP nace con tres objetivos fundamentales: tejer lazos de comunicación entre las facultades de Derecho y la sociedad (I), aportar en la renovación de la educación jurídica a través de la implementación de una metodología de enseñanza basada en el aprendizaje práctico de destrezas y habilidades (II) y contribuir en la construcción de un Derecho que pueda concebirse como instrumento de cambio social (III).

⁴¹ Para obtener información más detallada sobre el trabajo en derecho de interés público del GAP puede mirarse el artículo de la profesora Beatriz Londoño que se relaciona en la bibliografía de la presente monografía.

En cuanto a las principales acciones en derecho de interés público ejecutadas por el G-DIP, podemos resaltar:

- La demanda de inconstitucionalidad contra la Ley Forestal (ley 1021 de 2006), en virtud de la cual se declaró íntegramente inexecutable esta norma.
- La demanda de inconstitucionalidad contra la ley 54 de 2000, que devino en el reconocimiento de derechos patrimoniales para las parejas del mismo sexo a través de la sentencia C-075 de 2007. En esta demanda el G-DIP trabajó de la mano con la ONG Colombia Diversa.
- El proyecto para la reconstrucción de los perfiles de los magistrados de la Corte Constitucional, que en su primera fase trabajo en la construcción de los perfiles de Marco Gerardo Monroy Cabra y Manuel José Cepeda para ser publicados en la colección Nuevo Pensamiento Jurídico.
- La traducción de los perfiles de dos magistrados de la Corte Suprema de los Estados Unidos realizada por la revista The New Yorker.
- La realización de seminarios para la difusión del trabajo en Derecho de Interés Público. En tal sentido, nuestra universidad contó en el pasado mes de junio con la realización de un seminario que para tal efecto impartió el profesor Daniel Bonilla en las instalaciones de la Escuela de Derecho.
- La asesoría a comunidades en temas de interés público. Tal es el ejemplo de la asesoría prestada a la comunidad y a la

administración del municipio de Nemocón en Cundinamarca, frente a un caso de posible violación del derecho al medio ambiente sano ante el proyecto de construcción en ese municipio de un botadero de basuras departamental. También se incluye aquí la asesoría brindada a la comunidad afrocolombiana que habita las islas del Rosario, cuya intención es el reconocimiento de esta comunidad como una minoría cultural en aras de que el Estado les otorgue la propiedad colectiva sobre el territorio de las islas del Rosario.

- Se proyectan y realizan publicaciones referentes al trabajo en derecho de interés público, el libro diseñado y publicado conjuntamente con la ONG Colombia Diversa titulado “Parejas del Mismo Sexo: el camino hacia la Igualdad”. En el mismo orden de ideas fue diseñada y publicada la cartilla pedagógica “Derechos patrimoniales y de salud de las parejas del mismo sexo en Colombia”
- En el segundo semestre del 2008 se presentó demanda de inconstitucionalidad contra el numeral primero del artículo 242 del Código Penal, referente a la excepción a los eximentes de responsabilidad penal en los tipos de injuria y calumnia, con el argumento de que tal disposición legal viola, entre otros, el derecho a la libertad de expresión e información y la garantía de la vigencia de un orden justo como una de las finalidades del Estado colombiano.
- Finalmente, el G-DIP lleva a cabo encuentros dentro de sus instalaciones, dentro de los que participan invitados nacionales y extranjeros que dentro de sus labores profesionales como abogados ejecutan acciones en derecho de interés público. A

este efecto, asistieron los suscritos en el pasado mes de noviembre al Seminario Internacional de Derecho de Interés Público desarrollado en Bogotá.

Aunado a lo anterior, existen clínicas en construcción en la Universidad San Buenaventura de Medellín, en EAFIT y en la Universidad de Medellín⁴², en la Universidad del Norte, en la Universidad de Caldas y en la Universidad ICESI de Calí. En la Universidad Industrial de Santander el trabajo se ha venido desarrollando a través de seminarios, grupos de estudio, conversatorios y jornadas de capacitación promovidas por los suscritos.

Teniendo hasta el momento una visión panorámica de los principales aspectos relacionados con el Derecho de Interés Público, arribaremos a continuación al último puerto dentro de nuestro recorrido por los cauces del DIP: hablaremos ahora de las *clínicas jurídicas de interés público*.

4 Acerca de las Clínicas de Derecho de Interés Público

4.1 ¿Qué hacen y cómo funcionan las Clínicas Jurídicas en Derecho de Interés Público?

Una clínica jurídica en derecho de interés público es simple y llanamente el espacio para desarrollar todo el conjunto de actividades propias de la práctica en DIP. Este tipo de clínicas pueden surgir al interior de las escuelas o facultades de Derecho o

⁴² <http://www.udem.edu.co/UDEM/Programas/Pregrados/Derecho/Clinic.htm>

dentro de la comunidad al amparo de las organizaciones no gubernamentales. En las clínicas universitarias el trabajo generalmente es orientado y supervisado por los profesores adscritos a la respectiva escuela o facultad de derecho, y los estudiantes pertenecientes a la clínica suelen recibir créditos académicos por la labor desempeñada.

En contraste con lo anterior, las clínicas comunitarias patrocinadas por ONGs desarrollan el trabajo en DIP bajo la supervisión de abogados contratados para tal efecto, y si en ellas participan estudiantes de derecho en práctica, esto se origina a partir de convenios interinstitucionales similares a los suscritos entre los consultorios jurídicos y las diferentes entidades públicas.

Dentro de las clínicas todas las acciones desarrolladas deben estar encaminadas hacia la defensa del interés público y en tal sentido, una Clínica Jurídica en Derecho de Interés Público:

- Articula teoría, investigación, enseñanza práctica y ejercicio profesional al interior de las facultades y escuelas de Derecho.
- Asesora y proyecta respuestas y conceptos a problemas jurídicos referentes a la protección y defensa de derechos individuales y colectivos, dirigidos tanto a personas naturales como a comunidades y organizaciones sociales.
- Diseña y ejecuta campañas pedagógicas para la difusión y protección de los derechos humanos.
- Proyecta y presenta intervenciones ciudadanas y coadyuvancias en acciones judiciales tendientes a la protección de intereses públicos.

- Asesora a las entidades administrativas con funciones reglamentarias legitimadas para proyectar políticas públicas y tomar decisiones en materia de derechos humanos e intereses públicos.
- Ejerce desde las Universidades los mecanismos de participación ciudadana previstos por el ordenamiento constitucional, con la finalidad de velar por el interés público.
- Interpone acciones judiciales, constitucionales y colectivas, tendientes a hacer justiciables los derechos humanos y la garantía del interés público.
- Ejecuta acciones en litigio estructural o litigio de alto impacto como herramientas destacadas del litigio en interés público.

Aunado a lo anterior, dentro de las Clínicas se desarrollan todas las actividades propias de la defensa jurídica del interés público que ya fueron expuestas párrafos arriba. Réstenos entonces recordar que en la medida en que las acciones judiciales empleadas por las clínicas jurídicas son de carácter público, su interposición no requiere derecho de postulación o legitimación especial en la causa, toda vez que el interés público concierne a la sociedad en su conjunto, lo cual posibilita el trabajo de los estudiantes de Derecho.

Las clínicas jurídicas en derecho de interés público, en su doble naturaleza de grupo de investigación y espacio de enseñanza práctica, pueden funcionar al interior de los consultorios jurídicos o como entidades independientes de éste adscritas en todo caso a las facultades o escuelas de Derecho; generalmente no tienen

personería jurídica propia, razón por la cual todas las actividades propias de la clínica se realizan por medio de los estudiantes y profesores vinculados a ellas.

Las clínicas poseen criterios propios para la selección de los casos que serán manejados en su seno, así como parámetros internos para la vinculación de los estudiantes y el seguimiento del trabajo desarrollado por los mismos. Aunque no se detallarán aquí tales criterios y dinámicas por ser cada uno de ellos acordes con la experiencia propia de cada universidad, sí mencionaremos brevemente cómo se adelanta el trabajo al interior del G-DIP, por haber tenido la oportunidad de conocer de cerca esta experiencia.

En el G-DIP todo comienza con una fase que el grupo denomina de *exploración y razonamiento*, en la que se plantea el problema o caso que va a ser objeto de discusión y trabajo, y frente al cual surge la discusión en torno a las posibles alternativas de manejo jurídico. De igual forma se identifican los objetivos, tanto de aprendizaje como los estrictamente relacionados con el caso, que pretenderían alcanzarse de llegar a abordarse el manejo de determinada situación y finalmente se asignan tareas en donde la labor principal consiste en el acopio y procesamiento de información.

Luego viene una segunda etapa de análisis de información, en la cual a partir de la búsqueda inicial efectuada en la primera fase, se procede a adelantar el análisis minucioso de las figuras e instituciones jurídicas involucradas en el manejo del caso. También se estudian aquí los distintos aspectos de orden político, económico, social y cultural que podrían incidir en el problema que se aborda. Esta segunda fase es importante porque permite al grupo tomar decisiones frente a las estrategias y salidas que van a implementar.

Posteriormente y como resultado de la etapa anterior, surge una tercera fase dedicada al planteamiento concreto de las estrategias que se van a seguir y a la proyección de líneas de acción. De acuerdo con Jaimes, 2007, p. 67, *“De las diferentes discusiones soportadas en el análisis de la información recopilada, y la investigación realizada se presentan diferentes líneas de acción. Frente a cada una de ésta se analiza sus probables consecuencias legales, y se empieza a evaluar comparativamente el riesgo de adoptar una u otra vía”*. De esta tercera fase surge la proyección de demandas, conceptos y demás documentos de trabajo.

Finalmente, el trabajo concluye con una cuarta etapa de difusión, en donde se publicita dentro de la comunidad, especialmente la comunidad académica, el trabajo realizado al interior del grupo, con la finalidad de que se abra el debate y surjan nuevas iniciativas para la construcción de clínicas jurídicas en derecho de interés público.

En cuanto a la dinámica de trabajo, la educación legal clínica adelantada al interior de cada uno de estos entes académicos, gira en torno a una relación horizontal entre profesores y estudiantes, donde se propician espacios para la planeación conjunta de las estrategias de litigio de interés público a desarrollar. En tal sentido, las sesiones de trabajo privilegian la discusión grupal frente al planteamiento de lo distintos objetivos que se pretenden perseguir con cada acción, así como frente a la identificación de los obstáculos y amenazas que pueden surgir durante todo el proceso.

En cuanto a la supervisión de los estudiantes, la labor de los docentes coordinadores no consiste en indicar a los mismos lo que deben hacer, sino en exhortarlos para que encuentren por sus

propios medios las estrategias y soluciones frente a los casos analizados. Así las cosas, el trabajo clínico convierte el aprendizaje del derecho en un proceso autónomo, responsable, práctico, analítico, crítico y ético.

Siguiendo a Jaimes, 2007, "...el trabajo en las clínicas apunta a diferentes direcciones. En primer lugar, a lograr la sensibilización social de los estudiantes. Este es un objetivo importante, pues en una profesión en donde se ha enfatizado fuertemente en la búsqueda del lucro, el trabajo en las clínicas les muestra a los estudiantes las enormes satisfacciones que pueden alcanzar al concentrarse en casos que comprometen grandes problemas estructurales de la sociedad, o sectores marginados, vulnerables o minorías que carecen de representación legal. En segundo lugar, se aspira profundizar el aprendizaje ético y de responsabilidad social y profesional de los estudiantes. Las Clínicas se convierten en un escenario para explorar y resolver distintos dilemas éticos comprometidos en los casos que se analizan. En tercer lugar, se quiere mejorar el sistema educativo legal, pues el hecho de aprender a manejar casos reales, en lugar de memorizar las normas, desarrolla en los estudiantes un pensamiento crítico y habilidades con enormes impactos en otras áreas o cursos, e incluso en su vida general."

Algo muy importante que vale la pena destacar, es que los estudiantes jamás son evaluados de acuerdo al número de acciones o procesos que tienen a su cargo, como desafortunadamente muy a menudo suele hacerse en la práctica habitual del consultorio jurídico. En las clínicas en derecho de interés público la cantidad no determina la calidad del aprendizaje práctico de los estudiantes, así, mayor número de procesos a cargo no significa necesariamente

mayor destreza profesional. Las clínicas legales en derecho de interés público, a diferencia de los consultorios jurídicos, no se concentran solamente en sumergir a los estudiantes en las actividades cotidianas desempeñadas por los abogados, ni simplemente en instarlos a poner en práctica la herencia teórica acumulada a lo largo de la carrera; las clínicas van mucho más allá, al pretender forjar estudiantes de derecho más autónomos, participativos y responsables con su proceso de aprendizaje.

4.2 Experiencias en Iberoamérica de las Clínicas Universitarias en Derecho de Interés Público.

Conocedores de la materia como la profesora Londoño, dentro del artículo referido, hablan acerca de la existencia de Clínicas en Derecho de Interés Público en Sudáfrica y en países como Rusia⁴³, Nepal, Sudán y Sri Lanka. De igual forma, en los Estados Unidos también se encuentra bastante desarrollado el tema; no obstante, sería pretencioso y excedería los propósitos de la presente investigación, hablar de las experiencias en Derecho de Interés Público en el mundo entero.

Hemos querido mencionar en este apartado, que se ha venido desarrollando trabajo en DIP en algunos países iberoamericanos que han dado cabida dentro de sus Universidades a esta experiencia. En Iberoamérica se ha venido desarrollando trabajo en derecho de interés público, entre otras Universidades, en:

⁴³ Para un estudio detallado de la experiencia de las clínicas jurídicas de interés público en los países de Europa del Este puede consultarse el texto "Pursing the Public Interest a Handbook for Legal Professionals and Activists"(2001), USA: Columbia University School of Law

- El Instituto Tecnológico Autónomo de México⁴⁴
- La Universidad de Palermo⁴⁵
- La Universidad de Buenos Aires⁴⁶
- La Universidad Nacional de Córdoba en Argentina⁴⁷
- La Universidad Diego Portales⁴⁸
- La Pontificia Universidad Católica de Temuco en Chile⁴⁹
- La Universidad San Agustín de Arequipa⁵⁰
- La Pontificia Universidad Católica en Perú⁵¹
- La Universidad Carlos III de Madrid⁵²

Finalmente, valga mencionar que existe una Red Latinoamericana de Clínicas Jurídicas de Interés Público integrada por Universidades de la región.

Como esperamos haya podido darse cuenta el lector ahora que ya ha culminado nuestro recorrido expositivo por el Derecho de Interés Público, con esta propuesta de renovación de la enseñanza del derecho y del ejercicio de la profesión jurídica, en efecto son desafiados los cánones a partir de los cuales se concibe, se enseña y se ejerce el Derecho. Nos gustaría extenderle ahora la invitación a unirse a la propuesta de crear dentro de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander una Clínica Jurídica de Interés Público. Para tal efecto, y habiendo expuesto ya las particularidades, utilidad y ventajas del DIP, procederemos a exponer los hallazgos encontrados a partir de la

⁴⁴ <http://clip.itam.mx/>

⁴⁵ http://www.palermo.edu/derecho/clinica_juridica.html

⁴⁶ <http://www.cels.org.ar/servicios/?info=detalleTpl&ids=68&lang=es&ss=69>

⁴⁷ <http://www.cedha.org.ar/>

⁴⁸ <http://www.derechoshumanos.udp.cl/>

⁴⁹ <http://www.derecho.uct.cl/78/clinicas-juridicas>

⁵⁰ <http://clinicajuridicaunsa.web.officelive.com/default.aspx>

⁵¹ http://www.pucp.edu.pe/facultad/derecho/index.php?option=com_content&task=view&btn_back=1&id=159&Itemid=

⁵² <http://turan.uc3m.es/uc3m/inst/BC/CjcaEnl.html>

exploración sociológica, tema con el cual además se responde al problema que guió la presente investigación socio-jurídica.

Demos paso entonces a la tercera y última parte de este informe final de investigación.

TERCERA PARTE RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1. Diagnóstico de la existencia y eficacia de la defensa jurídica del interés público en el entorno metropolitano de Bucaramanga.

*E*n vista de que los actores protagónicos dentro de la defensa jurídica del interés público son las clínicas de derecho de interés público construidas al interior de las facultades o escuelas de Derecho, consideramos en su momento que lo más oportuno sería entrevistar a los decanos de las facultades de Derecho de la región a fin de poder palpar sus concepciones frente a la forma como conciben el derecho y frente a la posibilidad de crear clínicas jurídicas en DIP en la región.

En tal sentido fueron entrevistados los decanos de las facultades de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, Dr. Gerardo Mantilla Mantilla, de la Universidad Cooperativa de Colombia, Dr. Jaime Gutiérrez Rivero, de la Universidad de Santander UDES, Dr. Jaime Puentes, y de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Dr. Jorge Eduardo Lamo Gómez. Hubiésemos querido entrevistar también al Dr. Jorge Luis Gómez, decano de la facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, pero no fue posible concertar una cita con él y aunque aceptó responder a la entrevista vía internet, nunca nos fue allegado el cuestionario de preguntas contestado. De igual forma, intentamos entrevistarnos con el Dr. Eduardo José Talavera, Decano de la Facultad de Derecho de UNICIENCIA, pero debido a su apretada agenda fue imposible convenir una cita.

En el mismo orden de ideas, entrevistamos a la presidenta de la Asamblea Departamental, Dra. Yolanda Blanco, y al presidente del

Consejo Municipal de Bucaramanga, Dr. Cleomedes Bello, por ser estas entidades públicas las encargadas de tomar las decisiones y diseñar las políticas en donde se ve involucrado el interés público.⁵³

A partir de nuestras indagaciones presentaremos un balance de la defensa del interés público en Bucaramanga y su entorno metropolitano, en relación con los mecanismos jurídicos que son empleados en la protección y defensa jurídica del interés público. Para tal efecto volveremos a emplear el esquema diseñado para la explicación de las herramientas de trabajo de la defensa jurídica del interés público, pero esta vez exponiendo las conclusiones extraídas frente a cada mecanismo.

<i>Mecanismo Jurídico</i>	<i>Balance en Bucaramanga y su entorno metropolitano</i>
Acciones Constitucionales y Acciones Colectivas	En Bucaramanga y su área metropolitana las escuelas y facultades de Derecho limitan el litigio constitucional dentro del único espacio de formación práctica, cual es el consultorio jurídico, a las acciones de tutela, pues no se desarrolla trabajo en materia de acciones de inconstitucionalidad. Si eventualmente las Universidades participan en procesos de inconstitucionalidad lo hacen en calidad de terceros intervinientes y generalmente por solicitud expresa de la Corte Constitucional, no por iniciativa propia. Aunado a lo anterior, las intervenciones ante la Corte se convierten en conceptos jurídicos elaborados exclusivamente por los profesores de las respectivas facultades. Esta situación evidencia que no se están generando al interior de los programas de Derecho espacios para el aprendizaje de esta herramienta tan útil para el litio estratégico.

⁵³ El registro magnético de las entrevista reposa en poder de los suscritos.

	<p>Por su parte, las acciones colectivas son instauradas por particulares y muchas veces por abogados en ejercicio que encuentran en las acciones populares un modus vivendi; de tal suerte que no se instauran como resultado de un proceso reflexivo en torno a las alternativas de defensa del interés público, sino más bien teniendo como objetivo el lucro personal.</p> <p>En el mismo sentido, también causa curiosidad que aunque los consultorios jurídicos están legalmente facultados para litigar en acciones colectivas, el conocimiento de las mismas generalmente no es avocado por éstos. En otras palabras, las Universidades tampoco son partícipes de la defensa del interés público mediante la utilización de las acciones colectivas.</p>
Litigio Estratégico	<p>El litigio estratégico es inexistente en la región, pues no existe conciencia frente a la protección y defensa del interés público. De otra parte, aunque existen violaciones sistemáticas a derechos individuales, como la salud y la salubridad pública por ejemplo, no se toman estas transgresiones como asuntos de interés público que demandarían la búsqueda de soluciones estructurales y políticas públicas de regulación y judicialización.</p>
Coadyuvancias y Amicus Curiae	<p>Sería un atrevimiento decir que en la región ni los particulares ni las organizaciones ciudadanas de diversa índole participan mediante coadyuvancias y amicus curiae en la defensa de intereses colectivos; sin embargo, lo que sí es cierto, es que la participación de las Universidades es casi nula y lo poco que se hace no surge como resultado de un proceso de vinculación entre la investigación socio-jurídica y la formación práctica de los estudiantes de Derecho. Una vez más, la participación de las Universidades se restringe a la elaboración de conceptos por parte de los profesores vinculados con cada escuela o facultad.</p>

<p>Asesoría a Entidades y Públicas con funciones Legislativas o Reglamentarias</p>	<p>Ninguna universidad de la región posibilita que los estudiantes y los profesores de derecho, actuando en equipo, presten asesoramiento jurídico en materia de derechos humanos y protección del interés público a los Consejos Municipales y a la Asamblea Departamental, con el objetivo de generar ordenanzas y acuerdos municipales que incorporen dentro del diseño y ejecución de las políticas públicas el respeto por los derechos humanos y la democracia. La participación de los estudiantes de derecho en estas entidades públicas se limita a labores estrictamente administrativas.</p>
<p>Asesoría a Comunidades Vulnerables o Marginadas</p>	<p>En Bucaramanga y su área metropolitana, al igual que en el resto del país, los espacios que por excelencia se dedican a la atención de ciudadanos vulnerables o en estado de marginalidad son los consultorios jurídicos. No obstante, allí no se brinda asesoría a las comunidades sino a los individuos, de manera tal que si por ejemplo se acercara un grupo significativo de ciudadanos con un mismo problema en común, la actuación de los consultorios consistiría en interponer acciones individuales para defender a cada ciudadano en particular, dejando de lado el análisis del problema estructural de justicia que subyace a la violación de derechos individuales.</p>
<p>Desarrollo de Seminarios, Coloquios, Simposios, etcétera.</p>	<p>Aparte del seminario introductorio al Derecho de Interés Público organizado por la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la UIS en el pasado mes de junio, y el seminario de profundización sobre el mismo tema orientado por los suscritos, no se tiene registro del desarrollo de eventos académicos para la difusión del DIP, lo cual evidencia que el tema es harto desconocido en la región.</p>
<p>Redacción y Publicación de Literatura Jurídica especializada en temas de Interés Público</p>	<p>En la región no se publica literatura especializada en materia de Derecho de Interés Público.</p>

Efectuado el análisis de la defensa jurídica del interés público en Bucaramanga y su área metropolitana, a partir del examen pormenorizado de cada uno de los mecanismos legales que intervienen en esta vía defensiva, sólo nos resta mencionar que en la región no existen ni firmas de abogados que realicen trabajo pro-bono, ni mucho menos clínicas jurídicas de interés público, como quiera que el DIP es desconocido en nuestra región.

2. Posibilidad e Impacto de crear una Clínica Jurídica para la protección del Interés Público en la Escuela de Derecho de la Universidad Industrial de Santander.

Ahora que ya existe claridad frente a los cimientos conceptuales y a los aspectos más relevantes del DIP, así como un diagnóstico de la defensa jurídica del interés público en Bucaramanga y su área metropolitana, puede evidenciarse que se encuentra justificada la creación de una clínica jurídica de interés público al interior de alguna facultad o escuela de derecho de la región. Para la Universidad Industrial de Santander la creación de un espacio de enseñanza y práctica jurídica no tradicional, representa una oportunidad interesante y novedosa de cumplir con sus objetivos misionales de investigación, docencia y extensión.

Quisieramos presentar a continuación una proyección de algunos de los distintos escenarios en los que la Universidad podría desarrollar prácticas en Derecho de Interés Público, destacando también las actividades a ejecutar dentro de cada escenario.

<i>Escenarios de práctica en DIP</i>	<i>Actividades a desarrollar</i>
<p style="text-align: center;">Campo-Escuela Hospital Universitario de Santander HUS</p>	<p>Aprovechando la coyuntura que posibilitaría que la UIS asuma en propiedad el manejo del HUS, al interior de éste podría pensarse en crear un clínica jurídica focalizada en:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La atención de asuntos relacionados con la violación del derecho a la salud y la salubridad pública, pero no a la manera como se hace en el consultorio jurídico, cuya actividad se especializa en la atención individual a usuarios, sino a partir del análisis del problema estructural subyacente a las violaciones individuales y sistemáticas del derecho a la salud. -La asistencia legal integral a personas con enfermedades catastróficas o de alto costo, como el VIH y el cáncer por ejemplo, quienes en razón a su condición de vulnerabilidad manifiesta pueden ser víctimas de actuaciones irrespetuosas de los derechos humanos, como la discriminación en razón a la patología que padecen, especialmente en los casos de VIH. - La prestación de soporte legal al departamento de ginecología y obstetricia en los casos de IVE, Interrupción Voluntaria del Embarazo. -La prestación de soporte legal a los distintos departamentos que integran el Hospital en los casos de muerte asistida. -El asesoramiento jurídico especializado en los temas relacionados con la donación de órganos. -El asesoramiento legal en materia de bioética. -La asistencia legal en un tema que involucra la protección del derecho a la salubridad pública y al medio ambiente sano, cual es el caso del tratamiento de los desechos hospitalarios. -El asesoramiento jurídico en el manejo de situaciones que involucran el enfrentamiento de derechos

	<p>fundamentales, como en el caso de la renuencia a consentir las transfusiones sanguíneas en virtud a motivaciones de índole religiosa.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La asistencia legal a la atención médica de personas menores de edad con ambigüedad genital. -Proyección de campañas de pedagogía en derechos. -Organización de seminarios, simposios y demás eventos académicos en temas de bioética y responsabilidad médica.
Clínica Jurídica para la asistencia de población vulnerable	<p>Esta clínica, así como las que serán descritas en las casillas siguientes, podría funcionar al interior del consultorio jurídico, especializándose en la asistencia legal a comunidades o grupos de población vulnerable. En tal sentido podría brindarse asistencia jurídica a:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Mujeres, niños y adolescentes. -Grupos de género y personas LGBT -Población desplazada. -Diversos socioculturales, como los indígenas, gitanos y población afrocolombiana. -Habitantes de la calle. -Trabajadoras sexuales, etc.
Clínica Jurídica para el tratamiento de los Derechos de Consumidores y Usuarios	<p>Soporte legal en temas relacionados con la violación de los derechos de consumidores y usuarios y abuso de la posición dominante.</p>
Clínica Jurídica para la construcción de una Ciudad Incluyente	<p>Atención a personas discapacitadas, tales como invidentes, sordomudos, parapléjicos, etc.</p>
Clínica Jurídica de Movilidad Urbana	<p>Manejo de temas relacionados con el espacio público.</p>
Clínica Jurídica para la Protección de Medio Ambiente	<p>Atención de problemas en donde se ve involucrado el derecho al medio ambiente sano, como por ejemplo en el caso del relleno sanitario de la ciudad de Bucaramanga.</p>

La Universidad podría iniciar su trabajo en Derecho de Interés Público suscribiendo la Declaración de Trabajo Pro-Bono para el Continente Americano. Con ello la Escuela de Derecho adquiriría el compromiso de que sus profesores dediquen una fracción mínima de su trabajo a la defensa del interés público. De igual forma, sería muy provechoso que se empezarán a crear espacios para la discusión de temas relacionados con la enseñanza jurídica y la vinculación de las investigaciones realizadas en la Escuela con el aprendizaje práctico de los estudiantes de derecho.

Los estudios en torno a la viabilidad económica, y en el mismo sentido la búsqueda de recursos financieros, así como el examen de los trámites administrativos y la disposición de recursos físicos y humanos, formarían parte de una segunda fase de ejecución o creación de la clínica.

BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH, Víctor. (1999). *La Enseñanza del Derecho en las Clínicas Legales de Interés Público. Materiales para una agenda temática*. En: *Defensa Jurídica del Interés Público: enseñanzas, estrategias, experiencias*. p.61-93. Santiago, Chile: Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales.

AFANADOR Contreras, María Isabel. (2004). *Un Nuevo Enfoque del Derecho desde las Estrategias de su Enseñanza y Aprendizaje*, p.11-29. En: *Revista Humanidades*, Vol.32 N° 2. Bucaramanga, Colombia: Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas.

ATKINS, Lucie. (2007). *Educación Legal Clínica. Desarrollo del profesionalismo y promoción del servicio público en la práctica de la abogacía*, p.25-55. [en línea] En: *Enseñanza Clínica del Derecho. Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados*. México: Clínica Legal de Interés Público (CLIP), Instituto Tecnológico Autónomo de México. Recuperado el 8 de noviembre de 2008 de <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros>

BOBBIO, Norberto. (2005). *Teoría General del Derecho*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A.

BONILLA, Daniel. *Las Clínicas de Derecho de Interés Público: Una herramienta contra el Formalismo Jurídico*, [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes. Recuperado el 20 de mayo de 2008 de [http://www.gaje.org/e-newsletter/Bonilla-Clinical%20Legal%20Education\(espanol\).htm](http://www.gaje.org/e-newsletter/Bonilla-Clinical%20Legal%20Education(espanol).htm)

FERNÁNDEZ, Eusebio. (1996). *Positivismo Jurídico*, p.65-76. En: *El Derecho y la Justicia*. Madrid, España:Trotta.

FISS, Owen.(1986/1991). *¿La Muerte del Derecho?*, p.123-140. En: *Revista Doxa*, N°10 Alicante, España: Universidad de Alicante.

_____ (1989/1992). *El Derecho Recuperado*, p.233-246. En: *Revista Doxa*, N°11 Alicante, España: Universidad de Alicante.

FRANK, Jerome. (1947/2007). Una Defensa de las Escuelas de Abogados, p.57-90.[en línea] En: *Enseñanza Clínica del Derecho. Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados*. México: Clínica Legal de Interés Público (CLIP), Instituto Tecnológico Autónomo de México. Recuperado el 8 de noviembre de 2008 de <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros>

HIERRO, Liborio. (1996). *Realismo Jurídico*, p.77-86. En: *El Derecho y la Justicia*. Madrid, España:Trotta.

HOVHANNISIN, Lusine. (2006). *Clinical Legal Education and the Bologna Process*. [en línea]. Budapest, Moscú y Nueva York: PILI Papers. Recuperado el 14 de octubre de 2008 de www.pili.org

JAIMES, Andrea. (2007). *El Derecho de Interés Público una nueva forma de ver, pensar, enseñar y aprender el Derecho*. Trabajo de grado, Derecho, Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia.

KENNEDY, Duncan. (1980). *The Political Significance of The Structure of The Law School Curriculum*. [en línea]. Recuperado el 7 de Julio de 2008 de <http://duncankennedy.net/home.html>

_____ (1987). *¿Son los Abogados realmente necesarios?*. [en línea]. Recuperado el 7 de Julio de 2008 de <http://duncankennedy.net/home.html>

_____ (1990). *Educación Legal como preparación para la jerarquía*. [en línea]. Recuperado el 7 de Julio de 2008 de <http://duncankennedy.net/home.html>

_____ (1992). *Nota sobre la Historia de CLS en Estados Unidos*, p.283-293. En: *Revista Doxa*, N°11

_____ (2002). *La Critica de los Derechos en los Critical Legal Studies*. [en línea]. Recuperado el 7 de Julio de 2008 de <http://duncankennedy.net/home.html>

LONDOÑO, Beatriz. *Las Clínicas Jurídicas de Interés Público en Colombia. Retos y Posibilidades de una naciente experiencia*, [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario. Recuperado el 19 de noviembre de 2007 de http://www.udp.cl/derecho/derechoshumanos/publicaciones/15/paper_beatrizlondono.pdf

MEJÍA, Oscar. (2000) *Autopoiesis, legitimidad funcional y democracia sistémica*. En: *Revista Ideas y Valores* (No.113). [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional, Departamento de Filosofía. Recuperado el 20 de julio de 2008 de <http://www.docentes.unal.edu.co/omejiaq/>

MORALES, Carlos. (2000). *La Racionalidad Jurídica en Crisis: Pierre Bourdieu y Gunther Teubner*, p. 12-80. En: *La Fuerza del Derecho*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes et al.

NIETO, Alejandro. (2007). *La Crítica a la Razón Jurídica*. Madrid, España: Trotta.

PÉREZ, Juan. (1996). *Teorías Críticas del Derecho*, p.87-102. En: *El Derecho y la Justicia*. Madrid, España:Trotta.

PRIETO, Luis. (2005). *Apuntes de Teoría del Derecho*. Madrid, España: Trotta.

PUGA, Mariela. (2002). *Los Desafíos de las Clínicas Jurídicas en Argentina*. p.41-94. En: *Revista Litigio y Políticas Públicas en Derechos Humanos*, N° 14. Santiago, Chile: Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho.

RECASENS, Luis. (1956). *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*. México, México: Porrúa.

RODRÍGUEZ, Cesar. *¿Qué es el Interés Público? Acerca de los conceptos jurídicos indeterminados*, [en línea]. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes. Recuperado el 8 de noviembre de 2008 de

<http://derechopublico.uniandes.edu.co/contenido/resultado.php?buscado=inter%20p%20publico&numero=21&tipos=Articulos&radiobutton=contenido& boton.x=39& boton.y=12>

SCHMILL, Ulises. (1996). *Iusnaturalismo*, p.55-64. En: *El Derecho y la Justicia*. Madrid, España:Trotta.

SERRANO, Rocío. (2004). *Formación Integral en la Enseñanza del Derecho*. p. 20-32. En: *Revista Humanidades*, Vol.74, N°. Bucaramanga, Colombia: Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas.

STUCKEY, Roy. (2006). *Best Practices for Legal Education. A Vision and a Road Map*. EE.UU: The Carnegie Foundation for the Advancement of Teaching.

TEUBNER, Gunther. (1983/2000). *Elementos Materiales y Reflexivos en el Derecho Moderno*. En: *La Fuerza del Derecho*, p.82-152. Estudio preliminar y traducción Carlos Morales de Setién Ravina. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Siglo del Hombre Editores.

VILLAREAL, Martha. *El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público*. En: *El Litigio Estratégico en México: la aplicación de los Derechos Humanos a nivel práctico*. p.21-30. [en línea]. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado el 8 de noviembre de 2008 de <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/litigioestrategico.pdf>

EL Derecho como medio para el cambio social: un objetivo del Grupo de Derecho de Interés Público. En: *Ámbito Jurídico*. Bogotá, Colombia: Legis. (7 al 20 de mayo de 2007). p. 29

ANEXOS
ANTEPROYECTO DE INVESTIGACIÓN

*Defensa Jurídica del Interés Público:
¿Cómo hacer del Derecho un arte herético?*

1. TEMA DE INVESTIGACIÓN

Derecho de Interés Público

2. TÍTULO DEL PROYECTO

Defensa Jurídica del Interés Público

3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Analizar la posibilidad e impacto de crear una Clínica Jurídica de Interés Público en la Escuela de Derecho de la Universidad Industrial de Santander a partir del estudio de la defensa del interés público en el entorno metropolitano de Bucaramanga.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Qué es el Interés Público? Es bastante común, que ideas como el interés general, el interés del Estado y el interés público sean nombrados de una misma forma. Sin embargo, los efectos cotidianos del proceso constituyente de 1991, han traído consigo la reflexión de muchos colombianos en torno a su rol como ciudadanos y el índice de su participación en las decisiones que se toman por las autoridades, este devenir de la ciudadanía constitucional colombiana redefine, entre otras cosas, la concepción habitual de los derechos

fundamentales y su justiciabilidad, entendidos estos como una integración inescindible que reúne los otrora derechos políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

En tal sentido, el interés público desborda los límites conceptuales del interés general o del interés del Estado, y se sitúa en el motor de realización material del Estado Social y Democrático de Derecho. En tan medida, la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander, desempeñando su papel como agente social de transformación, a través de la extensión, desde la academia y la investigación, podrá contribuir a que más personas de la región alcancen un mayor grado de conocimiento y empoderamiento en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Aunado a lo anterior, dos cosas más deben ser resaltadas:

1. Las autoridades departamentales y municipales, podrán tener como referente para la proyección de sus políticas públicas, la Defensa Jurídica del Interés Público, esgrimida por la Universidad Industrial de Santander, a través de su Escuela de Derecho y Ciencia Política.

2. Los miembros de la comunidad académica regional tendrán una perspectiva nueva para remozar su saber-hacer.

En suma, el problema a desatar en nuestra investigación, brindará una alternativa más de solución a las necesidades de justicia social de nuestro país y nuestra región.

5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. OBJETIVO GENERAL:

Examinar la existencia y eficacia de la defensa del interés público en el entorno metropolitano de Bucaramanga y la posibilidad e impacto de crear una Clínica para la protección del mismo en la Escuela de Derecho de la Universidad Industrial de Santander

5.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

5.2.1. Diagnosticar el impacto que tiene en Bucaramanga y su área metropolitana la asistencia jurídica prestada a los individuos y comunidades afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales y colectivos.

5.2.2. Determinar si las entidades regionales encargadas de la proyección y adopción de políticas públicas, cuentan con el asesoramiento y coadyuvancia de investigadores socio-jurídicos en la formulación de las mismas.

5.2.3. Identificar en qué medida la defensa jurídica del Interés Público involucra la formulación de proyectos de extensión pedagógica, que permitan a la ciudadanía participar activamente en la defensa de sus derechos, individuales y colectivos.

5.2.4. Describir el origen, evolución, naturaleza, finalidad, características e introducción al país de las Clínicas Jurídicas de Interés Público.

5.2.5. Demostrar cómo las Clínicas Jurídicas de Interés Público posibilitan la articulación entre la teoría y la práctica del derecho, a través de la investigación socio-jurídica.

6. JUSTIFICACIÓN

La enseñanza y la práctica del Derecho están signadas, a pesar de todo, por la inautenticidad. Conceptos y normas, a modo de suelo ajeno, se constituyen en nuestras seguridades y ficciones. Lo que sean las acciones, los derechos, los sujetos, los bienes y los procedimientos, parecen reposar calculadamente en los textos – códigos, providencias, libros de texto - que leemos y pretendemos comprender, a modo de rocas sempiternas de obligatorio aprendizaje, con historia y valía supuesta, poco dispuestas a jugar su grandeza. La actitud escolar más destacada en tal circunstancia, será la del respeto reverencial a tales disposiciones y el aprendizaje silencioso de sus reglas. Un credo de fórmulas, con autoridad e imperio.

Sin embargo, tras las fallidas ilusiones de un Derecho imperecedero y sapiente, en el ejercicio de la profesión se evidencia una desacralización de tal modo de trato, superficial y reduccionista, que hace muchas veces, del mundo de la experiencia, el mundo de los golpes difíciles, al contrastar un modelo de inducción al ámbito jurídico que se distancia considerablemente de las prefiguraciones que en el aula se otorgaban del mismo.

¿En qué medida, esta sensación propicia una posibilidad de transformación? Al amparo de los eventos constitucionales de 1991, que dieron como fruto principal la Constitución hoy vigente, se ha venido gestando un ciudadano conocedor de sus derechos y de las

formas para garantizarlos y defenderlos judicial y políticamente. Muchas universidades del país, a pesar de estar formalmente imbuidos del espíritu constitucional, se han desentendido de incluir en sus programas herramientas pedagógicas transformadoras de la lógica tradicional de enseñar y de definir el Derecho. Ciudadanos empoderados unos y ciudadanos profesionales otros, han de contribuir, empero, a la consecución de altos índices de justicia material, a través de la administración de la justicia y la adopción de políticas públicas pertinentes y viables.

Proponer a una joven Escuela de Derecho que introduzca en su plan académico la defensa jurídica del interés público, pretende salvar la zanja que la experiencia profesional evidencia, comprometer a sus miembros en el ejercicio de la investigación, la teorización y la práctica jurídica como un todo articulado y teleológico, y contribuir al cumplimiento de la función social que debería tener una facultad o escuela de Derecho, máxime en una sociedad altamente vulnerable como la nuestra.

¿Y acaso no es suficiente para ello la existencia del Consultorio Jurídico? ¿Qué se debe entender por interés público, que amerite un nuevo estilo de práctica jurídica? Los Consultorios jurídicos han jugado un papel primordial en el acercamiento de los ciudadanos a la justicia administrada por jueces y magistrados; miles de colombianos hoy en día tienen exclusivamente en estos organismos de servicio social legal su única alternativa para defender y exigir el respeto de sus derechos, por eso, su existencia deberá protegerse y mejorarse, para que el litigio de pobres no sea igualmente pobre, sino efectivo, pronto y digno.

Pero no hay que olvidar que dichos entes nacieron con antelación a la instauración de los principios constitucionales de 1991, situación que de por sí, haría pensable preguntarnos sobre su pertinencia y modo de funcionar actualmente, sobre todo, en lo atinente a los límites de la formación jurídica convencional y la satisfacción de justicia derivada de la axiología constitucional. A manera de ejemplo, podemos resaltar cómo la práctica habitual de Consultorio Jurídico privilegia, dentro de los mecanismos de protección de derechos humanos que el ordenamiento jurídico ha previsto, tan sólo a la Acción de Tutela y, muy eventualmente, a la Acción de Cumplimiento; dejando así relegadas acciones tan importantes, como la de Inconstitucionalidad y las Colectivas. Ello sin mencionar, que por competencia quedan también excluida la coadyuvancia en Acciones Administrativas.

Así las cosas, esta labor investigativa pretende en última instancia proponer a la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander una alternativa novedosa y audaz en la producción de conocimiento jurídico y, sobre todo, resaltar la práctica del litigio de Interés Público, como una herramienta valiosísima en la paliación de las necesidades de justicia social que vivencia nuestro país.

7. METODOLOGÍA

Para resolver cabalmente el problema socio-jurídico que guía este proyecto de investigación, cual es el de analizar la posibilidad e impacto de crear una Clínica Jurídica de Interés Público en la Escuela de Derecho de la Universidad Industrial de Santander a partir del estudio de la defensa del interés público en el entorno

metropolitano de Bucaramanga, hemos trazado un plan metodológico constituido por tres fases o etapas de investigación, encontrándose la primera de ellas actualmente en curso.

PRIMERA FASE: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Esta primera fase del proyecto de investigación consiste en exponer los fundamentos teóricos de la Defensa Jurídica del Interés Público, mediante el análisis de la documentación existente en la materia. En otras palabras, pretendemos responder, a la luz de la doctrina, jurisprudencia y legislación existente, a preguntas tales como: ¿Qué comprende el concepto de Derechos Colectivos? ¿Cómo se defienden y justicializan los Derechos Colectivos en Colombia y especialmente en el entorno metropolitano de Bucaramanga? ¿Qué se entiende por Derecho de Interés Público? ¿En qué consiste la Defensa Jurídica de Interés Público? ¿Dónde y por qué surge este último concepto? ¿Qué es una Clínica Jurídica?...En definitiva, ¿Cuál es el origen, evolución, naturaleza, finalidad, características e introducción al país de las Clínicas Jurídicas de Interés Público?

En el mismo orden de ideas, a través de la resolución de dichos interrogantes se desarrollan también los tres últimos objetivos específicos del proyecto, concernientes a i) Identificar en qué medida la defensa jurídica del Interés Público involucra la formulación de proyectos de extensión pedagógica, posibilitando a la ciudadanía participar activamente en la defensa de sus derechos, individuales y colectivos, ii) Puntualizar cómo surgieron, para qué y en qué consisten las Clínicas Jurídicas de Interés Público, y iii) Demostrar cómo las Clínicas Jurídicas de Interés Público posibilitan la articulación entre la teoría y la práctica del derecho, a través de la investigación socio-jurídica.

Así pues, esta primera fase tiene la finalidad de cimentar conceptualmente la respuesta al problema socio-jurídico de investigación planteado y da cuenta del componente “jurídico” del mismo.

SEGUNDA FASE: TRABAJO DE CAMPO

La segunda fase investigativa consiste concretamente en indagar cómo se defiende jurídicamente el interés público o colectivo en el entorno metropolitano de Bucaramanga.

Al igual que en la primera fase de investigación, aquí también se desarrollan parte de los objetivos trazados en el proyecto; en este caso los dos primeros, cuales son i) Diagnosticar el impacto que tiene en Bucaramanga y su área metropolitana la asistencia jurídica prestada a los individuos y comunidades afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales y colectivos, y ii) Determinar si las entidades regionales encargadas de la proyección y adopción de políticas públicas, cuentan con el asesoramiento y coadyuvancia de investigadores socio-jurídicos en la formulación de las mismas.

En tal sentido, es necesario salir de los libros, códigos y sentencias para adentrarnos en la calle, pues no de otra manera es posible hablar de investigación socio-jurídica. Pretendemos escudriñar en las instituciones –Fiscalías locales y seccionales, Procuraduría, Personerías, Consultorios Jurídicos, ONG, por citar algunos ejemplos- encargadas de prestar asistencia jurídica a los ciudadanos víctimas de violaciones a sus derechos individuales y colectivos, cómo desarrollan y cómo perciben ellos la Defensa Jurídica del Interés Público.

En definitiva, la segunda fase de nuestro proyecto de investigación da cuenta del componente “sociológico” del problema que nos hemos propuesto desarrollar.

TERCERA FASE: SÍNTESIS Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Como podrá haberse dado cuenta el señor lector a partir de la revisión juiciosa del anteproyecto que sometemos a su consideración, al arribar a la tercera fase investigativa ya habremos desarrollado los cinco objetivos de investigación específicos que planteamos líneas atrás, así que, por contera, se habrá desarrollado también el objetivo principal, cual es el de examinar la existencia y eficacia de la defensa del interés público en el entorno metropolitano de Bucaramanga y la posibilidad e impacto de crear una Clínica para la protección del mismo en la Escuela de Derecho de la Universidad Industrial de Santander

En este punto de la investigación, nuestra labor consistirá en sintetizar la información recaudada durante las dos fases precedentes y a partir de tal ejercicio proyectar conclusiones que nos permitan proponerle a la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la UIS la creación de una Clínica Jurídica de Interés Público, como un aporte más de la academia a la atención de las necesidades de justicia social que vivencia Colombia, y desde luego también el departamento de Santander.

8. BIBLIOGRAFÍA

I) TEXTOS EXISTENTES EN LAS UNIVERSIDADES DE BUCARAMANGA

Los textos que se relacionan a continuación fueron localizados a través de Unired

T: Eficacia de las acciones constitucionales en defensa de los derechos colectivos		
A: LONDOÑO, Beatriz	U: USTA Floridablanca	R: 48472

T: Los derechos e intereses colectivos, defensa a través de las acciones populares: memorias		
A: Defensoría del Pueblo	U: UIS	R: 97208

T: Defensora delegada para los derechos colectivos: en defensa de la vida, problemática ambiental del municipio colombiano		
A: Defensoría del Pueblo	U: UNAB	R: BL00012803

T: La nueva agenda política colombiana: el eslabonamiento de intereses colectivos, los partidos y las políticas sociales en lo nacional		
A: SUDARSKY, John.	U: UNAB	R: BL00010689

T: Los derechos de tercera generación, los intereses difusos o colectivos y sus modos de protección: (acción popular)		
A: PISCIOTTI CUBILLOS, Dominico	U: UNAB	R: BL00046656

T: Acción popular y nulidad de los actos administrativos, protección de derechos colectivos		
A: BOTERO, Luís Felipe	U: UDES	R: 14666

II) TEXTOS ONLINE

T: Las Clínicas Jurídicas de Interés Público en Colombia. Retos y Posibilidades de una naciente experiencia		
A: LONDOÑO, Beatriz	U: http://gdip.uniandes.edu.co/contenido/documentos.html	

T: El desarrollo del derecho de interés público en la Argentina: avances, obstáculos, desafíos.		
A: COURTIS, Christian	U: http://gdip.uniandes.edu.co/contenido/documentos.html	

T: Clinical Legal Education and The Bologna Process	
A: PAPER, Pili	U: http://gdip.uniandes.edu.co/contenido/documentos.html

T: La enseñanza del derecho en las clínicas legales de interés público. Materiales para una agenda temática	
A: ABRAMOVICH, Víctor	U: http://gdip.uniandes.edu.co/contenido/documentos.html

T: "Derechos Fundamentales en la Calle" Una experiencia de educación jurídica clínica	
A: VELÁSQUEZ, Diego	U: http://gdip.uniandes.edu.co/contenido/documentos.html

T: "Clinical Legal Education in Bangladesh: Establishing new Philosophy?"	
A: MIZANUR, Rahman	U: http://gdip.uniandes.edu.co/contenido/documentos.html

T: La judicialización de la política en Colombia: Casos, Potencialidades y Riesgos	
A: UPRIMNY, Rodrigo	U: http://gdip.uniandes.edu.co/contenido/documentos.html

T: Estrategia de litigio de interés público para el avance de los derechos humanos en los sistemas domésticos de derecho	
A: J AICHAND, Vinodh	U: http://gdip.uniandes.edu.co/contenido/documentos.html

T: Public Interest Litigation: Potential and Problems	
A: DESSAI, Ashok y MURALIDHAR, S.	U: http://gdip.uniandes.edu.co/contenido/documentos.html

T: Las Clínicas Jurídicas de Interés Público: Una herramienta contra el formalismo jurídico	
A: BONILLA	U: http://www.gaje.org/e-newsletter/Bonilla-

MALDONADO, Daniel.	Clinical%20Legal%20Education(espagnol).htm
-----------------------	--

III) MONOGRAFIAS DE GRADO REALIZADAS POR ESTUDIANTES DE DERECHO DE LA UIS

T: Instrumentos de control y sanción aplicados a la gestión ambiental en el área metropolitana de Bucaramanga	
---	--

A: CARRERO SERRANO, Jenny R. y NUÑEZ PARRA, Sandra	R: D 13123
--	------------

T: Eficiencia de la forma como se aplica en la realidad la normatividad en la gestión fiscal ambiental de la Contraloría General de la Republica. Gerencia de Santander vigencia del año 2002	
---	--

A: GUTIERREZ BECERRA, Leonardo F. y DUARTE PEREZ, Lyda	R: D 14617
--	------------

T: Reconocimiento de la unión marital de hecho con fines patrimoniales a las parejas del mismo sexo	
---	--

A: VERTEL ANGARITA, Genel Alexis	R: D 12629
----------------------------------	------------

T: Mecanismos de participación ciudadana herramienta para el control de la gestión y la administración pública y su implementación a través de las escuelas de democracia	
---	--

A: LEAL PARRA, Claudia Consuelo	R: D 12626
---------------------------------	------------

T: EL RESGUARDO COMO ENTIDAD TERRITORIAL (Análisis Socio-Jurídico de los resguardos Mutilon Bari y Catalaura)	
---	--

A: DELGADO BOHORQUEZ, Ingrid y ORJUELA HURTADO Javier	R: D 12525
---	------------

T: La legitimidad del derecho indígena frente al pluralismo jurídico, una mirada a las minorías étnicas en Colombia a la luz de la Constitución Política de 1991	
--	--

A: ABDALLAH CAMACHO, Janeth Tatiana	R: D 12231
-------------------------------------	------------

T: Elementos jurídicos para el análisis crítico de las acciones populares en el tribunal contencioso administrativo de Santander	
--	--

A: ALVAREZ ARCHILA, Angélica M. y MARTINEZ QUINTERO, Carlos	R: D 11616
---	------------

T: Estudio de la problemática u' Wa bloque Samore Gibraltar frente a la jurisdicción ordinaria y especial	
---	--

A: BARON ORTÍZ, Sonia Yaneth	R: D 11212
------------------------------	------------

T: Análisis crítico, conocimiento y aplicación material de las normas que consagran y garantizan el derecho colectivo al goce de un ambiente sano en el municipio de Bucaramanga de acuerdo a las principales normas sustanciales para la defensa del mismo	
A: ROSSO BAUTISTA, L. Guillermo y BALLESTEROS R. , Melissa	R: D 11818
T: Creación del Observatorio de Derecho Publico de la carrera de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander	
A: Nury Tatiana Zafra Santos	R: D 15832
T: Legalidad y realidad : servicios públicos, jurisdicción coactiva y procedimiento para imponer sanciones pecuniarias en la prestación del servicio publico domiciliario de energía eléctrica	
A: MORENO TELLEZ, Marlon Fernando; ROJAS CALERO, Ronald Alexander	R: D 15516
T: Doctrina del precedente constitucional : aplicación de precedentes sobre protección a la maternidad a nivel judicial y en especial en el tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga	
A: Ana Patricia PABON MANTILLA	R: D 15495
T: Análisis socio-jurídico de la aplicación judicial del precedente jurisprudencial por parte de los jueces de circuito de Bucaramanga en acciones de tutela referentes al derecho a la salud	
A: RINCON ALMEYDA, ariel fernando; RUEDA SUAREZ, Robinson	R: D 15474
T Eficacia de las políticas publicas y del marco normativo de protección integral a población desplazada en la protección de derechos humanos en el área metropolitana de Bucaramanga, 2000 a 2005	
A: CASTELLANOS RONCANCIO, Claudia Liliana	R: D 14727
T: Proyecto de creación del centro de investigaciones de la escuela de derecho y ciencia política de la UIS "Ángel Osorio"	
A: MARTINEZ BELLO, Vladimir Essau	R: D 14726
T: Intereses Juridicos constitucionales protegidos con la política agropecuaria	
A: PEREIRA BAUTISTA, Eliecer	R: D 14688

T: La relación lenguaje - derecho en la jurisprudencia de la corte constitucional sobre el lenguaje jurídico constitucionalmente inadmisibile	
A: AGUIRRE ROMAN, Javier Orlando	R: D 15290

T: Creación y puesta en marcha del centro de conciliación adscrito al consultorio jurídico de la escuela de derecho y ciencia política de la universidad industrial de Santander	
A: QUIJANO Q, Cesar A. y SUAREZ Q, Yeny Rocío	R: D 14333

T: Evaluación del régimen actual de licenciamiento ambiental en Colombia	
A: MALDONADO, Judith y SANTOS, Maria del Rosario	R: D 11063

T: Casa de justicia, un proyecto de servicio legal comunitario	
A: CASTELLANOS, Úrsula y ESTUPIÑAN, Rosmerlin	R: D 9778

T: Participación ciudadana en el proceso de licenciamiento ambiental	
A: ORTIZ, Silvia y VALENCIA, Monica	R: D 09918

T: Incidencia del derecho fundamental de petición en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en Bucaramanga durante 1999	
A: PRIETO F Laura Rocío y GÓMES C., Sergio Andrés	R: D 09917

IV) LIBROS EXISTENTES EN LA BIBLIOTECA DE LA UIS

T: Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante	
A: RENGIFO GARCIA, Ernesto	R: 346.861022/R412d

t: La protección constitucional del ciudadano	
A: ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos	R: 342.861/E75p

T: El derecho dúctil : ley, derechos, justicia	
A: ZAGREBELSKY, Gustavo	R:

	342/Z18d
T: Teoría constitucional del proceso	
A: VILLAMIL PORTILLA, Edgardo	R: 347.861/V715t
T: Derechos de los pueblos indígenas en las constituciones de América latina: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Venezuela . memorias	
A: SANCHEZ, Enrique	R: 323.18/S471d
T: Acciones constitucionales y contencioso administrativas	
A: CARMARGO, Pedro Pablo	R: 347.861053/C172a
T: Acción popular y nulidad de actos administrativos : protección de derechos colectivos	
A: BOTERO ARISTIZABAL, Luis Felipe	R: 342.86106 /B748a
T: Derecho procesal administrativo	
A: VEGA DE HERRERA, Mariela	R: 342.86106 /V422d
T: Los derechos e intereses colectivos, defensa a través de las acciones populares : memorias	
A: Defensoria del Pueblo	R: 347.861053/S471d
T: Derecho y medio ambiente	
A: Simpósio Nacional sobre derecho ambiental	R: 344.861046/S612d
T: Las acciones populares en el derecho privado colombiano	
A: SARMIENTO PALACIO, German	R: 347.861053/S246a
T: Las acciones populares y de grupo : guía practica de la ley 472 de 1998	
A: CAMARGO, Pedro Pablo	R:

V) SITIOS ONLINE DE INTERÉS SOBRE EL TEMA

www.conectasur.org/files/londo.pdf
www.conectasur.org/es/item3.php
www.palermo.edu.ar/derecho/clínica_juridica/clinica_juridica.html
www.pucp.edu.pe/unid/facul/derecho/clinica/novedades.htm
www.derecho.unt.edu.ar/clinicajuridica/institucionales.htm
www.courtinfo.ca.gov/selfhelp/español/ayudalegalgratis/otrasmaneras.htm
www.uc.cl/icp/eticapolitica/documentos/accionesdeinteres/pdf
www.justiceinitiative.org/espanol/es_actividades/es_icd
www.wcl.american.edu/clinica/
www.derecho.unt.edu.ar/clinicajuridica/informaciongeneral.htm
<http://clip.itam.mx/>
www.udp.cl/derecho/clinicasjuridicas.htm